

## RECENSIONES BIBLIOGRÁFICAS



G. ALBERIGO (ed.), *Christian Unity. The Council of Ferrara-Florenz 1438/39-1989* (Bibliotheca Ephemeridum Theologicarum Lovaniensium 97; Leuven 1991) xii-680 pp. ISBN 90-6186-437-2.

Del 23 al 29 de septiembre de 1989, tuvo lugar en Florencia un congreso internacional sobre el tema de «La unidad de los cristianos 550 años después del Concilio de Ferrara-Florencia: Desacuerdos, tensiones, perspectivas», del cual se recogen en este libro los originales de las conferencias, cuyos títulos expresan suficientemente su contenido.

En una primera parte sobre el Concilio como camino privilegiado para la unión, se desarrollaron las siguientes ponencias: la *via concilii* para recuperar la reunión de las Iglesias (H.J. Sieben), la unidad cristiana desde la perspectiva de los padres del Concilio de Basilea y de la de Eugenio IV (J.W. Stieber), la reforma como tema de los concilios de la Baja Edad Media (J. Helmrath), ¿Hubo un encuentro entre Oriente y Occidente en Florencia? (J. Meyendorff), el Concilio de Florencia y el problema de la identidad de la Iglesia (G.R. Evans), ¿Unión de la Iglesia por medio del consenso? (J. Wohlmuth), «Inglaterra, el Concilio de Florencia y el fin del Concilio de Basilea».

Una segunda parte, dedicada al tratamiento de la ambigüedad en confrontación teológica en Ferrara-Florencia, se desarrolla a través de los siguientes argumentos: el *ethos* teológico del Concilio de Florencia (H. Chadwick), problemas de método en las discusiones sobre la escatología en el Concilio de Ferrara y Florencia (A. De Halleux), hermenéutica y patrística en el Concilio de Florencia (V. Phidas), una nueva lectura de las actas especialmente según Syropoulos (D. Geanakoplos), uniformidad y pluralismo: ecclesiologías en presencia (E. Lanne), *Via synodica* (P. Damaskinos), el peso de los factores no teológicos: cultura, lenguaje, política (C. Vasoli), circunstancias y consecuencias litúrgicas del Concilio de Ferrara-Florencia (M. Arranz), el Concilio de Ferrara-Florencia y el papalismo dominico (T. M. Izbicki), la autoridad del

papa en las intervenciones del dominico Giovanni de Montenero (S. S. Manna), la Institución y la Cristiandad (A. Melloni).

La tercera parte de estas actas recoge las siguientes conferencias: visión desde Moscú de la unión de Ferrara-Florenia (I. Pavlov), recepción y rechazo de un consenso conciliar (A. Houssiau), tendencias unionistas rutenas (W. Hryniewicz), destino de la unión en Polonia y Gran Lituania (V. Borovoy), recepción y rechazo de la unión florentina (A. Kallis), la lectura del Concilio de Florenia en la prospectiva unionística romana (V. Peri), la Iglesia Ortodoxa Rumana y el Concilio de Ferrara-Florenia (S. C. Alexe), la unión de la Iglesia Copta alejandrina a la Iglesia Romana en el Conc. de Florenia (G. Bassetti-Sani), el viaje a Roma de la delegación rusa al Conc. de Ferrara-Florenia (M. Garzaniti), el Concilio en la tradición florentina (S. Piovaneli).

El presente, en su conjunto y a través de plumas y enfoques de todos los calibres, ofrece una interesante visión del pluriforme problema que se propone estudiar.

**Antonio García y García**

ALFONSO X EL SABIO, *Fuero Real*. Edición, estudio y glosario de Azucena Palacios Alcaine, PPU, Barcelona 1991, XLI + 174 pp.

La obra que reseñamos tiene por objeto —cosa que a mi juicio debía decirse en la portada para no inducir a error a los lectores— la edición del MS. Z.III.16 de la Real Biblioteca del Monasterio de San Lorenzo del Escorial, hecha con criterios filológicos y muy bien conseguida, por lo que nos felicitamos con su publicación los interesados por los temas alfonsinos.

Sin embargo el estudio que precede a la edición presenta bastantes deficiencias desde el punto de vista histórico-jurídico. La parte dedicada a los fueros y a la obra legislativa de Alfonso X trata de ser un resumen del estado actual de la investigación de esos temas que no siempre está bien logrado y contiene algunos errores.

Por lo que al estudio del Fuero Real se refiere, presenta una lista de manuscritos mucho menos completa que la que se contiene en la edición de Martínez Díez del Fuero Real (faltan, por ejemplo, los MS. 4, 6, 7, 20, 27, 32, 37-42), contiene bastantes errores (v. gr. el MS 2229 parece ser una confusión con el Esc. Z.III.16 y el 3104 no contiene glosas al Fuero Real sino al Ordenamiento de Alcalá) o descripciones insuficientes: los manuscritos 1862-2057 están actualmente en la Biblioteca Universitaria de Salamanca y el Ms. citado en p. XXX, lín. 5-6 es el nr. 11 de la lista de Martínez Díez. Todos estos errores se

explican por haber tomado como base una bibliografía americana (B.O.O.S.T, Madison 1984) no actualizada y con algunos errores. Resulta inexplicable que en una edición del Fuero Real publicada en 1991, se desconozca la edición hecha en 1988 por Martínez Díez en la que no se contienen ninguna de las deficiencias indicadas. La única explicación que se me ocurre es la de que el estudio, aunque se haya publicado en 1991, se diera por concluido muchos años antes. A esta conclusión me lleva una ojeada a la bibliografía en la que la obra histórico-jurídica más reciente es de 1980, con la excepción de G. Valdeavellano de 1988 (¡el mismo año de la edición de Martínez Díez!).

**A. Pérez Martín**

Mario ASCHERI, *Scritti di storia del diritto offerti dagli allievi a Domenico Maffei*, Editrice Antenore, Padova 1991, IX + 606 pp.

Domenico Maffei es sin duda alguna una primera figura en el panorama europeo de la historia del derecho. Si meritoria es su labor científica recogida en sus numerosos estudios magistrales, más meritorio es todavía su magisterio referido en particular a la formación de varias generaciones de prestigiosos historiadores del derecho. Un grupo de ellos ha querido ofrecer como homenaje a su maestro al cumplir el XXXV año de su magisterio una miscelánea de estudios, en los que se puede apreciar las influencias del maestro.

R. Maceratini estudia la posición jurídica del hereje en algunas colecciones canónicas encuadradas en la reforma gregoriana: *Collectio 74 titulorum*, *Collectio canonum* de Anselmo de Lucca, la del Card. Deusdedit, las de Ivo de Chartres.

E. Mecacci describe un manuscrito, que contiene Brocardos de Ricardo Anglico y de Dámaso y Cuestiones de Bartolomé de Brescia. Este manuscrito fue donado por G. Tolomei a la Biblioteca Capitulare de Siena y se conserva actualmente en la Biblioteca Comunal. E. M. reconstruye la historia desde su confección originaria hasta el estado actual, realiza un examen filológico de las obras en él contenidas y ofrece una visión sincrónica con los elementos resultantes. En apéndice publica la lista de libros contenidos en la biblioteca de G. Tolomei.

G. Minnucci toma como objeto de su estudio una sentencia matrimonial publicada el 29 de abril de 1251 en la que, ante la petición de anulación del matrimonio de Raón, hijo del conde de Molise, basándose en el impedimento de pública honestidad, ya que precedentemente a la celebración del matrimonio con su esposa, había concluido esponsales con la sobrina de ésta, se declaran

nulos dichos esponsales por no haber sido ratificados por la prometida y en consecuencia válido el matrimonio.

F. Liotta analiza la glosa «Et de quota parte feudorum», incluida en el aparato de Marino de Caramanico, que en realidad es una «quaestio», y su procedencia de una «quaestio» de Andrés de Bonello, recogida por Mateo Afflitto y en el MS Rossiano 582 de la Biblioteca Apostólica Vaticana, que describe y publica en apéndice.

P. Maffei estudia un «consilium» conservado en el Archivo Arzobispal de Chieti firmado por 6 abogados de la curia romana, aportando datos biográficos de cada uno de ellos (entre los cuales se encuentra Jacobo de Arena). Analiza su supuesto de hecho (la construcción de un canal para llevar el agua a dos molinos), comenta sus expresiones más significativas y la argumentación utilizada, concluyendo con la edición del mismo.

P. Nardi expone algunos datos biográficos de Federico Petrucci, maestro de Baldo, basándose en la bibliografía antigua y reciente, así como en documentación inédita (en la que también se aportan algunas noticias sobre Cino de Pistoya y Tancredo de Corneto), su docencia en Siena y Perugia y su ingreso en la Orden Benedictina en la que pronto llegó a ser abad, muriendo probablemente en la peste de 1348.

D. Quaglione discurre sobre la fama que adquirieron las doctrinas de Bártolo y su difusión por toda Europa, la veneración y polémica de Baldo con respecto a su maestro, la utilización de sus obras por Alberico de Rosate, Juan de Legnano, Evrart de Trémaugnon, Simon de Cramaud, Alejandro Tartagni, Jason de Maino, etc.

M. Ascheri expone cómo con motivo de la aparición de la imprenta y la necesidad de publicación de obras jurídicas de autores famosos, se publican algunos «consilia» erróneamente atribuidos a Bártolo, como el «Mulier striga» que cumple la función de acreditar el castigo máximo y la competencia eclesiástica en las causas de brujería basándose en la autoridad del gran civilista, tendiendo así un velo sobre la tradición anterior de tolerancia y escepticismo en la normativa y práctica con respecto a la brujería.

V. Piergiovanni, partiendo de la originalidad del tratado de seguros del portugués Pedro de Santarem, llama la atención sobre un tratado sobre mercaderes, de Baldo, comentando C.4.18.3. Su originalidad queda de manifiesto examinando las glosas y comentarios a dicho pasaje de los juristas anteriores. El tema central es el pago de una suma de dinero en una ciudad, que se recibe en otra en cantidad inferior a causa del cambio de moneda. Baldo declara su licitud y examina las diversas cuestiones relativas a tiempo y lugar del pago, su inscripción en el libro del mercader, quienes son mercaderes, facultad de los mercaderes de establecer sus propios estatutos, jurisdicción mercantil, etc.

V. Colli tomando pie en el MS 351 de la Biblioteca Capitulare de Lucca, que contiene una de las principales colecciones de «consilia» de Baldo, los pone en relación con las ediciones impresas y con los «libri consiliorum domini Baldi», tratando de aclarar las circunstancias por las que los editores seleccionaron sólo una parte de los «consilia» para su publicación.

M. Speroni trata de Pedro Besozzi, profesor de Derecho Civil en Pavía, asesinado en 1433, el eco que despertó su muerte, el legado de parte de su herencia y la mayor parte de su biblioteca jurídica al Colegio de San Agustín. Examina el contenido y destino de su patrimonio, en particular su biblioteca con más de 100 volúmenes, una de las más ricas de Pavía, en la que se contenían obras jurídicas, teológicas y retórico-gramaticales, cuyo inventario se publica en apéndice.

G. Vallone estudia el testamento de Alessandro d'Alessandro, cuya minuta publica, comparándola con la redacción hecha por el notario, destacando los rasgos humanos que se deducen de su contenido y su actuación como comendatario del Monasterio de S. Elinio y S. Anastasio de Carbone. Trata también de Antonio d'Alessandro, su familia, su carrera universitaria y en la magistratura, así como sus obras.

V. Ventura presenta algunos rasgos biográficos del jurista y literato Tomás Grammatico, a partir de su nacimiento (1474/75), siguiendo por su formación, doctorado, relaciones epistolares, magistraturas desempeñadas, sus buenas relaciones tanto con el Gran Capitán como con Fernando el Católico y su muerte en 1556. En apéndices describe sumariamente las obras de que fue autor y la familia Grammatico.

M. T. Napoli parte de la condena de Miguel Servet como hereje para exponer la discusión que con ello se suscitó sobre la actitud que la Iglesia Protestante debía tener frente al hereje, que para algunos debía ser la misma de la Iglesia Católica, es decir, la de intolerancia y castigo como crimen de lesa majestad. Se analizan en particular las posturas de Calvino (tutela jurisdiccional de la fe), Castellino (tolerancia), Beze (pena capital por el magistrado civil), Balduino (exégesis histórico-jurídica de las leyes imperiales sobre herejes), Aconcio (crítica de la intolerancia), Celsi (distinción entre poder civil y eclesiástico), hasta que en Holanda se afirma la doctrina del Estado como garante de la libertad de conciencia, la independencia de la religión y la dignidad eclesiástica.

R. de Laurentis trata del testamento y biblioteca de Segismundo Scaccia († 1634), con más de 400 volúmenes de Derecho Civil, Canónico y Mercantil. La mayoría son autores italianos, si bien se encuentran también de otros países y en concreto de España (Covarrubias, Domingo de Soto, Martín de Azpilcueta, Díaz de Lugo, Luis Gómez). Por vía de apéndice se aportan sus datos biográficos.

R. Savelli examina el MS 1648 de la Biblioteca Estatal de Lucca relativo a una diputación del Colegio de Doctores de Génova, dirigida a dos miembros de la República Genovesa. En él se contiene una propuesta de reforma de la administración de la justicia, análoga a la elaborada por Andrés Spínola en las primeras décadas del siglo XVII. Se centra principalmente en la introducción del abogado fiscal en la persona de un ciudadano jurista, los remedios a la crisis del Colegio de Doctores para impedir su extinción, elección de los jueces civiles, etc.

F. Colao, tomando pie de la reforma de los estudios propuesta en Siena por Guido Savini, trata de las reformas de los estudios jurídicos presentadas en Siena a finales del siglo XVIII y discusiones similares a las que tienen lugar en el contexto europeo. Ante aquellos que proponen la creación de cátedras de derecho patrio y reducción de la enseñanza del Derecho Romano y del Canónico, se insiste en que las cátedras básicas son las formativas (Instituciones civiles y canónicas, ordinaria civil y canónica, Pandectas, Lógica, Metafísica y Ética), mientras las del derecho positivo son disciplinas de lujo, ya que el alumno puede dominarlas por su cuenta en muy poco tiempo. Se presta una atención especial al contenido de las cátedras de Instituciones civiles, Ordinaria, Derecho Criminal y Códigos nuevos y a los manuales utilizados en la enseñanza.

M. de Passano expone las dificultades existentes en Cerdeña en la primera mitad del siglo XIX en la aplicación de la doctrina tridentina sobre matrimonios, debido a la validez que allí se concedía a los esponsales, a los matrimonios clandestinos y por sorpresa. Examina el proyecto de ley tendente a corregir estas prácticas consuetudinarias, la actitud que frente al mismo adoptaron los obispos y finalmente su conversión en ley de 2 de diciembre de 1806, que al parecer no consiguió plenamente el objetivo pretendido.

G. Gianferrotti trata de Renelletti, discípulo de V. Scialoja, uno de los padres de la pandectística italiana y la construcción en Italia del acto administrativo, el instrumento de actuación de la legalidad en el poder administrativo, llevando a cabo con ello la recepción de la pandectística en el Derecho Administrativo y considerando que todo el derecho privado debía ser un presupuesto del Derecho Administrativo.

N. Vescio publica y comenta unas cartas de G. Salvioli a Gaetano Salvemini en las que se trata de la «Rivista di storia e filosofia del diritto».

L. Berlinguer hace unas consideraciones sobre la autonomía universitaria, tomando como marco histórico el período de vigencia de la ley Casati de 1859: concepción de la Universidad con personalidad jurídica, pero sujeta a la administración estatal y diversas propuestas de autonomía (Baccelli, Dini-Cecci) hasta la reforma Gentile.



Para facilitar el manejo de una obra con temas tan variados, se incluye un índice onomástico y de manuscritos y documentos de archivo. Se trata, en definitiva, de una obra en la que se manifiesta claramente la influencia de la mano maestra de D. Maffei y de la que puede sentirse orgulloso. Esperamos que el merecido homenaje de sus discípulos sea un nuevo estímulo para continuar en la ardua tarea de seguir formando historiadores del derecho.

**A. Pérez Martín**

R. BALBI, *La setenza ingiusta nel Decretum di Graziano* (Napoli, Jovene Edit., 1990) XVI-225 pp., ISBN 88-243-0851-1.

La *sedes materiae* de este argumento de la sentencia injusta en Graciano es la C.11 q.3 donde se formula o parece formularse con estas palabras: «Sed ponatur quod haec culpa suspensione digna non fuerit. Quaeritur utrum sit deponendus qui officium contra prohibitionem episcopi celebrare ausus est. Sed quod sententia episcopi, sive iusta sive iniusta fuerit, timenda sit, Gregorius... testatur...» (C.11 q.3 pr.-c.1) Frente a esta autoridad de Gregorio Magno, que parece legitimar la sentencia injusta, el Maestro Graciano aduce la del Papa Gelasio en sentido contrario: «Cui est illata sententia deponat errorem, et uacua est; si iniusta est, tanto curare eam non debet, quanto apud Deum et eius ecclesiam neminem potest grauare iniqua sententia prolata» (Ibid. c.46). Entre estas dos autoridades parece fluctuar Graciano cuando antepone al c.2 de la misma cuestión la rúbrica «A suo episcopo excommunicatus non est ab alio recipiendus», mientras que en el *dictum* después del c.64 apostilla «Non ergo ab eius communione abstinendum est, nec ei ab officio cessandum, in quem cognoscitur iniqua sententia prolata». Un detallado y fino análisis de estas y otras contradicciones que hay en las autoridades contenidas en esta cuestión graciana, llevan al autor a la distinción entre sentencia injusta *ex ordine* o *ex animo* o *ex causa* y sentencia injusta *ex praecepto illicito*, la primera de las cuales en principio se mantendría, mientras que la segunda no.

El tema central del libro se desarrolla en dos partes: la injusticia y la sentencia de excomunión «contra aequitatem» y la vinculatividad de la sentencia de excomunión injusta «ex iniusta causa» por una parte, y problemática de la injusticia de la sentencia en general «ex animo», «ex ordine», «ex causa», etc. por otra.

Para conseguir proyectar luz sobre la problemática que emerge de las encontradas autoridades de Graciano antes aludidas, el autor interroga oportunamente tanto el Derecho Romano como los decretistas hasta Huguccio de Pisa.

El presente estudio representa un importante esfuerzo en orden a esclarecer uno de los más interesantes pero también más oscuros problemas planteados en el Decreto de Graciano.

A. G. G.

I. BAUMGÄRTNER, *Martinus Garatus Laudensis. Ein italienischer Rechtsgelehrter des 15. Jahrhunderts* (Köln-Wien, Böhlau Verlag, 1986) XIII-457 pp.

Esta monografía trata de Martino Garatti da Lodi, muerto en 1453, que representa un caso muy concreto del influjo del derecho culto en la vida práctica a través de múltiples escritos dirigidos en gran parte a los prácticos del derecho. En un primer capítulo se traza la biografía del hombre en su entorno, describiendo puntualmente su paso por las escuelas jurídicas de las universidades de Pavía, Siena, Bologna, Parma, Ferrara, y de nuevo Bolonia donde concluye su *curriculum vitae*. En este primer capítulo se indican asimismo los escritos que Martino Garatti da Lodi compone en cada una de estas universidades por donde pasa. Un segundo capítulo está dedicado a la clasificación y análisis de cada uno de los numerosos escritos de Martino, que pertenecen a los siguientes géneros literario-jurídicos: obras exegéticas (lecturas, repeticiones, adiciones), *consilia* y literatura monográfica, que comprende numerosos tratados, que con frecuencia aparecieron formando colecciones tanto en su tradición manuscrita como en la editorial. Entre los apéndices tiene especial interés uno que ofrece una visión sintética de conjunto de toda la producción literaria del jurista Martino, con indicación de los manuscritos y ediciones de cada obra. Este libro prestará sin duda buenos servicios, ya que es el único estudio significativo que se ha dedicado a la figura del jurista Martino Garatti da Lodi. Entre los manuscritos numerosos que se utilizan en este libro, echo de menos los dos siguientes: Escorial, Biblioteca del Real Monasterio, MS e.I.2 y 0.II.3, en el primero de los cuales pueden verse toda una colección de tratados de Martino. Estos manuscritos vienen descritos en G. Antolín, *Catálogo de los códices latinos de la Biblioteca del Escorial* 2 (Madrid 1911) 2-5 y 3 (Madrid 1913) 193-95.

Antonio García y García

N. BELLOSO MARTÍN, *Política y humanismo en el s. XV. El Maestro Alfonso de Madrigal, el Tostado* (Serie Derecho 13; Valladolid, Secretariado de Publicaciones de la Universidad, 1988) 190 pp. ISBN 84-7762-064-4.

Este libro, que fue la tesis doctoral de su autora, consta de tres capítulos, en los que sucesivamente se estudian los siguientes argumentos «Alfonso Fernández de Madrigal. Su figura y su obra», «El hombre», «Hombre, vida social y derecho».

En la bibliografía, que ocupa cinco páginas, creo que no es todo lo que está ni está todo lo que es, ya que por un lado se citan numerosas obras manualísticas y equivalentes que nada aportan sobre la vida, la obra y el pensamiento del Tostado. Pero es más sensible el hecho de que se echan de menos en esta bibliografía escritos que sí aportan datos importantes y que no se tienen en cuenta en el presente libro. He aquí algunos ejemplos. La autora no ha llegado a conocer la publicación de Silvano Bosi, *Alfonso Tostato. Vita ed opere* (Roma 1952) 60 pp. con un contenido prácticamente idéntico a los dos capítulos del presente libro. Dado que se trata de un extracto de una tesis doctoral, defendida ante la Universidad Gregoriana de Roma, es perfectamente excusable que no haya sido conocido por la autora de este libro que aquí reseñamos, dada la escasa difusión de esta clase de extractos.

En varios pasajes de esta tesis de N. Belloso Martín se atribuye al Tostado el opúsculo *De clericis concubinariis*, citando para ello la flaca autoridad de un artículo mío escrito en 1962, y reeditado en 1985 en mi libro *Iglesia, Sociedad y Derecho* (Salamanca 1985) 219-233, con la indicación de que dicho tratado no se puede atribuir al Tostado por las razones que se indican en otro estudio mío allí citado.

También echo de menos las aportaciones de J. Blázquez, «El Tostado alumno graduado y profesor en la Universidad de Salamanca», *Revista Española de Teología* 32 (1972) 47-54 pp., así como el artículo de H. Zamora, «Un opúsculo bíblico del Tostado desconocido», *Verdad y Vida* 31 (1973) 269-315 pp.

El cuadro doctrinal del pensamiento antropológico del Tostado, elaborado a base de sus obras resulta interesante, aunque carente de dos dimensiones, que creo esenciales en esta clase de estudios. La primera se refiere a la falta de comparación del pensamiento del Tostado con otros autores precedentes y de su época, sin cuya comparación resulta prácticamente imposible evaluar el pensamiento de cualquier autor. Para las alusiones que hace a Pedro Martínez de Osma, le hubiese sido útil la consulta del estudio que apareció en la revista *Celtiberia* (1961) 87-110 pp., reeditado en el fasc. 37 de *Humanismo, reforma y teología* (Madrid 1982). Otra observación que creo justo hacer aquí es la que se refiere a la falta de una definición de lo que la autora entiende por renaci-

miento y humanismo, categorías que usa continuamente al hablar del pensamiento del Tostado. Por no haber indicado esto con precisión, el lector se encuentra perplejo ante la mezcla que hay en estos textos que aquí se alegan de elementos medievales que constituyen la casi totalidad, y de elementos humanísticos que son los menos.

La cita de los estatutos de la Universidad de Salamanca, aparecidos en 1529, no es adecuada, ya que para los tiempos del Tostado habría que citar las constituciones de Martín V (1422), donde se regulan materias como las repeticiones y otros aspectos de la vida académica del siglo XV.

Estas observaciones que preceden no restan un ápice del mérito que tiene la labor realizada por la autora de este libro.

**Antonio García y García**

EVA M<sup>a</sup> BRAVO GARCÍA: *El español del siglo XVII en documentos americanistas*. Ed. Alfar. Sevilla, 1987. 133 pp.

En este estudio la autora muestra su interés por la historia de la lengua española en América que analiza a través de un corpus documental formado por setenta peticiones y memoriales, tanto de pasajeros como de «provisos» pertenecientes a la Real Audiencia de Guadalajara (Nueva España) en el período comprendido entre 1609 y 1631; es esta una etapa —como nos cuenta en la introducción— en la que se consolida el sistema administrativo de las Indias tras la época del descubrimiento y antes de la reforma borbónica del siglo XVIII; es cuando se produce el asentamiento político, comercial y lingüístico de España en el Nuevo Mundo.

Los documentos estudiados son jurídicos —con sus peculiaridades lingüísticas dada su función administrativa— y se encuentran en el Archivo General de Indias de Sevilla que guarda una riquísima documentación traída de otros archivos como, por ejemplo, de Madrid y Simancas.

Además de la *Introducción*, consta el trabajo de la Profesora Bravo García de cuatro capítulos dedicados a *El Español de América* (II), la *Descripción de la fuente documental* (III), el *Estudio lingüístico* (IV) y las *Conclusiones* (V).

En el capítulo II, tras una enumeración de los investigadores que han realizado estudios sobre el español americano, ya diacrónicos ya sincrónicos, plantea una breve síntesis en donde relata como se conformó el español del Nuevo Mundo; se conformó sobre la base del español peninsular en sus niveles cultos, llevado por los pasajeros que formaban parte de la burocracia, y el popular que hablaban los emigrados en su mayoría analfabetos. Acerca de las «teorías sobre

la formación del español americano» menciona la «Teoría climática» ya desfasada para insistir en la importancia que el elemento indígena tiene en los colonizadores, sobre todo en su léxico ya que adoptaron muchas palabras para designar cosas de aquella nueva realidad americana y las prefirieron a los neologismos. Sin dejar de lado la variedad lingüística, cree en la unidad lingüística amerindia, entidad lingüística dotada de vitalidad.

La *Descripción de la fuente documental* comprende una minuciosa explicación del «corpus» documental estudiado indicando desde la signatura (AGI, Guadalajara-4. Ramo secular y eclesiástico), el contenido de las peticiones o memoriales, su originalidad, clasificación diplomática, más clara al parecer que en los documentos medievales, las fórmulas establecidas por Felipe II, poco amigo de adulaciones, la fecha y rúbrica hasta el tamaño de los folios contenidos en el legajo y el tipo de letra.

El *Estudio lingüístico* se divide en siete apartados en los que analiza diversos problemas. Respecto a la *Acentuación y Puntuación* (A) estudia el uso de los distintos signos diacríticos que es un tema muy poco tratado en las obras de lingüística diacrónica en general y en las ediciones de textos que se limitan a puntuar y acentuar de acuerdo con las normas actuales. Desde hace más de veinte años el Profesor J. Roudil ha llamado la atención sobre estos problemas y es gratificante encontrar trabajos recientes y actuales que presten atención a estos puntos.

Describe el *empleo de las mayúsculas* (B) tras punto, punto y aparte, así como su uso arbitrario.

En la *Usos ortográficos* (C) enumera brevemente las teorías que configuran las tendencias ortográficas del siglo XVII y, tras considerar la autora que «nunca se pueden establecer equivalencias exactas entre grafías y fonemas ...», analiza las grafías que representan tanto fonemas vocálicos como consonánticos.

Respecto al *Análisis fonológico* (D) hace hincapié en el carácter jurídico de los documentos estudiados lo que da lugar a un tipo de lengua más conservadora y reacia a cambios y vulgarismos que la lengua coloquial aunque, a pesar del esfuerzo del escribano, se pueda detectar alguno.

Estudia el «tratamiento de la F-latina»; el «seseo» en donde explica el estado evolutivo de las sibilantes, el seseo andaluz y, ya en el apartado correspondiente al seseo americano, las teorías fundamentales sobre las particularidades del español del Nuevo Mundo: 1) La relación de esta lengua con las lenguas de sustrato (Lenz, etc.). 2) La teoría poligenética según la cual la mayor parte de los fenómenos del español de América, aunque tengan raíz peninsular, han tenido un desarrollo autóctono (A. Alonso). 3) La teoría monogenética, que aboga por un origen común para los fenómenos fonéticos (D. Catalán, A.

Galmés, Lapesa o Menéndez Pidal). En este contexto es en el que hay que situar el seseo que se encuentra en los documentos estudiados que si bien en algunos es escaso porque se intentaba mantener la pureza en el lenguaje para imitar los usos de Madrid y alejarse del habla vulgar son válidos para documentar un fenómeno que se producía en la lengua hablada. Siguiendo a A. Rosenblat, aunque cree que sería necesario un estudio diacrónico más amplio, la Profesora Bravo considera que «el castellano general de América es una prolongación del que se hablaba en España en siglo XVI».

Por último adelanta la fecha de la aspiración de la «s» final, datada en el siglo XVIII y trata brevemente de las variantes alofónicas de la «d» también en posición final de palabra.

En las *Cuestiones de fonética evolutiva* (E) se ocupa de algunos cambios vocálicos y consonánticos. Respecto a la *Morfosintaxis* (F) trata del artículo, nombre y adjetivo, pronombres, verbo, formas adverbiales, etc. El esplendor de la lengua en los Siglos de Oro alcanzó también a los documentos jurídicos. Siguiendo a Lapesa opina que «a principios del siglo XVII la lengua había elegido ya las formas que habían de prevalecer».

*El léxico* (G). Recuerda de nuevo el carácter jurídico de la documentación lo que restringe el léxico. Centra su estudio en determinados aspectos que reflejan la adopción de indigenismos; por ejemplo en la designación de tribus indígenas, la toponimia, etc. Asimismo estudia las acepciones específicas de algunos términos en territorio americano (banda, etc.), la toponimia o la onomástica.

*Conclusiones*. La autora ha realizado este trabajo con el interés de investigar el proceso de transculturización producido en el siglo XVI y para ello se ha servido de una documentación que describía minuciosamente en las primeras páginas; esta investigación supone una novedad porque nunca se había estudiado desde el punto de vista lingüístico un «corpus» documental de este tipo. Es el análisis del habla culta, resistente a innovaciones vulgares y que se expresa fundamentalmente mediante fórmulas y cláusulas establecidas.

El intento de organizar, bajo una aparente arbitrariedad, los signos de puntuación; la falta de normativa, consecuencia del reajuste fonológico que se produjo a fines de la Edad Media, que dejan entrever los usos ortográficos; la conservación de grupos cultos debida más que a la convicción ortográfica a la afectación cultista de la lengua cancillerescas; el seseo, que se manifiesta como un error del escribano que, aunque seseara, intentaba reproducir una lengua culta, son datos válidos para describir la lengua que reflejaba la documentación estudiada que, a pesar de ser jurídica, presenta un alto grado de modernidad que le hace ajustarse a las normas clásicas, según se desprende del estudio morfosintáctico.

La presencia de indigenismos es escasa, pero se hallan palabras con acepciones específicas.

«Nuestros documentos reflejan un estado lingüístico concreto, cuyo estudio y análisis pretende ser un pequeño eslabón en el largo camino de la configuración histórica del español americano culto», dice la autora. Es una pretensión que, sinceramente, creemos que ha conseguido la Profesora Bravo en su trabajo.

**Pilar Díez de Revenga Torres**

1. P.-TH. CAMELOT y P. MARAVAL, *Les conciles oecuméniques, 1: Le premier millénaire* (Bibliothèque d'Histoire du Christianisme 15; Paris, Desclée, 1988) 90 pp., ISBN 2-7189-0366-X.

2. P. CHRISTOPHE y F. FROST, *Les conciles oecuméniques, 2: Le second millénaire* (Bibliothèque d'Histoire du Christianisme 16; Paris, Desclée, 1988) 275 pp., ISBN 2-7189-0366-X.

En estos dos volumencitos se contiene una breve, pero sustanciosa, síntesis histórica sobre los concilios ecuménicos. Como el título de cada volumen indica, en el primero se abordan los concilios del primer milenio, que son los ocho de Oriente, y en el segundo los occidentales, excepto el Vaticano II, que por su proximidad e impacto en los tiempos actuales, se le reserva un volumen en exclusiva. A una exposición histórica sistemática corre paralela una serie de documentos conciliares y extraconciliares pero muy relacionados con el respectivo concilio. Al final de cada volumen, hay unos cuadros en los que se pone de relieve lo más saliente de cada concilio. Una brevísima bibliografía selecta al final de primer volumen y de cada uno de los concilios del volumen segundo permiten al lector ir más allá de esta exposición que aquí se le ofrece.

Hay que resaltar el alto sentido pedagógico con que están elaborados estos volúmenes obviamente dirigidos a un público culto, pero no familiarizado con lo que es la realidad conciliar en la Iglesia. Otro aspecto menos logrado es la bibliografía que se le ofrece al lector, casi exclusivamente francesa. Esto facilitará la consulta a los lectores de dicha lengua, pero a costa de leer en muchos casos exposiciones algo anticuadas. Creo hubiese sido de rigor ofrecer al menos para cada concilio la bibliografía más reciente, no importa en qué idioma, donde el lector encontraría sin duda reflejada la bibliografía anterior.

**A. G. G.**

V. CÁRCEL ORTÍ, *Historia de la Iglesia de Valencia* 1-2 (Valencia, Arzobispado, 1986) 1.093 pp.

La historia de una Iglesia con la raigambre y abolengo de la valenciana, sólo puede ser escrita por un historiador consumado, como afortunadamente es el caso del autor de la presente obra. Según su propia declaración de intenciones, estos dos volúmenes no representan más que la primera parte de una trilogía, cuyas otras partes llevarán por título *Bibliotheca Ecclesiastica Valentina* y *Valencia monástica*.

Tejer la historia de la Iglesia de Valencia desde finales del siglo III hasta nuestros días no es tarea liviana. El autor dedica un primer tomo a los primeros 18 siglos, reservando el segundo para los siglos XIX-XX. Aparte de recoger, compulsar y exponer los resultados de la labor anteriormente realizada por otros historiadores, aporta también abundante información de nuevas fuentes sobre los más diversos argumentos. En los últimos dos siglos, las aportaciones del autor son todavía mayores, a base de documentación que en su mayor parte proviene de fuentes locales, del Archivo Histórico Nacional de Madrid y del Archivo Secreto del Vaticano.

Esta obra constituirá por mucho tiempo el obligado punto de partida y de referencia para cualquier futuro estudio o investigación sobre la Iglesia valentina, por lo que es obvio se trata de un instrumento de trabajo que pocas iglesias locales poseen hoy por hoy. Para la mayoría de tales iglesias carecemos de una síntesis histórica mínimamente aprovechable para los tiempos recientes, y algunas carecen en absoluto de cualquier tipo de obra manual para el dilatado arco de tiempo de toda su historia. Otras, en cambio, poseen historias apreciables, como es el caso de Santiago de Compostela, Burgo de Osma, Sigüenza, Segovia, Braga, etc. Estas historias, aunque algo envejecidas con el transcurso del tiempo, son todavía enormemente útiles para el historiador o lector culto actual. Pero no cubren en ningún caso la historia del último siglo. Bien puede afirmarse que la presente *Historia de la Iglesia de Valencia* mejora bajo más de un aspecto todos estos importantes modelos que le precedieron.

Cinco apéndices y cinco índices facilitan el manejo del rico contenido de esta obra. En los apéndices se recogen la serie de obispos valentinos, la de sus auxiliares, sacerdotes caídos durante la persecución religiosa de 1936-39 que suman 343, y un par de cuadros con el organigrama administrativo de la diócesis, y sobre la asistencia a misa en 1957. Los aludidos cinco índices son el onomástico, toponímico, temático, de láminas (cerca de medio millar) y el índice sistemático.

La calidad de los materiales utilizados, la presentación tipográfica esmerada y la agilidad de estilo que la hace legible para cualquier tipo de lectores desde



el historiador al simplemente aficionado a la lectura de obras de historia, no hacen más que aumentar el valor de esta obra bien concebida y bien realizada.

Para los lectores de la REDC hay interesantes apartados dedicados a los concilios y sínodos valentinos, reformas religiosas, seminarios y colegios sacerdotales, Universidad Pontificia de Valencia, etc.

**Antonio García y García**

M. M. CÁRCEL ORTÍ, *Relaciones sobre el estado de las diócesis valencianas*. Edición, estudio diplomático y demográfico, notas e índices por M. Cárcel Ortí. Introducción general por Vicente Cárcel Ortí, 1: *Orihuela*; 2: *Valencia*; 3: *Segorbe* (Col·lecció Fonaments 2; Valencia, Conselleria de Cultura, Educació y Ciència, 1989) 1.958 pp. ISBN 84-7579-968-3.

Uno de los filones documentales más importantes para la historia de cada diócesis es el contenido en las relaciones de las visitas *ad limina*, que los obispos realizan periódicamente ante el Papa. Su importancia va mucho más allá de la historia de la diócesis como tal institución eclesiástica, ya que su contenido incide sobre los más diversos aspectos de las demás historias sectoriales que se entrecruzan con la realidad de las diócesis. Se han estudiado y editado muchas visitas *ad limina* pero son muchas más las que permanecen inéditas. Hay que reconocer que la historiografía moderna ha procedido en esta materia de modo bastante fragmentario y disperso, ya que generalmente cada estudio se refiere a períodos muy cortos y, las más de las veces, a una única diócesis. Por ello, resulta también difícil su evaluación exacta, por falta de términos de referencia más amplios.

El libro que aquí presentamos constituye una afortunada excepción a cuanto acabamos de decir sobre las limitaciones de esta clase de estudios ya que comprende las tres diócesis de la provincia eclesiástica o metrópoli valentina (Orihuela, Valencia, Segorbe) desde Trento hasta 1900.

La obra se abre con una buena introducción en la que se abordan los siguientes argumentos: estudios sobre la institución de la visita *ad limina* desde los orígenes en el siglo IV hasta la legislación vigente, reseña crítica de la bibliografía existente, y estudio diplomático de las fuentes en que se contienen las relaciones de las visitas *ad limina* en el correspondiente fondo vaticano, más un estudio demográfico con la información fresca que emerge de las relaciones publicadas en estos tres volúmenes.

En el cuerpo de la obra se editan 39 visitas de la diócesis de Orihuela, 49 de Valencia y 35 de Segorbe, cronológicamente escalonadas desde comienzos de

la segunda mitad del siglo XVI hasta 1900. El texto de cada relación está cuidadosamente presentado con las correspondientes introducciones y notas. La prestancia editorial y la profusión de ilustraciones fotográficas no hacen más que realzar la importancia de esta publicación, que sitúa a las diócesis valentinas en posición de ventaja con respecto a cualquier otra área equivalente, por cuanto se refiere a la edición y estudio de las relaciones de las visitas *ad limina*.

Tres índices (sistemático, onomástico y toponímico) permiten rastrear con rapidez y eficacia cualquier argumento a lo largo y a lo ancho de esta publicación de casi 2.000 páginas. El índice temático se encuentra sincronizado con el toponímico.

**Antonio García y García**

José CASTAÑE LLINAS, *El Fuero de Teruel. Edición crítica con introducción y traducción*, 2ª edic. Teruel 1991, 779 pp.

A la obra, que originariamente constituyó una tesis doctoral en Filología Clásica defendida en la Universidad de Granada, preceden unas palabras de presentación de J. M. Pérez-Prendes (2ª edición) y por A. Pociña (1ª edición) en las que destacan sus méritos. Sigue un estudio del autor, más bien breve, en el que valora las ediciones precedentes del Fuero de Teruel (Aznar y Navarro, Caruana y Barrero), examina el contenido y características de los tres manuscritos que contienen total o parcialmente el fuero turolense y reconstruye el stemma correspondiente y expone los criterios seguidos en la edición del texto foral.

Esta consta de tres cuerpos. El primero está constituido por una reproducción (en el verso de cada página) de cada uno de los folios del manuscrito turolense. El segundo consiste en la edición del texto latino original, reconstruido sobre la base del manuscrito turolense, acompañándolo a pie de página con un aparato crítico en el que se recogen las variantes (incluso las lingüísticas y de escritura) de los demás manuscritos. El tercero consiste en la traducción del texto latino al castellano, teniendo en cuenta la versión romance editada por Gorosch y la Suma de fueros de Juan Pastor. Termina con un índice de rúbricas en el que se pone la correspondencia con la edición de Caruana.

Se trata de una obra hecha, como dice su presentador, «con la precisión y esmero del oficio filológico», que pone a disposición del estudioso del pasado uno de los cuerpos legales municipales más antiguos y venerables.

**A. Pérez Martín**

Marco CAVINA, *Imperator romanorum triplici corona coronatur. Studi sull'incoronazione imperiale nella scienza giuridica italiana fra tre e cinquecento*, Pubblicazioni della Facoltà di Giurisprudenza, Dipartimento di Scienze Giuridiche, Università di Modena, Milano, Dott. A. Giuffrè Editore, 1991, 238 pp.

La tradición de que el emperador debe ser coronado en Roma arranca ya de Tácito. La tradición medieval es acorde en que el emperador tiene que ser coronado por el Papa en Roma. La coronación (unción y entrega de las insignias imperiales) se interpreta como el rito mediante el cual el coronado cambia de estado y se sacraliza: sólo con la coronación el emperador electo adquiere verdaderos poderes, sólo quien es coronado con la triple corona es «*verus imperator*».

En la presente obra Marco Cavina centra su investigación en el significado que tiene el principio «*imperator romanorum triplici corona coronatur*» en los juristas italianos entre el 300 y el 500.

Según una crónica medieval hay cuatro lugares de coronación: Aquisgrán, Arlés, Milán y Roma. Las fuentes romanas hablan del origen legendario de la corona de espigas, la primera corona usada por los emperadores, a la que siguen otros tipos de coronas.

La literatura medieval insiste en el significado místico de las coronas imperiales. Las tres coronas del emperador (paralelas a las tres del Sumo Pontífice) y el trirreino tienen un significado místico-simbólico múltiple: en Aquisgrán (segunda Roma) es coronado por el Arzobispo de Colonia como rey de romanos, en Monza o Milán por el Arzobispo de Milán como rey de Italia, en Roma por el Papa como verdadero emperador. En algunos escritos se añaden más coronaciones: en Arlés, como rey de Borgoña, en Monza con la corona de paja. El material con que están fabricadas las coronas tiene también un sentido simbólico: la plata, la honestidad y continencia; el hierro, la autoridad y el valor; el oro, la cultura y la sabiduría.

Uno de los centros de mayor difusión del mito de la triple coronación fue el mundo eclesiástico, en primer lugar los «*ordines coronationis*» y el apéndice al «*Provinciale*» (especie de lista de provincias y usos eclesiásticos). Las «*sedes materiae*» en las que los juristas suelen tratar este tema son: Clem. 2.9.1 y 1.3.2; X.1.6.34; VI.1.6.3; C.7.37.3 y 10.54(53).1. Los juristas italianos en general no conocen las fuentes germánicas desde Federico I hasta Maximiliano I (v. gr. la Bula de Oro).

M. Cavina inicia el análisis de la literatura jurídica italiana con las discusiones sobre la coronación imperial de los canonistas de los siglos XII-XIII poniendo unos el acento en la elección (los cesaristas) y otros en la coronación

papal (los hierócratas); en la glosa acursiana todavía no se menciona la triple coronación, pero sí se hará en adiciones posteriores. El tema es estudiado en Inocencio IV, el Ostiense, en dictámenes sobre la coronación de Enrique VII, en Juan Andrés y otros aparatos de glosas de la primera mitad del siglo XIV (Guillermo de Monte Lauduno, Paulo de Liazariis, Albericus Metensis, etc.). El examen se extiende a autores no puramente jurídicos como Agustín Triunfo (*Summa de potestate ecclesiastica*), Alvaro Pelayo (*De planctu ecclesiae*) y Galvano Flamma (*Chronicon maius*) así como a los civilistas como Cino de Pistoya, Oldrado, Alberico de Rosate, Bártolo, Baldo, etc. a los canonistas del siglo XIV (Juan Calderini, Pedro de Ancarano, Antonio de Butrio, Domingo de San Geminiano, etc.), a los juristas meridionales (Lucca de Penna, Mateo de Afflicti, etc.) y alemanes (Leopoldo Bebenburg, Peter von Andlaw, Felipe Berroaldo, Juan Tritemio, etc.), a los léxicos jurídicos bajomedievales y del Renacimiento, etc. Este análisis de la literatura jurídica se concluye con la revitalización de la idea imperial y la triple coronación en tiempos de Carlos V, los dictámenes que se confeccionan sobre la problemática surgida (v. gr. uno de Agustín Berò) y la literatura italiana jurídico-humanista. En apéndice se publican textos comentados sobre la coronación de Carlos V en Bolonia; los textos completos contenidos en el «*Liber Secretus Iuris Pontificii*» fueron publicados por mí en el «Anuario de Historia del Derecho Español» 48 (1978) 55-78.

En definitiva, se trata de una obra bien concebida, con un análisis de un tema muy concreto en un número de obras elevado y muy diversas y utilizando una bibliografía abundante y en general puesta al día.

**A. Pérez Martín**

M. I. COBO, *Los bienes gananciales en el Reino de Castilla (Siglos XIII al XVII)* (Instituto de Derecho Europeo Clásico. Serie B: Monografías; Logroño, IDECSA, 1989) 277 pp., ISBN 84-7359-320-0.

El tema de esta tesis gira en torno a los bienes gananciales en el matrimonio del siglo XIII al XVII en las fuentes del derecho castellano: Fuero Real, Leyes Nuevas, Leyes del Estilo, Partidas, Ordenanzas Reales de Castilla, Leyes de Toro, Nueva Recopilación y alguna pragmática. El tratamiento está enriquecido con la doctrina de los juristas que comentaron estos ordenamientos: Arias de Balboa, Alfonso Díaz de Montalvo, Gregorio López, Cristóbal de Paz, Diego Pérez de Salamanca, Castillo de Diego, Juan López de Palacios Rubios, Miguel Cifuentes, Tello Fernández, Antonio Gómez, Pedro Nolasco, Juan de Matienzo, etc. El argumento de este trabajo ha sido bien explorado a base del siguiente

esquema: concepto y naturaleza jurídica de los bienes gananciales, constitución, bienes ganados de consuno por ambos cónyuges, cargas y obligaciones que recaen sobre dichos bienes, administración, disolución y liquidación. Se echa de menos una lista de las fuentes y de la bibliografía utilizadas, y se echan de más las numerosas erratas tipográficas que afean un trabajo por otra parte bien concebido y bien realizado. La autora ofrece una síntesis final de la que emerge la peculiar configuración de esta institución a tenor del análisis realizado a lo largo de todo el libro.

**Antonio García y García**

Santos M. CORONAS GONZÁLEZ, *Ilustración y Derecho. Los fiscales del Consejo de Castilla en el siglo XVIII*, Ministerio para las Administraciones Públicas, Madrid 1992, 549 pp.

La actuación de los fiscales del Consejo de Castilla, en cuanto procuradores del rey y promotores de justicia, en un siglo de reformas como el XVIII en el que no hay Cortes, fue decisiva en la vida jurídica de España y constituye el objeto de estudio de la obra que presentamos.

S. M. Coronas González inicia su estudio exponiendo el origen y configuración del Consejo de Castilla en sus diversas etapas: creación por Juan I, organización y aumento de competencias con los Reyes Católicos, la crisis del sistema polisinodial y su substitución por el de Secretarías de Estado y de Despacho, que se inicia con los Austrias y se consolida con los Borbones, nuevas competencias al suprimirse el Consejo de Aragón, convirtiéndose en el «escenario de la lucha abierta de partidarios y enemigos de las reformas a lo largo del siglo XVIII», plantas de 1713 y 1715, etc.

El capítulo segundo está dedicado a explicar la razón de ser de la figura del fiscal, su origen y evolución histórica desde el Derecho Romano hasta fines del Antiguo Régimen. En él realiza un análisis certero de la figura del Procurador Fiscal del Consejo de Castilla y de sus funciones en las ordenanzas sucesivas, sobre todo de la época borbónica (las de 1713, 1715, etc.) y en la literatura jurídica de la época (Martínez Salazar, Escolano de Arrieta).

En el capítulo tercero se profundiza en el oficio del fiscal, discurriendo sobre los presupuestos ideológicos, jurídicos y políticos (la Ilustración, la literatura jurídica, el Derecho Común y el derecho nacional), sobre la estructura del informe fiscal y sus principales caracteres (claridad, aplicación del derecho castellano dentro del bagaje conceptual del Derecho Común, estudio de los precedentes históricos, etc.) y resaltando la intervención decisiva de los fiscales

en el regalismo y reformismo borbónico. El fiscal es nombrado por el rey por el tiempo que fuere su voluntad. En el título de nombramiento se incluyen su curriculum y facultades. Se presta particular atención a los años de permanencia en el cargo, honores y privilegios, salario, importancia jurídica, política y social de sus dictámenes en el desarrollo de la vida española y en particular en las regalías de la Corona. Como conclusión de este capítulo traza el perfil histórico del fiscal que suele concretarse en haber sido antes colegial mayor y profesor de Universidad y tener experiencia en los tribunales.

En el capítulo cuarto, el más interesante y original de la obra, se va analizando detenidamente la actividad dictaminadora de los fiscales, expuesta en un orden rigurosamente cronológico: calificación jurídica de las diversas clases de partidarios del archiduque Carlos y penas que se le debían imponer, decretos unificadores de Felipe V, enseñanza del derecho real en las Universidades, prohibición de hacer donaciones a confesores, creación de la Biblioteca Real, reforma de la Inquisición, defensa del Real Patronato, represión de la vagancia, venta de baldíos y despoblados, desamortización, expulsión de jesuitas, vigencia del Fuero de Córdoba, ediciones de la Nueva Recopilación, etc. Esta actividad viene encuadrada con los perfiles biográficos de los principales fiscales: Macanaz, Olveda y Jover, Campomanes y Moñino, Juan Pablo Forner.

En el capítulo quinto se publica lo principal de la documentación que ha servido de base para el estudio realizado: lista de los fiscales del Consejo de Castilla y de los fiscales de la Cámara o Real Patronato en el siglo XVIII, documentos oficiales relativos al oficio fiscal (fundamentalmente sus títulos de nombramiento), principales dictámenes (examinados en el capítulo cuarto). Pensando en los lectores normales de la obra, hubiera sido quizás conveniente que se hubieran resuelto las abreviaturas y se hubieran completado las citas de obras que se hacen en los dictámenes, indicando su localización, por si el lector quería consultarlas.

La obra concluye con la indicación de las fuentes, la bibliografía y las abreviaturas utilizadas.

En definitiva, se trata de una buena síntesis de los resultados de investigaciones de autores anteriores (la obra se basa en una bibliografía amplia y actualizada) y las del autor (basada en documentación inédita conservada en diversos archivos) sobre la actuación de una serie de juristas, fiscales del Consejo de Castilla, que es necesaria conocer para poder comprender adecuadamente la vida jurídica del siglo XVIII en España.

**A. Pérez Martín**

J. R. CRADDOCK, *The Legislative Works on Alfonso X, el Sabio: A critical Bibliography* (Research Bibliographies & Checklists 45; Valencia, Grant & Cutler Ltd, 1986) 248 pp., ISBN 0-7293-0337-X.

El presente libro contiene una bibliografía sobre las obras legales de Alfonso X el Sabio, dividida en tres grandes secciones: manuscritos, ediciones y estudios sobre dichas obras alfonsinas. Se abre con un índice de abreviaciones utilizadas en esta obra, y se cierra con un buen índice temático y otro de autores invocados en esta bibliografía. El lector encontrará aquí referencias a 4 manuscritos del *Espéculo*, 29 del *Fuero Real*, 13 de las *Leyes del estilo*, 3 de las *Leyes para los adelantados mayores*, 14 del *Ordenamiento de las tafurerías*, 5 del *Setenario* y 81 de las *Partidas*. En cuanto a ediciones, se alude a 6 del *Espéculo*, 23 del *Fuero Real*, 28 de las *Leyes del estilo*, 5 de las *Leyes Nuevas*, 4 de las *Leyes para los adelantados mayores*, 5 del *Ordenamiento de las tafurerías*, 5 de ediciones y fragmentos del *Setenario*, 41 de las *Partidas* en castellano (doce en catalán, 1 en inglés, más 14 fragmentos de las *Partidas*, y 9 de ediciones dudosas y espurias. Los estudios sobre estos textos alfonsinos alcanzan la cifra de 687.

Pero no es sólo apreciable la cantidad de información, sino también y sobre todo la calidad de la misma. Cada una de las entradas mencionadas contiene numerosas observaciones e indicaciones sumamente útiles para los usuarios de este gran instrumento de trabajo que el ilustre Profesor de la Universidad de Berkeley pone a disposición de los numerosos hispanistas de todo el mundo. Se dejaba sentir mucho la falta de una obra de estas características. Quien se haya asomado alguna vez al mundo de los códices manuscritos, ediciones y estudios sobre las obras legales del ciclo alfonsino, tiene sin duda la amarga experiencia de que hasta ahora tenía que trabajar sobre unas fuentes y una bibliografía sumamente dispersas. En la presente obra tiene un fácil instrumento de trabajo que en pocos minutos le pone al corriente de las fuentes y bibliografías deseadas hasta 1981 inclusive, fecha en que se cierra la preparación del original de este libro. Los investigadores agradecerán sin duda al Profesor Craddock que nos proporcione de tanto en tanto un suplemento que contenga la información aparecida desde la fecha de 1981 en que se cierra la redacción del presente libro.

**Antonio García y García**

*Código de Alarico II. Fragmentos de la «Ley Romana» de los Visigodos conservados en un códice Palimpsesto de la Catedral de León* (León, Fundación Sánchez Albornoz, 1991) xxix+486+7 páginas sin numerar de índices, ISBN 84-86238-31-5.

Esta edición, que hizo su aparición en público durante la celebración del III Congreso de Estudios Medievales, celebrado en León en septiembre de 1991, convocado por la Fundación Claudio Sánchez Albornoz, reproduce el texto de la que publicó la Real Academia de la Historia en 1896. Hacer asequible al público culto de hoy aquella edición, tiempo ha agotada, es ya un primer mérito de esta iniciativa editorial. El prólogo de los académicos Francisco Cárdenas y Fidel Fita, que en la edición de la Academia aparecía en latín, se ofrece ahora en una traducción castellana de las Profesoras Pilar Saquero y Ana Moure, con la colaboración de María Dolores Castro Jiménez y otros autores. Otro aporte muy oportuno de la presente edición se encuentra en su epílogo, debido a la pluma de la Profesora Magdalena Rodríguez Gil. El intento de este epílogo consiste en colmar la laguna de lo que la investigación aportó desde 1896 hasta hoy sobre todo por obra de Max Conrat (su apellido originario era Cohn), Gustav Haenel y Giulio Vismara. Esta actualización pone de relieve tanto lo que había envejecido desde 1896 como lo que no era tan caduco como se venía diciendo. Lástima que este epílogo presenta una elevada tasa de erratas de imprenta, debidas tal vez al deseo de tenerla a punto para las fechas de celebración del III Congreso de Estudios Medievales. Su redacción tampoco es modélica. Pero su contenido resulta, en conjunto, interesante. También es oportuna la inclusión de los índices sistemáticos del Breviario de Alarico confeccionados por Max Conrat. A la vida y obra de este personaje, finalmente, tan benemérito por sus investigaciones sobre esta temática, dedica la autora una buena parte del epílogo, páginas que son prácticamente las únicas publicadas sobre este autor en lengua española. Con esta publicación la Fundación Don Claudio Sánchez Albornoz no sólo hace asequible a un público culto más amplio la de 1896, sino que la enriquece y pone al día desde varios puntos de vista.

**Antonio García y García**

*Concilio III de Toledo. XIV Centenario. 589-1989* (Toledo, Arzobispado, 1991) 886 pp., ISBN 84-404-9971-X.

El presente volumen contiene, en primer lugar, los documentos oficiales de las autoridades eclesíásticas (Santa Sede, Conferencia Episcopal Española, Sr. Arzo-



bispo de Toledo, etc) sobre la celebración del XIV Centenario del Concilio III de Toledo (=C3T) y las actas del Congreso Internacional que con este motivo tuvo lugar en Toledo en 1989. Se incluye también una amplia crónica de los diferentes actos celebrativos que tuvieron lugar a lo largo del año 1989, así como artículos de prensa sobre el evento conciliar del 589 y su significado hodierno.

Pero la parte que más nos interesa desde el punto de mira de la especialidad de esta reseña, son las ponencias del Congreso Internacional. Entre unos cuarenta originales que aquí se publican tienen especial impacto en la historia del Derecho Canónico o en la historia del derecho en general, las siguientes, cuyos epígrafes hablan por sí mismos: «El C3T. Texto crítico» (F. Rodríguez), «Los discursos del Rey Recaredo: el 'Tomus'» (M. C. Díaz y Díaz), «La coyuntura política del C3T» (L. A. García Moreno), «El C3T y Bizancio» (J. N. Hillgarth), «El clero y el C3T» (F. M. Hernández), «Los laicos y el C3T» (D. Ramos-Lissón), «Impacto del C3T en las relaciones Iglesia-Estado durante el Medioevo» (P. Linehan), «Cánones patrimoniales del C3T del 589» (G. Martínez Díez), «La legislación de Recaredo» (J. M. Pérez Prendes), «El C3T y los concilios béticos» (F. Salvador Ventura), «La literatura cristiano-árabe y el significado de la transmisión textual en árabe de la *Collectio conciliorum*» (P. Sjoerdvan Koningsveld), «Redacción de los cánones del C3T, canon 1» (J. Mellado Rodríguez), y «La tradición manuscrita del Concilio III de Toledo» (F. Rodríguez).

Entre estas conferencias quizás merezca la pena resumir brevemente el contenido de la de P. Sjoerd van Koningsveld sobre la Colección Hispana en árabe conservada en un manuscrito escurialense con algunos fragmentos en Lisboa (Lib. I, tit. 21-24 y 27, de la cual editó el texto árabe F. J. Simonet, *El C3T base de la nacionalidad y civilización española* (Madrid 1891) 85-130. Esta versión que se venía fechando en el siglo XI, la conferencia que resumimos la sitúa a mediados del siglo X, en el reinado de Al-Hakam II, que fue un período de convivencia pacífica entre musulmanes y cristianos en la España medieval. Es curioso también que durante la Edad Media, según Peter Linehan, nadie se acordó de la trascendencia jurídico-política del C3T, mientras que dicho Concilio tuvo un gran impacto en las colecciones canónicas durante los mismos siglos medios, como subraya A. García y García, siendo incluso citado por Inocencio III en una de las constituciones del Concilio IV de Letrán de 1215, pero no para el tema político, sino para las medidas represivas contra los judíos.

El rico contenido de las ponencias y demás piezas de este volumen, junto con su espléndida presentación tipográfica, le hacen particularmente interesante y de agradable lectura.

**A. G. G.**

F. DÍAZ DE CERIO, *El fondo «Rescritti di Facoltà» del Archivo Vaticano (1821-1908). Noticias sobre España en el siglo XIX*, Publicaciones del Instituto Español de Historia Eclesiástica, Subsidia nr. 27, Roma 1991, 310 pp.

El investigador jesuita F. Díaz del Cerro periódicamente viene publicando los resultados de sus investigaciones sistemáticas en los Archivos Vaticanos referidas siempre a temas españoles. En la presente obra nos ofrece en riguroso orden cronológico las regestas y algunos extractos de los documentos guardados en el Archivo Vaticano, fondo «Rescritti di Facoltà», relativos a los años 1821-1908. La documentación proviene de la Congregación «*degli Affari Ecclesiastici Straordinarii*», hoy «*Consil. pro Publicis Ecclesiae Negotiis*») y se refiere en general a españoles, de importancia no muy relevante, que tuvieron que refugiarse en Francia. Los principales temas que se tocan son: concesión de la jurisdicción sobre religiosos a los obispos, ordenación de sacerdotes en territorio carlista y fuera de España, concesión de beneficios a exclaustrados, persecución por parte del Gobierno a la vida religiosa, bula de la Cruzada para emigrantes, absolución de penas eclesiásticas, dispensas de residencia, nombramientos, etc.

Un índice completo y cuidado de materias y personas facilita al usuario la consulta de una obra importante para conocer uno de los aspectos de nuestra historia eclesiástica en un período relativamente reciente.

**A. Pérez Martín**

F. DÍAZ DE CERIO; M. F. NÚÑEZ Y MUÑOZ, *Instrucciones secretas a los nuncios de España en el s. XIX (1847-1907)* (*Miscellanea Historiae Pontificiae* 56; Roma, Editrice Pontificiae Università Gregoriana, 1989) xiv-384 pp.

En doce capítulos, se editan y comentan las instrucciones dadas a los nuncios en España durante los pontificados de Pío IX y León XIII, es decir en el largo medio siglo que corre desde 1847 hasta 1907. La rica temática de esta documentación gira en torno a la aplicación del Concordato de 1851, argumento que se desdobra en múltiples asuntos como la enseñanza, el matrimonio civil, las uniones y desuniones de los católicos, fuero eclesiástico, nombramiento de obispos, difusión del protestantismo en España, restablecimiento de las órdenes religiosas, prensa católica, etc. La relevante importancia de este libro proviene de circunstancias como las siguientes: el carácter inédito y poco accesible de este filón documental hasta hace muy poco tiempo, el hecho de que su contenido no sólo interesa para la historia eclesiástica sino también para

la de España, aparte de la nueva información que estas fuentes arrojan sobre los más variados aspectos y matices de la historia de la Iglesia y de la sociedad española a lo largo de sesenta años realmente difíciles de la España contemporánea. Los autores prometen nuevos estudios sobre cada una de las nunciaturas, de los que sin duda emergerá una visión renovada y mucho más matizada de este período de nuestra historia.

**A. G. G.**

A. DOMINGUES DE SOUSA COSTA, *Portugueses no Colégio de S. Clemente e Universidade de Bolonha durante o século XV 1-2* (Studia Albornotiana dir. por E. Verdera y Tuells 56; Bolonia, Publicaciones del Real Colegio de España, 1990) 1.403 pp., ISBN 84-600-7452-8.

Las fronteras culturales entre España y Portugal siempre fueron más flexibles que las fronteras políticas. Una buena muestra de ello se encuentra en el libro que aquí reseñamos, fruto de largas y pacientes investigaciones del Profesor Antonio Domingues de Sousa Costa, que es sin duda alguna uno de los mejores medievalistas portugueses. Él ha puesto en circulación, por medio de sus numerosas publicaciones, una ingente masa de fuentes de primera mano, que permanecían inéditas e ignoradas. En este nuevo libro, que se aproxima al millar y medio de páginas, edita y comenta una gran cantidad de diplomas localizados por él en el Archivo Secreto Vaticano, en el del Colegio de España en Bolonia, etc., relativos a estudiantes portugueses que pasaron por el Colegio de España de Bolonia a lo largo del siglo XV.

El Cardenal Gil de Albornoz había dejado establecido en su testamento que se concedieran plazas en el Colegio de España a un determinado número de estudiantes procedentes preferentemente de las diócesis en las que el dicho Cardenal había disfrutado de beneficios eclesiásticos. Una de estas diócesis era la de Lisboa, que tenía derecho a una plaza. Pero el testamento del Cardenal fue aplicado con flexibilidad en el sentido de que cada diócesis podía ofrecer su plaza o plazas no sólo a escolares de dicho obispado sino también de otras diócesis o reinos ibéricos. En este sentido fueron numerosos los estudiantes lusitanos que tuvieron acceso al Colegio de Bolonia no sólo a través de la presentación del obispo de Lisboa, sino también de otros obispos ibéricos de fuera de Portugal. Hubo incluso algunos que entraron en contacto con el Colegio de Bolonia por otros cauces o circunstancias que les permitió beneficiarse de la hospitalidad de la institución albornociana, donde fueron numerosos los portugueses que llegaron a ejercer el cargo de Rector del Colegio.

La mayoría de estos escolares portugueses eran juristas (canonistas y en menor grado civilistas). La formación y la graduación académica adquirida a la sombra del Colegio de Bolonia les permitió jugar un papel importante en la sociedad de la época, desde su puesto de trabajo en la curia romana, en la cancillería regia, en la curia diocesana, en diversos cargos civiles o eclesiásticos, etc., lo que es tanto como decir que tuvieron una especial importancia como protagonistas de la historia de su tiempo.

En la Edad Media fue mucho más frecuente que en los tiempos modernos la llamada «peregrinatio academica», o sea la costumbre de formarse en más de una universidad. Y esto fue particularmente frecuente en el caso de los estudiantes lusitanos, varios de los cuales habían estudiado también en Coimbra, Salamanca o en alguna de las universidades francesas o italianas. Por ello, el presente libro interesa no sólo a los historiadores portugueses, sino también a los demás dado que se trata de una historia en buena medida común a los demás países ibéricos y en general a la historia universitaria europea medieval.

**Antonio García y García**

Franz DORN, *Die Landschenkungen der frankischen Könige. Rechtsinhalt und Geltungsdauer, Rechts- und Staatswissenschaftliche Veröffentlichungen der Görres-Gesellschaft*, hrs. v. Alexander Hollerbach / Hans Meier / Paul Mikat, Neue Folge, Heft 60, Ferdinand Schöningh, Paderborn / München / Wien / Zürich 1991, 394 pp.

El tema de las donaciones de tierras de los reyes francos fue un tema muy discutido en los círculos histórico-jurídicos del siglo XIX, y adquirió su máxima expresión en la obra de Brunner (1885), cuyas teorías han sido predominantes en la ciencia germana hasta la actualidad. El tema lo ha vuelto a tomar Franz Dorn, como objeto de su tesis doctoral, dirigida por G. Kleinheyser.

Después de examinar el estado de la cuestión y pasar revista a las teorías de P. Roth, G. Waitz, H. Brunner, F. Dahn y D. v. Gladiss, se adentra en el análisis de las donaciones hechas por los reyes y los señores germanos fuera del reino franco. En primer lugar trata el derecho visigodo, examinando las donaciones reales en el Código de Eurico (extraña su desconocimiento al parecer de la aportación en este sentido de A. d'Ors) y el Liber Iudiciorum, las donaciones en favor de la Iglesia y las donaciones realizadas en relaciones especiales de dependencia: de los patronos a sus bucelarios y clientes y de la Iglesia a sus dependientes. Rechaza la tesis de Brunner y mantiene que las donaciones reales generalmente eran para siempre, vinculaban al donante y a sus sucesores y el

donatario podía disponer libremente de los bienes donados por actos inter vivos y mortis causa. No obstante en las donaciones de los señores a las personas sometidas a su servicio, éstos no podían disponer de los bienes donados y revertían al donante si se rompía la relación de dependencia con él.

Por lo que al derecho lombardo se refiere, las donaciones reales son perpetuas (si el donatario tenía el documento de donación o había poseído lo donado por 30 años) y sólo en casos excepcionales el sucesor del donante las revoca. Los bienes donados por el conde y otros señores, los donatarios los adquieren a perpetuidad y son heredables, mientras sus propietarios mantengan el vínculo de dependencia y fidelidad con sus donantes. Las donaciones en general eran perpetuas e irrevocables si había existido el launegildo, menos en las donaciones a la Iglesia que no necesitaban del launegildo para estar provistas de la irrevocabilidad.

Según la Lex Burgundionum, concordada con textos paralelos de la Lex Romana Burgundionum, las donaciones son perpetuas y pasan a los descendientes del donatario y sólo son revocables si rompen su deber de fidelidad con respecto al donante. Esta regulación no parece que suponga una innovación con respecto al derecho consuetudinario precedente.

En el derecho bávaro Tasilo III reconoce la perpetuidad y heredabilidad incluso a mujeres de las donaciones hechas por sus predecesores, siempre que los beneficiarios prestaran el servicio fielmente.

En el derecho anglosajón, dentro de las discusiones sobre el significado de la diferencia entre los distintos tipos de tierras (bockland, folkland) y si se disponía de las tierras o sólo sobre los derechos fiscales sobre ellas, parece ser (contra la opinión de Joswig) que las donaciones eran perpetuas.

En general se puede concluir que en los derechos germanos fuera del reino franco no se puede aceptar la tesis de Brunner de que las donaciones de tierras a lo sumo concedían una propiedad inalienable. Esto es aceptable sólo para determinadas tierras cuyos titulares tenían vínculos de servicio con el donante, en cuyo caso las tierras pasaban a sus sucesores siempre que mantuvieran la relación de fidelidad y servicio con respecto al donante y sus sucesores. En las donaciones de tierras no sujetas a esta vinculación, el donatario podía disponer de ellas libremente. En caso de infidelidad lo donado no retornaba automáticamente al donante, sino que éste tenía derecho a exigir su devolución.

El tema central de la tesis radica en el examen de las donaciones de tierras de los merovingios y carolingios, para lo cual F. Dorn lleva a cabo un análisis de todas las fuentes (capitulares, diplomas de donación, formularios y noticias de los cronistas). Los donatarios en la época merovingia son siempre iglesias y monasterios, mientras en la época carolingia se dan muchas donaciones a personas privadas.

Contra las posturas de Brunner y Sohn, F. Dorn, basado en una sólida base documental, mantiene que por lo que se refiere a la época merovingia en las donaciones a personas privadas el donante transmite la propiedad plena al donatario, que puede disponer libremente de ella. En la época merovingia existen también donaciones temporales, generalmente a funcionarios y servidores, limitadas al tiempo de su servicio o de por vida. No se encuentra apoyo en las fuentes para mantener, como hacía Brunner, que las tierras donadas no pueden enajenarse, pero sí heredar (fundación de fideicomisos familiares o mayorazgos).

En la época carolingia se encuentran dos tipos de donaciones a personas privadas: las donaciones de por vida, en las que los donatarios tanto laicos como seculares sólo disponen de lo donado mientras viven y a su muerte revierte al rey o su sucesor y las donaciones de propiedad libre en las que los donatarios tienen libertad para disponer de las tierras donadas por actos *inter vivos* o *mortis causa*. No obstante si el donatario muere sin descendientes las tierras donadas revierten al rey. La irrevocabilidad de estas donaciones generalmente no estaba condicionada a la permanencia de la fidelidad, cosa que sí ocurre en tiempos de Lotario. Una consideración especial merecen las donaciones a los fieles, a los ministeriales, las que forman parte de la dote y las realizadas en forma de aprisiones en la Septimania y la Marca Hispánica.

Es muy abundante, incluso en la época merovingia, la documentación relativa a las donaciones en beneficio de iglesias y monasterios, la cual es analizada pormenorizadamente en sus distintos aspectos diplomáticos, concluyendo que en ella las iglesias y monasterios son considerados como personas jurídicas (dedica un excursus al problema y derechos de las iglesias y monasterios propios) y en ellos se trasmite una propiedad plena y perpetua, aunque al tratarse de bienes eclesiásticos las facultades dispositivas estaban limitadas por la normativa eclesiástica a este respecto.

Se puede decir que en el reino franco las donaciones reales en general son perpetuas e independientes de la muerte del donante. A pesar de ello los donatarios tratan de obtener del sucesor del rey donante la confirmación de la donación. En la literatura jurídica fue objeto de discusión hasta qué punto el rey está vinculado a los actos de su predecesor, es decir, si las donaciones eran perpetuas o debían ser confirmadas por su sucesor (para ver el reflejo de este tema en Castilla cf. mi estudio en «*Ius Commune*» 11 (1984) 97-98). Un análisis concienzudo de la documentación lleva a pensar que el rey está vinculado no sólo a sus donaciones sino también a las de sus predecesores, que debía confirmar. Las confirmaciones de donaciones precedentes tenían el sentido y la finalidad de proporcionar seguridad a los donatarios suministrándoles un medio de prueba de que los derechos que habían adquirido mediante la

donación no habían perecido. Estos actos suplían la carencia de actas y tenían una naturaleza declaratoria, no constitutiva, es decir, recordar a las partes los derechos existentes para dar más seguridad a sus titulares, pero de ningún modo suponían poner en duda la validez de la donación.

Las donaciones reales se consideraban siempre válidas si habían sido dadas «iuste et rationabiliter» y si estaban basadas en hechos verdaderos, ya que en caso contrario podían ser impugnadas. Cabía impugnación cuando la donación era contraria al derecho, es decir, cuando se habían alegado hechos falsos o debido a otros motivos (cuando la donación suponía un ataque injusto a la propiedad privada, las donaciones hechas durante la minoría de edad del rey, etc.). Aun cuando la donación hubiera sido válida, el rey podía revocarla, no por motivos de necesidad, sino únicamente cuando el donatario se hubiera hecho indigno. El motivo más frecuente de revocación era el de infidelidad del donatario (atentar contra la vida o injuria al rey o su familia, traición, huida del país, etc.), en cuyo caso se le confiscaban los bienes, sin que se observe diferencia de trato entre los bienes donados y el resto del patrimonio del infiel.

La obra termina con sendas tablas genealógicas de los reyes merovingios y carolingios, así como una lista de las fuentes y bibliografía utilizados y un índice alfabético de materias bastante extenso.

Estamos ante una obra bien concebida, basada en un análisis muy minucioso de una infinidad de fuentes tanto normativas como formularios, diplomas e históricas, de fácil lectura ya que al final de cada tema resume las conclusiones de cada análisis y lo mismo hace al final de la obra, que constituye sin duda una aportación importante al conocimiento del derecho altomedieval.

**A. Pérez Martín**

O. ENGELS, *Reconquista und Landesherrschaft. Studien zur Rechts- und Verfassungsgeschichte Spaniens im Mittelalter* (Rechts- und Saatswissenschaftliche Veröffentlichungen der Görres-Gesellschaft, Neue Folge, Heft 53; Paderborn, Ferdinand Schöningh, 1989) x-483 pp. ISBN 3-506-73353-2.

El Profesor Odilo Engels recogió con garbo la antorcha de la ya larga y brillante dinastía de medievalistas alemanes que se dedicaron a la historia medieval de la Península Ibérica, en la que ocuparon puestos destacados personajes como Pius Bonifacius Gams, Heinrich Fincke, Fridolin Kehr, y actualmente la acreditada serie «Spanische Forschungen der Görresgesellschaft» de la Biblioteca Goerres de Madrid. En 1970, el Dr. Engels publicó su obra *Schutzgedanke und Landerherrschaft im östlichen Pyrenäenraum*, a la cual

algunos de los estudios contenidos en este volumen abren el camino. El presente volumen recoge 13 estudios del Profesor Engels, publicados anteriormente (excepto uno) en sedes distintas y distantes en el tiempo y en el espacio, puesto que aparecieron en Alemania y España durante los últimos 30 años en revistas, actas de congresos, y en homenajes a ilustres historiadores. Estos trece estudios o monografías sobre puntos muy concretos, se polarizan en tres direcciones o apartados.

El primero de estos apartados trata de temas que giran en torno a la formación de los reinos de Aragón y Cataluña, y en él se incluyen ocho estudios: dependencia e independencia de la Marca Hispánica, «autonomía» de los condados pirenaicos de Pallars y Ribagorza y el sistema carolingio del privilegio de protección, privilegio de protección en Cataluña durante los siglos XII-XIII, el señorío temporal del obispo de Ausona-Vich, obispados y canónicas en la Cataluña medieval, el tratado de Corbeil de 1268, el rey Jaime I de Aragón y la política internacional del siglo XIII, pasos previos para la formación del estado de la Alta Edad Media en el contexto del movimiento de la paz de Dios.

El segundo bloque de estudios trata de la Reconquista, y comprende cuatro estudios sobre la Reconquista que eran inéditos, los comienzos del culto al sepulcro de Santiago en su vertiente política, papado-reconquista-concilios particulares en la Alta Edad Media española, Reconquista y reforma (restauración de la sede episcopal de Segovia).

El último apartado sólo contiene un estudio sobre la realeza y los estados en la España bajomedieval.

Cada uno de estos estudios constituye una monografía sobre temas muy concretos que merecían y necesitaban la investigación y estudio que su autor les dedicó. Trátase por otra parte de temas medulares de la Historia Medieval, donde aparecen en acción los grandes protagonistas de aquella historia, que fueron los reyes y demás autoridades temporales, la Iglesia local y el pontificado romano.

Nada tan oportuno como reunir en este volumen estos dos estudios, que salvo uno, habían aparecido en lugares distintos y distantes tanto desde el punto de vista cronológico como del espacial. En una breve prolección, los profesores Erich Meuthen, Paul Mikat y Ludwig Vones presentan el volumen que constituye, sin duda alguna, un merecido homenaje a su autor y un buen servicio al mundo de los estudiosos de la Edad Media hispana.

**Antonio García y García**



J. A. ESCUDERO (edit.), *Perfiles jurídicos de la Inquisición Española* (Madrid, Instituto de Historia de la Inquisición de la Universidad Complutense de Madrid, 1989) 956 pp.

Este volumen recoge las conferencias pronunciadas en un Congreso ambulante que tuvo por sucesivas sedes Madrid, Palma de Mallorca y Segovia. Los 48 originales que se integran en este volumen están agrupados en nueve grandes capítulos, cuyo argumento y autores indicamos seguidamente.

El primer apartado dedicado a *cuestiones introductorias* contiene una aproximación a la bibliografía de los últimos 25 años (por E. Van Der Vekene), Inquisición española e Inquisición romana (J. I. Tellechea Idígoras), metodología de la inquisición como historia social (R. Rowland) y herejía y jerarquía episcopal (A. Alcalá).

Bajo la rúbrica de *normativa y legislación inquisitorial* se incluyen las seis ponencias siguientes: Instrucciones de la Inquisición española de Torquemada a Valdés (J. L. González Novalín), investigaciones sobre la historia de la legislación inquisitorial (M. Avilés Fernández), un proyecto de recopilación de la legislación inquisitorial en el siglo XVIII (M. Palacios Alcalde), la Inquisición en la legislación del Reino de Navarra (J. Salcedo Izu), los abecedarios como fuente para el estudio de la Inquisición (F. Luque Muriel) y la legislación secreta del Santo Oficio (G. Henningsen).

Sobre el *derecho penal* de la Inquisición versan las tres colaboraciones siguientes: aproximación al derecho penal de la Inquisición (E. Gacto), sobre el delito de herejía en los siglos XIII-XIV (V. Pinto) y magia e inquisición en el siglo XVII (J. M. García Marín).

Sobre el *proceso y sus consecuencias* tratan las siguientes ponencias: la doctrina jurídica y el proceso inquisitorial (A. Pérez Martín), la revisión del proceso inquisitorial según las visitas generales (M. Luz Alonso), el calificador en el procedimiento y la organización del Santo Oficio en el siglo XVII (R. López Vela), el niño como testigo de cargo en el tribunal de la Inquisición (H. Beinart), efectos de las condenas inquisitoriales en los parientes de los reos a propósito del caso del Dr. Muñoz Peralta (A. Domínguez Ortiz), el auto de fe como manifestación del poder inquisitorial (C. Maqueda Abreu), las cárceles de la Inquisición de Logroño (I. Reguera), el procedimiento inquisitorial en un inédito manual del siglo XVII para inquisidores (A. Borromeo), los breves de Urbano VIII y la conflictiva exención de los eclesiásticos mallorquines de la jurisdicción inquisitorial (M. Colom i Palmer), la Inquisición posconciliar ¿proceso o coloquio? (A. Márquez).

Sobre el argumento *literatura y censura* tratan las siguientes exposiciones: reflexiones sobre la producción literaria de los funcionarios inquisitoriales (A.

Roldán Pérez), el Lazarillo de la Inquisición (G. Santonja) y censura de libros y barreras aduaneras (M. J. Torquemada).

El sexto apartado sobre *el aparato de gobierno: conflictos y control centralizador* se desdobra en los 8 temas siguientes: Inquisidor General y Consejo de la Suprema: dudas sobre competencias y nombramientos (J. A. Escudero), el nombramiento del Inquisidor General: un conflicto jurisdiccional de principios del siglo XVIII (M. Nario Gonzalo), nombramiento de inquisidores generales en el siglo XVIII (R. Gómez Rivero), perfil jurídico y social de los consejeros de la Suprema (J. R. Rodríguez Besné), relaciones entre Consejos: los consejeros de Castilla en la Suprema (F. Barrios), inquisidores y juntas de gobierno en la monarquía de los Austrias (D. del Mar Sánchez González), la discrecionalidad en los juicios del Santo Oficio (J. L. Santa María), tensiones y conflictos de la Inquisición en Indias (M. A. González de San Segundo).

Sobre *factores sociales y económicos* junto con otros temas versan las 7 conferencias siguientes: el ámbito jurídico de la oposición a la limpieza de sangre (H. Kamen), los moriscos ante el Santo Oficio del noroeste peninsular (J. Contreras), las relaciones entre cristianos viejos y conversos de Mallorca en el siglo XVII (R. Pila Homs), las finanzas de la Inquisición (J. P. Dedieu), lulismo e Inquisición a principios del siglo XVIII (L. Pérez Martínez), los grandes ciclos de actividad de la Inquisición española en Mallorca de 1488 a 1691 (Ll. Muntaner i Mariano) y el fondo documental de la Inquisición del Archivo del Reino de Mallorca (A. Mut Calafell).

Al *Santo Oficio en el siglo de la Ilustración* se refieren los siguientes trabajos: la Inquisición portuguesa y la Ilustración: proyecto de reforma de Melo Freire (L. Jobim), la influencia del regalismo en la configuración de la Inquisición (A. Álvarez de Morales), la última gran persecución inquisitorial contra el criptojudasmo: el Tribunal de Cuenca de 1718 a 1725 (R. de Lera García).

De la *etapa final de la supresión de la Inquisición* se tocan varios aspectos en las siguientes comunicaciones: el Tribunal de la Inquisición como fuente de información sobre la masonería madrileña durante la ocupación francesa de 1808 a 1812 (J. Fe A. Ferrer Benimelli), el restablecimiento de la Inquisición en la Nueva España de 1814 a 1820 (J. Sánchez Arcilla-Bernal), Iglesia y pueblo de Mallorca ante la supresión del Santo Oficio (A. Pérez Ramos) y la Inquisición ante la historia y la nostalgia: la visión de los vencidos (M. Cuenca Toribio).

La finalidad del presente volumen consiste en el intento de abordar el aspecto histórico-jurídico de la Inquisición, aunque no todos y cada uno de los casi medio centenar de estudios aquí reunidos contribuyen en la misma medida a esclarecer la vertiente jurídica del Tribunal del Santo Oficio. Algunos, como

por ejemplo los que tienen por autores a los Profesores Gacto, Pérez Martín, Escudero, López Vela, García Marín, etc., abordan con garbo aspectos jurídicos extensos e importantes. En otros trabajos, los aspectos jurídicos son mucho más locales o reducidos, aunque no por eso dejen de ser meritorios. En otros, en fin, se trata de cuestiones puramente históricas donde la presencia del facto jurídico es realmente tenue. En todo caso, el presente volumen representa una valiosa aportación para colmar la laguna que se dejaba sentir en el tratamiento de la historia jurídica del Tribunal del Santo Oficio. Largo es todavía el camino por recorrer hasta que contemos con una exposición profesional de conjunto, relativamente completa de la historia de la Inquisición, realizada con sensibilidad jurídica. Pero este volumen representa un serio impulso en tal dirección. Otro valor que hay que subrayar en esta publicación es su profesionalidad, puesto que todos o casi todos los autores se sitúan más allá de las dos corrientes tradicionales de la historiografía inquisitorial, tendente a la emotividad en la defensa o en el vituperio de la Inquisición.

**Antonio García y García**

S. FERLITO, *L'attività internazionale della Santa Sede* (Pubblicazioni della Facoltà di Giurisprudenza di Catania 116; Milano, Dott. A. Giuffrè Edit., 1988) 202 pp., ISBN 88-14-01610-0.

El objeto de este libro no es tejer una historia de las relaciones internacionales de la Santa Sede, sino el análisis de la problemática jurídica subyacente en tales relaciones. En función de dicho objeto, se trata aquí de ofrecer el cuadro más amplio posible de las actuaciones internacionales de la Santa Sede en este campo, para ver seguidamente cuál es su relevancia jurídica desde el punto de vista del derecho internacional. La vasta gama de hechos analizados van desde convenciones internacionales de la Santa Sede conexas con el hecho religioso hasta otras que no tienen relación directa con el mismo.

La oportunidad y actualidad del tema aquí desarrollado salta a la vista si se tiene en cuenta la amplitud de las intervenciones de la Iglesia en este campo a partir de la Segunda Guerra Mundial, y la perplejidad en que se encontraban estos estudios hasta ahora, ya que las teorías formuladas van desde el pleno reconocimiento de la Santa Sede como sujeto de derecho internacional, al menos para ciertos actos como los concordatos, hasta la negación de dicha capacidad. Trátase, pues, en esta investigación de analizar si las reglas del derecho internacional son aplicables o no a los actos de la Santa Sede, prescindiendo de que sean concordatos u otra clase de actos.

El autor dedica el primero y más principal capítulo de este libro a determinar cuales son los requisitos requeridos para los entes sujetos de derecho internacional, entre los cuales, según él, se cuenta la Santa Sede. En el segundo capítulo se estudia la praxis en las relaciones entre la Santa Sede y las organizaciones internacionales por una parte, y las convenciones internacionales de las cuales la Santa Sede forma parte por otra. El capítulo tres está consagrado a la trayectoria histórica que ha seguido el papel de la Santa Sede en materia de derecho internacional, en tres diferentes épocas, que corresponden a la cristiandad medieval, al orden internacional emergente de la Paz de Westfalia y al que se produce a raíz de la Segunda Guerra Mundial. La primera de estas etapas presenta una forma piramidal, donde el poder espiritual ocupa, de una forma u otra (poder directo o poder indirecto), la cúspide de dicha pirámide. En la segunda etapa, las monarquías europeas modernas, absolutas y en su mayor parte católicas no dejan espacio para la intervención de la Iglesia en el plano internacional. Es más, le discuten y usurpan el control de la disciplina canónica en materias religiosas que no atañen al dogma. En la tercera etapa, vemos a la Iglesia participar muy activamente y con grande eficacia en numerosos foros internacionales y suscribir acuerdos internacionales de notorio alcance.

Este interesante estudio destaca por su originalidad y por el rigor de su formulación y de sus razonamientos, al revés de lo que suele ocurrir en este campo con algunas publicaciones que se presentan más descriptivas y menos jurídico-doctrinales.

**Antonio García y García**

J. M. FERNÁNDEZ CATÓN, *Colección documental del Archivo de la Catedral de León (775-1230)*, 5: 1109-1187 (Fuentes y Estudios de Historia Leonesa 45; León, Caja de Ahorros y Monte de Piedad de León-Archivo Histórico Diocesano de León, 1990) XXXIX-653 pp.

Este es el quinto volumen de la documentación del Archivo de la Catedral de León, en el que se describen 351 documentos situados entre el año 1109 y 1187, es decir durante casi todo el siglo XII. En una introducción de unas 30 páginas, el Dr. Fernández Catón sitúa esta documentación en el entorno histórico leonés del siglo XII y describe sus fuentes, la transmisión de estos documentos, su procedencia y contenido, la tipología documental, la escritura, la cronología, la toponimia, la documentación y la filología. En cada uno de estos apartados da cuenta del fruto de sus propias investigaciones sobre algunos puntos concretos de los temas enunciados. Así como en los primeros cuatro

volúmenes de esta serie pocos eran los originales conservados, en el presente volumen cuarto hay nada menos que 295 originales sobre el total de 351 documentos descritos. De los 351 documentos, sólo 96 habían sido hasta ahora editados total o parcialmente. Seis documentos en pergamino de esta época habían escapado a la labor de los autores de los inventarios, por lo que se dan a conocer aquí por vez primera.

Otra novedad de este volumen consiste en que para el siglo XII son muchos los monasterios cuyas propiedades se integran en el cabildo, y con ellas su documentación. Por ello, aumenta considerablemente el ámbito de la información contenida en esta documentación capitular. Aumenta también mucho la nómina de los autores de esta documentación: 19 bulas pontificias, 18 documentos de Doña Urraca, 27 de Alfonso VII, 38 de Fernando II, innumerables los de otras autoridades y particulares.

Es interesante también lo que el autor indica en la p. XXIV, aunque no sea un hecho en sí desconocido: «Ni la muerte de la escritura visigótica fue súbita, ni la implantación de la carolina fue automática; una y otra están sujetas a un proceso previo de mutua coexistencia, aun dentro de los mismos escritorios episcopales y monásticos; este proceso es todavía más lento en los núcleos rurales. Tampoco fue la mera y simple sustitución de una escritura por la otra; las influencias mutuas entre la visigótica y la carolina se observan en los últimos años del siglo XI y a lo largo del primer tercio del siglo XII».

La mayor parte de estos 351 documentos se refieren a las diversas transacciones acerca de las propiedades y su tutela. Pero también hay en torno a una decena de piezas que se relacionan con los jueces apostólicos delegados, para entender *in situ* de litigios en curso. Estas piezas presentan la novedad de que en ellos se alude al proceso romano-canónico medieval, del cual se mencionan expresamente varias de sus fases.

La riqueza del contenido de esta documentación es realmente importante, y no se agota con los aspectos que aquí mencionamos tan sólo a título de ejemplos.

**Antonio García y García**

A. FERNÁNDEZ COLLADO, *Gregorio XIII y Felipe II en la nunciatura de Felipe Segá, 1577-1581* (Toledo, Estudio Teológico de San Ildefonso. Seminario Conciliar, 1991) 372 pp., ISBN 84-9050-X.

La presente monografía cubre el período de cinco años (1577-1581) que duró la nunciatura de Filippo Segá ante Felipe II de España. Entre los principa-

les eventos objeto de este estudio, están los de carácter político, como la unión peninsular con la anexión de Portugal, la lucha contra los turcos, la rebelión y pacificación de Flandes y la empresa de Inglaterra que acabó con el fracaso de la Armada Invencible. Otra serie de problemas son de carácter jurisdiccional, área en la que se registran muchos conflictos entre el poder eclesiástico y secular. Un tercer capítulo se refiere a la reforma de las órdenes religiosas y muy especialmente a la reforma carmelitana.

El estudio de todo este espectro de cuestiones se apoya en un amplio cuadro de fuentes inéditas, de los principales archivos españoles (Simancas, Biblioteca Nacional de Madrid, Archivo y Biblioteca Capitulares de Toledo) y romanas (Archivo Secreto Vaticano y Biblioteca Vaticana, Archivo de la Embajada Española ante la Santa Sede), aparte naturalmente de las numerosas fuentes impresas que inciden en alguna de estas cuestiones de que se trata en este libro.

Como el autor bien advierte, sus conclusiones no se pueden convertir en un juicio general definitivo sobre el reinado de Felipe II ni sobre la política de la Santa Sede en los dominios de Felipe II durante el período estudiado, sino que se refieren tan sólo al tema aquí tratado y dentro de las coordenadas de tiempo y de los filones documentales utilizados. Por ello, las conclusiones son las que lógicamente se desprenden dentro de las coordenadas aludidas. Esta limitación temática y metodológica constituye la mejor garantía de este trabajo bien planteado y bien realizado, que será sin duda punto de referencia obligado para la historiografía ulterior, ya que en él se proyecta nueva luz sobre toda la problemática de este libro que sólo hemos indicado de modo genérico, pero que afecta a los principales eventos de aquellos años 1577-81.

**Antonio García y García**

L. FERNÁNDEZ Y PICÓN y W. MERINO RUBIO, *La Orden del Santo Sepulcro de Jerusalén en la ciudad de León, 1122-1490* (León 1991) 90 pp., ISBN 94-604-0263-0.

Este libro que reseñamos apareció también en la revista de la Diputación de León titulada *Tierras de León* 30 (1990), y ha sido traducido al francés por M. Fernández Solís. Contiene una historia de la Parroquia del Santo Sepulcro de Jerusalén de la ciudad de León, que después tomó el nombre de Santa Ana. Dicha Iglesia del Santo Sepulcro fue donada a la Orden en 13 Dic. 1122. En 1123 se le adscribe una leprosería u hospital. En un parroquial de principios del siglo XIII figuran 16 parroquias en la ciudad de León, una de las cuales es

precisamente la del Santo Sepulcro. En 1490 esta Iglesia y sus pertenencias son transferidas a la Orden de San Juan de Jerusalén.

Los autores de este libro han sabido reconstruir a base de la escasa documentación existente la historia de esta institución templaria de la ciudad de León dentro del contexto interno de la propia Orden, así como sus relaciones con las demás instituciones leonesas como el concejo, la ciudad, la introducción de la advocación de Santa Ana, el hospital adjunto, etc.

El presente estudio es realmente meritorio por varias razones. En primer lugar, porque debido a la supresión traumática de la Orden del Temple en 1312 y la división de sus propiedades entre otras órdenes han hecho desperdigarse e incluso a veces desaparecer la documentación. Ante una documentación escasa y dispersa, ni la erudición de los siglos XVI-XVIII ni la historiografía actual manifestaron especial interés por escribir la historia del Temple, al menos por cuanto a los Reinos de Castilla y León se refiere. Mejor parado sale el Temple de la Corona de Aragón y Portugal. Por ello, este estudio es como una luz que se enciende en medio de las tinieblas de una historiografía previa inexistente.

**Antonio García y García**

R. M. DE FIGUEIREDO MARCOS, *A legislação pombalina. Alguns aspectos fundamentais* (Coimbra 1990) 330 pp.

Según una premisa que aparece al principio, este volumen contiene el texto, casi sin alteraciones, que su autor presentó como tesis doctoral en la Facultad de Derecho de la Universidad de Coimbra en 1886. El presente volumen es, a su vez, separata o tirada aparte del vol. 33 del *Suplemento al Boletim da Faculdade de Direito da Universidade de Coimbra*.

En cinco capítulos se tratan otros tantos aspectos de la legislación pombalina, como son los fuertes contrastes entre el pensamiento tradicional y el iluminista (cap. 1), aspectos generales del derecho en tiempos del Rey D. José (cap. 2), fase primera de la legislación pombalina en materia de Derecho Penal (1744-75) (cap. 3), las fuentes del derecho, la enseñanza del mismo y las alteraciones puntuales (cap. 4), y la resonancia práctica del reformismo jurídico setecentescos o problema de la interpretación auténtica de la ley como manifestación de las nuevas orientaciones jurídicas (cap. 5). Una atenta lectura de las fuentes y de la correspondiente bibliografía sobre estos temas le permite al autor ofrecer un cuadro renovado y sugerente de las reformas que bajo el Marqués de Pombal se operan en el ordenamiento jurídico portugués.

Por su mayor relación con la especialidad de esta revista, me permito glosar

aquí más detenidamente el cap. 4, con algunos otros pasajes paralelos donde se trata de la sustitución, al menos parcial, del Derecho Común Romano-Canónico Medieval por el del iluminismo. Como queda ya indicado, las reformas pombalinas afectan en primer lugar a las fuentes del derecho, tomando la palabra fuentes en la doble acepción de *fontes essendi* y *existendi*. El *Corpus Iuris Canonici* queda prácticamente excluido del cuadro de fuentes jurídicas del ordenamiento portugués, alegando para ello que por tratar de cosas espirituales, sólo interesa a los tribunales de la Iglesia. El *Corpus Iuris Civilis* corre, hasta cierto punto, mejor suerte, ya que puede alegarse, pero con las siguientes limitaciones: 1) Primero debe interpretarse según el *mos gallicus* y no según el *mos italicus*; 2) Deben prevalecer incluso sobre el *mos gallicus* la *recta ratio* iusnaturalística y el llamado *usus modernus pandectarum*. Ambas limitaciones afectan especialmente a la enseñanza, pero también a la práctica. La costumbre *contra legem* queda también excluida. El hecho es que al *marmagnum* de opiniones del *mos italicus*, sucede ahora una incertidumbre hasta cierto punto semejante a la hora de querer aplicar una norma cierta. Esto trató de obviarse con la promulgación de leyes regias que resolvieran este problema de la incertidumbre, objetivo que no se cumplió. Por ello, estas reformas pombalinas, impuestas con tanto empeño y con tanto despotismo, quedaron vaciadas de eficacia en gran medida. Como ya observó Mário Júlio de Almeida Costa, no resultan fácilmente asimilables y aplicables en un país de sistemas o ideas a cuya creación dicho país no contribuyó, sino que trató de incorporarse tardíamente. Y este fue el caso de Portugal y en buena parte de España en la época del Iluminismo. Estas reformas, por otra parte contribuyeron a modernizar o sintonizar el sistema jurídico portugués con el de otros países europeos, que en el lenguaje de entonces se llamaban «nações christians, hilluminadas, e polidas» como se decía en la *Lei da Boa Razao* § 9.

**Antonio García y García**

Josep M. FONT I RIUS, *Els Usos i Costums de Tàrrrega*. Edició commemorativa del 750 aniversari dels *Usos i Costums de Tàrrrega (1242-1992)*, Tàrrrega 1992, 93 pp.

Con motivo del 750 aniversario de la concesión por Jaime I a Tàrrrega de los «statuta et consuetudines», J. M. Font i Rius edita, reelaborado, su estudio publicado en 1953, al que añade traducción catalana y anotaciones a cada uno de los 25 capítulos.

En él estudia la historia de Tàrrrega a partir de Ramón Berenguer I, su



castillo y población, la instauración de un posible régimen consular hasta 1242 en que se dan 25 capítulos de costumbres y usos en los que se recoge la práctica precedente y se refieren al derecho procesal, la enfiteusis, el derecho de familia, ferias, fuentes del Derecho, etc.

Se edita críticamente el texto latino tomando como base el original y las tres copias conservadas, acompañándolo de su traducción al catalán, hecha por L. Pagarols i Sabaté.

Se añade un comentario a cada uno de sus capítulos en el que en primer lugar se enmarca cada una de las disposiciones en el contexto jurídico de entonces: derecho catalán y valenciano, los derechos de localidades con derechos muy similares pero no idénticos (muy interesante para elaborar las familias de fueros) y sobre la base de su contenido analiza una serie de instituciones interesantes de derecho procesal, civil, fiscal, etc. utilizando una bibliografía actualizada.

Se trata de un buen estudio, básico para conocer las instituciones municipales, hecho por un especialista consumado en el derecho catalán municipal.

**A. Pérez Martín**

A. J. FRANTZEN, *La littérature de la pénitence dans l'Angleterre anglo-saxonne*, tr. por M. Lejeune (Studia Friburgensia N. S. 75; Fribourg/Suisse 1991) xxxii-220 pp., ISBN 2-8271-0536-5.

Este libro contiene una traducción francesa del original inglés aparecido en 1983, y trata del impacto de la literatura penitencial en la Inglaterra anglosajona desde Beda el Venerable hasta la conquista normanda. Para ello, el autor analiza los diferentes filones documentales de los manuales de confesión que retoma desde los penitenciales irlandeses del siglo VI, homilías e incluso poesía. La literatura penitencial en lengua vulgar adquirió en el siglo X un importante espesor.

El principal resultado de esta investigación es el doble carácter de que la penitencia no era solamente un medio y un modo de obligar a los laicos a observar la disciplina de la Iglesia, sino también algo más importante cual es un género literario-pastoral destinado a una formación cristiana integral. Los misioneros irlandeses llevarán consigo al continente europeo esta literatura penitencial, que llegará a su evolución definitiva con el c. 21 del Conc. 4 de Letrán de 1215 y la literatura que esta breve constitución conciliar suscitará a lo largo de los siglos siguientes.

Los epígrafes de los siete capítulos de que consta este libro dan una idea

cabal del contenido e ilación de la presente obra: introducción a los penitenciales y a la penitencia, la Irlanda primitiva y los orígenes de la penitencia privada, penitencia y oración en la Inglaterra del siglo VIII, los penitenciales irlandeses, anglosajones y francos en el siglo IX, enseñanza de la penitencia (antiguas homilías, antiguos manuales y antiguas oraciones en Inglaterra), la penitencia como tema y representación en la poesía inglesa antigua. El libro se cierra con un epílogo que contiene un golpe de vista sobre el futuro de la investigación de este tema, indicando nuevas cuestiones que se suscitan. Un prefacio del autor para esta traducción francesa pone de relieve, con renovada sensibilidad, varios aspectos del contenido del libro.

**Antonio García y García**

J. M. GARCÍA AÑOVEROS, *La Monarquía y la Iglesia en América* (La Corona y los pueblos americanos; Valencia, Asociación Francisco López de Gómara, 1991) 301 pp., ISBN 84-85861-10-8.

El amplio y complejo argumento de este libro se aborda desde la siguiente sistemática: presencia asociada de la Iglesia y de la Monarquía hispanas en América, el dominio de la Corona de Castilla y León en las Indias, la licitud de la conquista, la Monarquía y el gobierno espiritual, la Monarquía y la organización de la Iglesia indiana, la Monarquía y la evangelización de las Indias, proceder de la Monarquía y de la Iglesia en el trato a los indígenas, el gobierno espiritual de las Indias y la Independencia.

El autor no ha seguido el trillado camino de estudiar el argumento que se propone en una limitada área espacio-temporal de la presencia hispana en América, como podía ser el siglo XVI (que injustificadamente es la tierra de promisión y única área explorada de la mayoría de los americanistas). Este libro, como su título bien indica, carece de toda limitación espacio-temporal, ya que se refiere a toda la América hispana desde el descubrimiento hasta la independencia. Esto constituye ya un mérito inicial, que en realidad le permite al Autor jugar con ventaja a la hora de extraer conclusiones globales debidamente matizadas. Pero sí ha tenido que hacer una limitación tan drástica como es prescindir de todo aparato de notas a pie de página, limitando la información a una lista de las fuentes y bibliografía más esenciales al final de libro, que tal vez pudo haber sido algo más amplia. Esta limitación no impide en modo alguno que detrás del texto que ofrece a los lectores haya una investigación y estudio rigurosos.

Como en este tema se entrecruzan varias instituciones jurídicas, es oportuno indicar aquí que el libro fue redactado por un historiador profesional ciertamen-

te, pero no por un historiador de las instituciones jurídicas. De ahí que sería injusto pedirle bajo este aspecto el desarrollo de aspectos que no se propuso ofrecer a los lectores.

Este libro constituye un laudable esfuerzo por huir de las ideologías imperantes siempre en esta materia, pero hoy más que nunca, sobre todo por parte de apologistas de uno u otro signo, políticos y pseudoinvestigadores. Bajo este aspecto constituye un laudable intento de dejar hablar a la historia extrayendo de la documentación lo que ésta quiere decir realmente. Detrás de una exposición diáfana y aparentemente sencilla, se trasluce la larga dedicación del autor a estos temas no sólo desde su puesto de trabajo en el Consejo Superior de Investigaciones Científicas sino también *in situ*, es decir en América.

Bajo el influjo de la teología de la liberación, se está tratando hoy día de absolver a la Iglesia y culpar a la Corona de lo que se hizo mal en la obra de la evangelización de los indios. Del análisis de este libro emerge con fuerza algo que ya sabíamos, es decir que la obra de la evangelización fue realizada por la colaboración institucionalmente inseparable de la Iglesia y la Corona, de suerte que lo bueno (que es mucho) y lo malo (que tampoco falta, como en cualquier empresa humana) es de rigor atribuirlos a ambas instituciones que para este efecto formaban un todo.

A mi juicio, hay una tesis del autor, que no es fácil de compartir, a saber, la atenuación de las diferencias entre la administración de los Austrias y la de los Borbones desde el punto de vista del regalismo. Es cierto que bajo ambas dinastías se da alguna forma de regalismo, pero hay un verdadero salto cualitativo de la una a la otra, que no es el caso exponer aquí, porque ha sido expuesto ya suficientemente.

Este libro viene a llenar un vacío muy sensible en la dilatada y dispersa literatura americanista. Faltaba un libro de fácil lectura y por otra parte científicamente bien fundado, y el autor creo que lo ha conseguido.

**Antonio García y García**

Antonio GARCÍA CARRILLO: *EL ESPAÑOL EN MÉXICO EN EL SIGLO XVI. Estudio lingüístico de un documento judicial de la Audiencia de Guadalajara (Nueva España) del año 1578*. Ed. Alfar. Sevilla, 1988. 137 pp.

Este libro que en su día fue presentado como Memoria de Licenciatura por el autor, bajo la dirección del Dr. Frago Gracia, tiene como objetivo contribuir a la elaboración de la historia de la lengua del español atlántico con el estudio de un documento de 1578.

En la *Introducción* nos explica que el «punto de partida metodológico que aquí se propugna parte de la descripción de un corpus y huye, en todo momento, de la aplicación de criterios apriorísticos; así pues, no ha habido método preestablecido, sino adecuación a aquello que el material ofrece» frente a quienes elaboran teorías diacrónicas sin tener en cuenta la documentación que se halla recogida en los archivos. En cualquier caso, la metodología para elaborar trabajos de esta índole parece clara ya que es conocido que los textos jurídicos, y el autor insiste más adelante en esta característica del corpus utilizado por las peculiaridades que puede presentar, están escritos a base de una serie de fórmulas que se entrelazan hasta constituir un documento. Los formularios notariales y los trabajos realizados sobre estos aspectos nos dan una idea bastante clara, y a priori, de la metodología aplicable y, en determinados casos, no en este concreto, de los resultados que se pueden obtener. Si el estudio es en sí mismo sincrónico porque estudia un texto de un lugar y fecha concretos no se puede olvidar el punto de vista diacrónico ya que los hechos lingüísticos se desarrollan en el tiempo y se hacen comparaciones de distintos sistemas lingüísticos.

Insiste en la procedencia del documento, a la vez que se lamenta de la poca atención que se presta a los materiales de archivo porque en corpus no literarios «es donde el historiador de la lengua debe hacer especial hincapié, pues éstos constituyen un material de primera mano, menos retocado, debido a que fueron escritos con un afán meramente utilitario y por personas de la más variada formación intelectual», mientras que los estudios históricos que se han llevado a cabo sobre las hablas hispanoamericanas son insuficientes y se han hecho, en gran medida, sobre textos literarios.

En la *Descripción del corpus documental* (II) da cuenta de la procedencia del documento (AGI de Sevilla, doc. 23 del legajo 34 de la Audiencia de Guadalajara (Nueva España) escrito el 22 de enero de 1578), del número de folios que lo integran y su tamaño, así como del estado de conservación y de su contenido. Se trata de un proceso judicial en el que intervienen o son mencionados personajes de diversos estamentos sociales: clérigos, jueces, notarios, mercaderes o «el pueblo como colectividad». Aunque se citan cinco escribanos, el texto fue redactado por un copista posterior que lo escribió en ese mismo año, o sea en 1578.

Cree el autor que el escribano que copió el proceso gozaba de cierto nivel cultural; ésto y el carácter jurídico del documento conforman un estilo reiterativo y formulario que atiende a plasmar la realidad de la manera más fiel posible.

Describe minuciosamente los *criterios de transcripción* (III) que ha utilizado, justifica por qué ha modernizado la acentuación y la puntuación del texto y

explica el desarrollo de las abreviaturas, aunque hace constar lo escaso de su uso.

En los *Aspectos ortográficos* (IV) anota la parvedad de estudios sobre la puntuación de los textos antiguos. Intenta sistematizar el uso de las mayúsculas así como de los signos diacríticos, de otros signos, de la unión y desunión de palabras o de los signos de puntuación. Este tema tan interesante como olvidado —como bien señala García Carrillo— fue el tema del coloquio *Phrases, textes et ponctuation dans les manuscrits espagnols du Moyen Âge et dans les éditions de textes*, celebrado en París en 1981 y organizado por el Profesor J. Roudil quien desde muchos años antes había mostrado su preocupación por estos problemas que no están tratados en la inmensa mayoría de las ediciones de textos medievales o clásicos.

En el capítulo quinto, *Fonética y fonología*, aborda el análisis de diversas cuestiones. Distingue dos apartados en el estudio de las grafías: 1) «grafías de fonemas existentes en la actualidad» (/i/, /r/, /r̄/m /f/, /n/, etc.) y las «grafías de fonemas inexistentes en la actualidad» (/b/, /v/, /s̄, /z̄/, /š/, etc.). Trata de la contracción de la preposición «de» con demostrativos o personales (desta, della) en «Fonosintáctica». En las «cuestiones de fonética evolutiva» se ocupa de problemas referentes al nombre solamente, dejando los verbales para otro apartado. Divide este título en diversos subapartados: «fenómenos vocálicos» donde trata de la vacilación vocálica sobre todo en posición átona, frecuente todavía en el siglo XVI; «Grupos consonánticos cultos»: observa un condicionamiento léxico según el cual palabras como «jurisdicción» aparecen siempre con el grupo reducido, mientras que otras como «doctor» lo conservan. En «otros cambios» se refiere a fenómenos tales como prótesis, epéntesis, síncope o aféresis para concluir que se hallaban muy extendidos en la América del siglo XVI y que alcanzaban a capas cultas de la sociedad aunque hoy sean práctica habitual en las manifestaciones de lengua de hablantes de escasa o nula cultura.

En «Hechos fonético-fonológicos característicos de hablas meridionales e hispanoamericanas» sólo analiza «aquellos fenómenos fonético-fonológicos que emparentan el español del Nuevo Mundo con las hablas andaluzas» como la aspiración de la /f-, la neutralización de /-r, -l/, la posible fricativización de /ç/ con un solo ejemplo, la ausencia de yeísmo, el relajamiento articulatorio de la /-s/ implosiva o el seseo y el ceceo.

En este último, el seseo y el ceceo, repasa el estado de la cuestión de estos fenómenos, revisando la opinión de diversos estudiosos para rechazar la teoría poligenética y aceptar la monogenética según la cual el seseo americano tiene origen andaluz y que defienden autores como Menéndez Pidal, Lapesa o G. Salvador con quien coincide únicamente en este punto. Fundamenta las causas del seseo no sólo en hechos lingüísticos sino también en las relaciones y la

influencia que Andalucía tuvo en la colonización. Indudable la aportación andaluza, América se significó por su multidialectalismo; la «nivelación americana», entendida como koiné, «se caracterizaría, sobre todo a partir del siglo XVI, por su seseo bastante generalizado, seseo que se cumpliría incluso en individuos procedentes de zonas distinguidoras, ya que América, sometida a ese multidialectalismo antes comentado, constituiría un perfecto caldo de cultivo para erosionar y pulir esas maneras de hablar».

Destaca aspectos morfosintácticos que constituyen una reminiscencia de hechos medievales, sometidos en esa época (1578) a proceso de cambio o porque se diferencien del español actual en *Morfosintaxis* (VI). Analiza el nombre, artículo, demostrativos, relativos, pronombres personales, verbo, adverbios, preposiciones y conjunciones.

En el *Léxico* para advertir «las limitaciones y posibilidades que ofrecen los textos similares al propuesto» estudia los nombres propios, la formación de palabras, los indigenismos y americanismos escasos en este documento por su carácter jurídico que si presenta cultismos y expresiones latinizantes y de tipo forense, a la vez se atestiguan, aunque de forma esporádica, expresiones coloquiales para terminar con un apartado de cronología en el que incluye las palabras que no están registradas en el *DECH (Diccionario crítico-etimológico español e hispánico)*.

En la *Conclusiones* destaca el carácter jurídico del documento analizado lo que confiere unas características concretas a la lengua que refleja. El resultado de su análisis «se aproxima bastante a la apreciación que hiciera Menéndez Pidal» que afirmaba que en la base de la lengua coloquial estaba la norma general de la lengua común, a la vez que tenía «un marcado tinte andaluz». Para terminar dice: «el contacto entre colonizadores y gentes de Indias se tradujo desde los primeros días en un intercambio de experiencias que trajo consigo el enriquecimiento de la lengua española, unida en su variedad y en su destino».

García Carrillo concluye su trabajo con unos *Índices de nombres propios* (antropónimos y topónimos) que facilitan la consulta. Tras la bibliografía un *Apéndice documental*, que ocupa las veinticinco últimas páginas en donde reproduce el documento que ha sido objeto de estudio; su transcripción es paleográfica; nos permite, pues, el acceso al texto que da lugar a este interesante trabajo.

**Pilar Díez de Revenga Torres**

A. GARCÍA GARCÍA: *Derecho común en España. Los juristas y sus obras* (Publicaciones Universidad de Murcia. Cuadernos 23; Murcia, Secretariado de Publicaciones de la Universidad, 1991) 216 pp.

Se recogen en este libro diversos trabajos, algunos inéditos y otros ya publicados, puestos al día, referidos todos ellos a la historia del Derecho Canónico Medieval.

Esta serie de estudios se abre con unas reflexiones del autor sobre la historia de la canonística medieval hispana y su lugar en la historia medieval, exponiendo lo hasta ahora realizado y las tareas pendientes de realizar, principalmente en lo que se refiere a la edición de textos jurídicos. Sigue un bello trabajo sobre los escolares ibéricos en Bolonia (1300-1330), realizado sobre 82 actas del Archivo di Stato de Bolonia, en los que ha quedado noticia de 114 personajes procedentes de la Península Ibérica, cuyas actividades y vicisitudes han quedado reflejadas en esos documentos y cuya lectura, en ocasiones, produce la emoción de entrar en contacto con la vida estudiantil de hace muchos siglos en un centro universitario de tanta importancia como el de Bolonia; el conocimiento de esos aspectos de la vida estudiantil es siempre una ayuda inestimable para el estudioso; estremece aún leer el testamento de un desgraciado estudiante valenciano condenado a muerte, cuya ejecución tuvo importantes consecuencias, como la retirada en masa de estudiantes y de varios profesores desde Bolonia a Imola.

En el trabajo dedicado a exponer la canonística ibérica (1150-1250) en la reciente investigación permite disponer de un valioso índice de los trabajos realizados en ese campo durante los últimos cuarenta años, indicándose las publicaciones aparecidas sobre textos, instrumentos de trabajo, colecciones de decretales, legislación, canonistas y civilistas, papa, papado y curia, concilios y sínodos, eclesiología, conceptos legales y canónicos, el derecho en acción, aspectos locales, monacato, órdenes militares y religiosas, universidades y otros centros de enseñanza, biografía y publicaciones periódicas, todo ello referido a la canonística ibérica desde Graciano hasta mediados del siglo XIII.

Se reedita un trabajo sobre el *magister Rodericus Palentinus*, obispo de Palencia en el siglo XIII (1247-1254), a quien se atribuye un *tractatus positio-num* cuya autoría se había asignado a Martín de Fano.

A las obras de derecho común medieval en lengua castellana se dedica un importante trabajo en el que se dan a conocer no solamente los títulos y contenidos de esos escritos, sino también los manuscritos en que aparecen los mismos, en su gran mayoría inéditos. Se pone al día un anterior trabajo del autor sobre Bartolo de Saxoferrato y España, dando un amplio catálogo de los códices bartolianos que se conservan en bibliotecas españolas, amanuenses que

realizaron los mismos, y otros aspectos como la materialidad de los códices y el origen de éstos, completándose con una referencia a las ediciones incunables. Un trabajo similar se realiza en el artículo dedicado a los manuscritos e incunables de la *Stella clericorum*, una de las obras de espiritualidad sacerdotal más difundida desde la primera mitad del siglo XIV hasta muy rebasado el año 1500, y que plantea todavía hoy algunos problemas a la crítica histórica.

Una breve nota sobre el Derecho Canónico Medieval en la Biblioteca del Monasterio del Escorial complementa el catálogo editado en su día por G. Antolín, añadiéndose nuevos datos que aquel ilustre especialista no pudo conocer cuando llevó a cabo una obra tan meritoria y valiosa.

Las relaciones entre la Iglesia y el Estado en Valencia a principios del siglo XV son también objeto de estudio en otro trabajo, en el que el autor analiza el contenido de un manuscrito de la Biblioteca Universitaria de Salamanca, de gran interés histórico y doctrinal.

En el estudio dedicado a la «Suma» de Pedro de Osma sobre la «Política» de Aristóteles se edita ese breve escrito del catedrático de Salamanca y se analiza su contenido.

El último trabajo está dedicado a exponer el plan de una *Bibliotheca Canonica Hispana* proyectado en el siglo XVIII por José de Goya y Muniain, quien tuvo la idea de editar los textos de Derecho Canónico emanado en España y sus territorios de ultramar, y los textos de alguna manera relacionados con la disciplina de la Iglesia española, y buscó el apoyo del Colegio de San Clemente de Bolonia, valiéndose para esto de la influencia de Pérez Bayer y José Nicolás de Azara, publicándose en apéndice varios documentos conservados en el archivo del Colegio de San Clemente.

Hemos de señalar la notable calidad de los artículos reunidos en este volumen, realizados en gran parte sobre fuentes inéditas. Ello permite disponer de estudios actualizados, que constituyen un magnífico instrumento de trabajo sobre esas fuentes, a la vez que una invitación para que, en posteriores trabajos sobre esas fuentes, se pongan a disposición de los estudiosos esos textos jurídico-canónicos, de forma que no se interrumpa la tarea investigadora iniciada por el autor con encomiable esfuerzo y reconocida competencia.

**B. Alonso Rodríguez**



A. GARCÍA Y GARCÍA (Ed.), *Estudios jurídico-canónicos conmemorativos del Primer Cincuentenario de la restauración de la Facultad de Derecho Canónico en Salamanca (1940-1989)* (Bibliotheca Salmanticensis. Estudios 141; Salamanca 1991) 399 pp., ISBN 84-7299-271-3.

La Facultad de Derecho Canónico de la Universidad Pontificia de Salamanca ha querido celebrar estos primeros cincuenta años de existencia con la edición de este volumen de estudios jurídico-canónicos. Se abre el volumen con una presentación del mismo por parte del Recto Magnífico de la Universidad Pontificia y un resumen histórico de la Facultad de Derecho Canónico, elaborado por el ilustre profesor de la misma F. R. Aznar Gil.

Los estudios se clasifican en dos partes, la primera de las cuales, *Estudios de Historia del Derecho Canónico*, comprende los trabajos de G. Fransen, St. Kuttner, J. Krukowski, D. Maffei, I. V. Papež, A. Rucquoi, H. M Stramm, E. Tejero y M. Thériault. No es posible destacar aquí las características de cada uno de estos trabajos, pero sí podemos señalar el interés de los mismos, que va desde la utilidad para los investigadores del *Index titulorum Authentici in novem collationes Digesti* realizado por el benemérito e ilustre Stephan G. Kuttner hasta la novedad de los trabajos sobre Ugolino de Sesso del Prof. D. Maffei, sobre el legado pontificio Guillaume Peyre de Godin de A. Rucquoi, sobre aspectos de la doctrina de S. Agustín sobre la «communio sacramentorum» de E. Tejero y sobre Bernold de Constance, pasando por el estudio acerca de la importancia de las bibliotecas de los frailes menores y su ordenamiento hasta el fin la Edad Media y las reflexiones sobre hechos de viva actualidad como la situación de la Iglesia en Polonia ante el régimen comunista, que ha preparado J. Krukowski, y las reflexiones del siempre admirado G. Fransen sobre el Derecho Canónico.

La segunda parte, *Estudios de Derecho Canónico vigente*, ofrece nueve trabajos elaborados por W. Aymans, J. F. Castaño, O. Echappé, Th. J. Green, J. T. Martín Agar, G. di Mattia, M. Tedeschi, F. J. Urrutia y R. Weigand. Estos trabajos versan sobre el matrimonio (W. Aymans, cuyo texto es ahora traducido al español, J. F. Castaño), reglas de derecho y Derecho Canónico contemporáneo (O. Echappé), intervención de la *The Canon Law Society of America* en el proceso de revisión del *Codex Iuris Canonici* (Th. J. Green), sacramento de la penitencia (J. T. Martín Agar), Derecho Penal Canónico (G. di Mattia), derecho de la libertad religiosa (M. Tedeschi), artículo 18 de la Constitución (F. J. Urrutia), y, finalmente, sobre el principio del consentimiento en el derecho matrimonial de la Iglesia (R. Weigand), en una traducción española notablemente mejorada respecto de la que ya había sido publicada.

Son trabajos, todos ellos, importantes y sugerentes, especialmente interesan-

tes para los estudiosos del Derecho Canónico, tanto en sus aspectos históricos como en cuestiones actuales.

El volumen se cierra con un apéndice, elaborado por F. R. Aznar y M. Sanz González, en que se dan los nombres de los antiguos alumnos de la Facultad de Derecho Canónico de Salamanca.

Sinceras felicitaciones merece la Facultad de Derecho Canónico de la Universidad Pontificia de Salamanca por estos primeros cincuenta años de existencia y por esta serie de trabajos ahora editados para celebrar esta importante efémerides.

**B. Alonso Rodríguez**

Manuel GONZÁLEZ JIMÉNEZ (editor), *Diplomatario andaluz de Alfonso X*, El Monte, Caja de Huelva y Sevilla, Sevilla 1991, CCI + 651 pp.

Quien trata de conocer la obra jurídica alfonsina, con frecuencia sólo tiene en cuenta sus grandes obras legales (Fuero Real, Espéculo, Partidas), olvidando la infinidad de cartas y privilegios que el Rey Sabio dirige a los destinatarios más diversos, cuyo concimiento es muy difícil dado los distintos lugares de conservación y de publicación, pero es muy importante porque en ellos se nos muestra la vertiente más práctica de su obra jurídica. En este sentido tenemos que felicitarnos por la publicación de la obra que presentamos, en la que se trata de recoger todas los diplomas de Alfonso X que tengan como destinatarios entidades andaluzas.

En las palabras introductorias el editor manifiesta la dificultad de la empresa de recopilar la documentación, las numerosas visitas realizadas a los archivos más distintos, así como los criterios seguidos en la edición de los documentos: publicar los originales íntegros y, cuando no existen, publicar las copias (que se utilizan también para suplir los defectos de los originales), y extractos, indicar las ediciones y normas de transcripción. A juzgar por lo indicado en la p. VI el editor ignora la existencia de ficheros de Ballesteros, que según mis noticias se guardan en la Casa Colón de Las Palmas de Gran Canaria.

La introducción va seguida de una lista de siglas y abreviaturas, así como las fuentes y bibliografía utilizadas.

M. González Jiménez dedica cerca de 100 páginas a describirnos Andalucía en tiempos de Alfonso X, época que considera fundacional para dicha región. En su estudio presta atención especial a los siguientes puntos: situación de Andalucía conquistada o tributaria, carácter inflacionista de su econo-

mía, repartimiento del territorio de Sevilla y recuperación del realengo, cruzada de África, repoblación, situación de los mudéjares, organización del territorio, concejos, territorios de Órdenes Militares, Estudios y Escuelas Generales de Árábigo en Sevilla, señoríos, etc. Una consideración particular le merece la revolución mudéjar y sus consecuencias: su preparación por el cambio de actitud del rey con respecto a los mudéjares y la política del rey granadino, inicio y desarrollo de la lucha, derrota y expulsión o abandono de muchos mudéjares y de ahí la necesidad de que sean repoblados Niebla, Ecija, Jerez, Cádiz, etc. En los años 1275-1284 el reinado está marcado por las guerras fronterizas con Granada, la invasión mariní, la guerra civil, su testamento y codicilo y las últimas repoblaciones. La consideración final del reinado es una sensación de cierto fracaso: Alfonso no ha podido conseguir todo lo que se había propuesto, pero mantiene y amplía el legado territorial de su padre; las reformas por él iniciadas tendrán sus frutos sobre todo a partir de Alfonso XI.

J. Cerdá Ruiz-Funes estudia las instituciones jurídicas de Andalucía, iniciando con una descripción de los derechos locales basados en los libros de repartimiento, fueros municipales (básicamente se reducen a dos tipos: Fuero de Toledo y Fueros de Córdoba y de Sevilla, por una parte, y el Fuero de Cuenca, por otra, indicando detalladamente a qué poblaciones se extiende cada uno de estos fueros) y cartas de población; se señala el intento real de imponer en todas las localidades el Fuero Real y su vuelta a los antiguos fueros. En segundo lugar estudia las ciudades y municipios, destacando cómo están insertas dentro de uno de los tres reinos de Andalucía, y caracterizadas por una economía principalmente agrícola y ganadera; presta atención especial a los siguientes problemas: fijación de límites, creación de hermandades, organización municipal integrada por el cabildo reducido o integrado por alcaldes, caballeros y hombres buenos, que substituye al antiguo concejo abierto (que sólo se reúne en ocasiones excepcionales), alcaldes y jueces que administran la justicia, jurados y oficiales concejiles. En tercer lugar trata de las instituciones económicas, entre las que cuenta las donaciones (distingue claramente los conceptos de donadíos —donaciones reales irrevocables—, heredamientos —donaciones especiales con obligación de repoblar— y juro de heredad —donación para siempre condicionada a que no se enajene y pase de padres a hijos—); el objeto de estas donaciones es muy variado: tierras con casas, tiendas, dinero, predominando las propiedades medianas y pequeñas; a mi juicio, no se puede asegurar con certeza que en 1274 (doc. 409) el rey instituya un mayorazgo, ya que del documento en que se basa tal aserto sólo se nos conserva un extracto posterior; los beneficiarios de estas donaciones son siempre caballeros, servidores del rey en todos sus rangos, alto clero y Ordenes

Militares y concejos; los motivos de la donación suelen ser económicos (la repoblación), la defensa del reino, religiosos y premiar servicios prestados. En este mismo apartado también se estudian los cambios y compraventas, los privilegios de los ganaderos (derechos de paso de los ganados y exención de impuestos) y del mercado y mercaderes (sobre todo genoveses y catalanes). En cuarto lugar describe, a la luz de los documentos recogidos en el Diplomatario, la situación de los cristianos, moros y judíos, los vecinos y gentes de la tierra, y los vasallos, feudos y señoríos. En quinto lugar trata de las instituciones eclesiásticas, limitándose básicamente al diezmo predial y personal (recaudación, exenciones, medidas preventivas) y el derecho de asilo. Finalmente trata de las instituciones procesales, destacando que a este respecto la documentación recogida en el Diplomatario es más bien escasa y se reduce a litigios sobre propiedades, que terminan por avenencia, ratificación de convenios, pago de multas y prisión por la comisión de determinados delitos y deslinde de términos. El estudio se concluye afirmando la uniformidad jurídica y declarando que en el fondo de esta esfera jurídica está el contenido del Fuero Real y de las Siete Partidas.

M. J. Sanz Fuentes ofrece un importante estudio diplomático de los documentos alfonsinos, centrándose en la clasificación de los documentos y en el estudio de la cancillería. En cuanto a lo primero distingue: privilegios rodados (los más solemnes, con sello de plomo y cuerda de seda, en pergamino y letra gótica textual, etc.), cartas plomadas, subdivididas en notificativas (para confirmar o conceder una gracia) y mandatos (son escasos), cartas selladas con cera o cartas abiertas, subdivididas en notificativas e intitulativas, renovaciones y copias selladas de documentos anteriores. Con respecto a la cancillería u oficina de expedición de documentos y custodia del sello real se describe la participación que en los documentos tienen los distintos oficios: notarios, alcaldes, etc.

La parte principal de la obra está constituida por el Diplomatario o edición de toda la documentación alfonsina conocida relativa a Andalucía. De cada documento, colocado por orden cronológico, se indica el lugar y fecha de expedición, una regesta o resumen de su contenido, archivo en que se conserva y ediciones de que ha sido objeto, a lo cual sigue la edición cuidada del texto.

Para facilitar la consulta el usuario dispone de índices cronológico, de personas y oficios y topográfico.

Se trata de una muy valiosa, imprescindible para conocer la obra jurídica alfonsina, en la que siempre será posible encontrar alguna omisión, que no resta ningún valor a la misma. Por ello felicitamos muy sinceramente a sus autores y expresamos nuestro deseo de que sea imitada por otros estudiosos que hagan una labor similar para otras regiones, lo mismo que anteriormente J. Torres

Fontes había hecho para Murcia, con el fin de que en un futuro próximo podamos contar con un Diplomatario completo del Rey Sabio.

**A. Pérez Martín**

J. GAUDEMET, *L'Église dans l'Empire Romain (IV<sup>e</sup>-V<sup>e</sup> siècles) Histoire du droit et des institutions de l'Église en Occident 3*; Paris, Sirey, 1958 y 1989) xiv-818 pp. ISBN 2-248-01804-5.

En este volumen se reimprime la primera edición, aparecida en 1958, y se le adjuntan 36 páginas con la bibliografía más esencial aparecida desde entonces, con remisión a las páginas del presente libro a las que se refiere. Esta revista se hizo eco de esta obra en su sección de reseñas (REDC, 14, 1959, 807-11), donde el romanista Juan Iglesias describe ampliamente el contenido y alcance de este libro, que es sin duda uno de los más conocidos del Profesor Jean Gaudemet. Entre otros méritos, esta obra destaca por haber escogido una etapa histórica fluida y difícil como es el derecho de la Iglesia en el mundo cambiante del siglo IV-V, el haber abordado su estudio desde la amplia perspectiva no sólo del derecho de la Iglesia, sino también del Derecho Romano y demás disciplinas históricas que podían proyectar alguna luz sobre la disciplina eclesiástica. De hecho, el estudio resultante vino a colmar una sensible laguna no sólo para los historiadores del Derecho Canónico, sino también para los estudiosos de las diferentes disciplinas sectoriales que se relacionan con el tema de este libro. La sistematización está bien lograda, pese a la heterogeneidad de instituciones y de asuntos de que trata. Ha sido, pues, una buena idea reeditarla, puesto que es una obra que sigue siendo útil para un amplio espectro de usuarios. La nueva bibliografía que ahora se añade resulta útil, aunque no suficiente, para hacerse cargo del estado actual de la investigación sobre cada una de las innumerables cuestiones que aquí se contienen. El autor se ha preocupado no sólo de realizar una puesta al día bibliográfica, sino que también ha corregido errores que se habían deslizado en el texto impreso en 1958. Pese a los laudables esfuerzos por conseguir la puesta al día, no son pocas las cuestiones que escapan a dicha «mise à jour». Un ejemplo entre los varios que se podrían aducir, es el planteamiento y desarrollo de la idea conciliar en la Iglesia de los siglos IV-V tal como emerge de las recientes publicaciones de varios autores, en especial de Hermann Josef Sieben. Estas limitaciones, normales en una obra de tan amplio enfoque, no restan mérito alguno a esta gran exposición del derecho de la Iglesia en los siglos IV-V.

**A. García y García**

J. GAUDEMET y B. BASDEVANT, *Les canons des conciles mérovingiens (VI<sup>e</sup>-VII<sup>e</sup>). Texte latin de l'édition C. De Clercq. Introduction. Traduction et notes 1-2* (Sources chrétiennes 353-354; Paris, Du Cerf, 1989) 636 pp., ISBN 2-204-03030-9 y 2-204-03185-2.

En estos dos volúmenes se editan los concilios merovingios de los siglos VI-VII, tomando el texto latino de la edición de C. Le Clercq, *Concilia Galliae: A.511-A.695* (Corpus Christianorum. Series Latina 148A; Turnhout, Breppols, 1963). Es la primera vez que se traducen al francés. Los criterios editoriales son correctos, tratándose de la colección popular en que van incluidos y habida cuenta de que los investigadores pueden siempre recurrir a la edición ya citada de C. De Clercq. Una necesaria y suficiente introducción, debida a la pluma del Profesor Jean Gaudemet, pone al lector al corriente de los problemas y puntos de referencia que necesita conocer para proceder a la lectura de estos textos.

Realmente es un acierto poner este rico filón documental al alcance de los lectores cultos, que encontrarán aquí una relativamente abundante información, en una época parca en noticias, sobre los más diversos aspectos de la Iglesia y de la sociedad de entonces. De las páginas de estos concilios emerge la normativa sobre personas eclesiásticas, patrimonio, culto y liturgia, vida social, etc.

En 1977, el Profesor Gaudemet editó en la misma serie (n.211) los *Conciles galulois du IV<sup>e</sup> siècle*, utilizando el texto de Charles Munier, *Concilia Galiae: A.314-A.506* (Corpus Christianorum, Series Latina 148) aparecido en el mismo lugar y fecha que la antes citada edición de C. Le Clercq, aunque la parte correspondiente al siglo V quedó sin publicar por el momento. Entretanto contamos también con la historia de estos concilios merovingios realizada por O. Pontal, *Die Synoden im Merowingerreich* aparecida en la serie *Konziliengeschichte* (Paderborn 1986) con traducción francesa que representa también una puesta al día (París 1989).

**Antonio García y García**

Manuel de la GRANJA ALONSO, *Estudio histórico, artístico, religioso, agrícola y humano del Real Monasterio de Santa María de Moreruela de la Orden Cisterciense*, Diputación de Zamora 1990, 478 pp.

La importancia histórica que han tenido las Órdenes religiosas es de todos manifiesta y serán siempre bien recibidas las obras que traten de explicitarla. La obra objeto de la presente reseña es un extracto de una obra más amplia

sobre la Real Abadía de Santa María de Moreruela, escrita por un «aficionado» (p. 11), que demuestra tener un gran amor y entusiasmo por dicha institución.

Comienza con una exposición de los estudios más recientes (entre los años 1970 y 1986) sobre el monasterio. Siguen unas pinceladas históricas sobre el Císter, su fundación, establecimiento en España con etapas de reforma, apogeo y decadencia y finalmente su supresión en 1836.

Mantiene que el Monasterio de Moreruela fue fundado en 1131, el primero cisterciense de la Península. Sus benefactores fueron los Ponce y los Vela. Se detiene en describir la iglesia y demás dependencias monacales: claustros, sala capitular, hospedería, dormitorio, parlatorio, cañerías para la distribución del agua, etc.

La Abadía de Moreruela tenía una organización similar a las de otras abadías: estaba presidida por un abad con poderes absolutos (se incluye la lista de abades desde 1143 hasta 1835), ayudado en las diversas tareas de gobierno por el prior, subprior, cillero, maestro de conversos, etc.; el personal del monasterio estaba integrado por monjes, conversos y familiares. Presta una atención especial a los conventos filiales del de Moreruela, a los monjes que fueron declarados santos, el tesoro de reliquias y sepulturas, la incorporación del monasterio a la Observancia de Castilla, movimiento reformador al que se incorporó en 1494, monjes que destacaron en la teología, la historia o la arquitectura, la intervención que sus abades tuvieron en la solución de conflictos y sucesos importantes de la historia de Castilla-León, etc.

Se estudia en particular la formación (por medio de donaciones, compras y cambios) del patrimonio del Monasterio que aparece distribuido en zonas agrícolas (Central, Carballedo, Portugal, Aliste, etc.), descripción de las posesiones en 1751 según el Catastro del Marqués de la Ensenada (muy disminuido comparado con el de épocas anteriores) y su desaparición mediante las leyes y disposiciones desamortizadoras, que los bienes que se habían salvado de la rapiña de la soldadesca y de otras gentes, es comprado por personas de la localidad o cercanías.

El autor termina su exposición con unas pinceladas sobre la influencia que el Monasterio ha ejercido en Zamora en la esfera espiritual, religiosa, arquitectónica, agrícola, jurídica, etc. así como sobre el futuro que sería deseable para una institución tan venerable, actualmente abandonada por completo y en ruinas. Cierra la obra un índice de todos los documentos relacionados con el Monasterio distribuidos en más de una veintena de archivos.

El amor y entusiasmo con que trata los temas disculpan con creces los defectos explicables por su carácter de un autodidacta: errores (p. 101, 191, 445: fuero minero de Figueruela a Ataulfo y no al revés), generalidades ya

conocidas e imprecisiones, repeticiones innecesarias, falta de sistemática adecuada, etc.

**A. Pérez Martín**

B. GRIMM, *Die Ehelehre des Magister Honorius. Ein Beitrag zur Ehelehre der anglonormannischen Schule. Anhang: Edition des eherechtlichen Teiles der «Summa questionum» des Honorius* (Roma 1989) *Studia Gratiana* 24, 1989, xxi-387 pp.

Este libro recoge la disertación doctoral del autor, presentada en 1982 ante la Facultad de Teología Católica de la Universidad de Würzburg. Contiene un estudio de la doctrina matrimonial del canonista Honorio y una edición crítica de la parte matrimonial de la *Summa quaestionum* de dicho canonista sobre el tema del matrimonio, realizada a base de dos manuscritos de esta obra conservados en Leipzig y Zwettl.

En unas diez páginas introductorias el autor reúne cuanto hoy día se puede saber sobre el canonista Honorio, que estuvo en plena actividad a finales del siglo XII. Durante esos mismos años se hallaban activas no sólo la escuela canonística de Bolonia, sino también las ultramontanas conocidas como escuela anglonormanda y escuela renana. Honorio pertenece a la anglonormanda.

Los primeros y últimos años de la vida de Honorio están sumidos todavía en la obscuridad. En 1184-85 posiblemente recibió Honorio su primer beneficio eclesiástico en la localidad inglesa de Willesborough. Entre 1185 y 1195 enseñó derecho canónico en París y en Inglaterra. Honorio alude como «magistri mei in scolis» a Thomas de Marlborough, John de Tynemouth y Simon de Southwell.

Se registran todavía algunas otras actividades de Honorio, desconociéndose ulteriores noticias sobre él en el período final de su vida.

Aparte de la ya indicada *Summa decretalium quaestionum*, escribió también la suma *De iure canonico tractatus*, cuya tradición manuscrita y principales características describe el autor de este libro, aportando nuevos conocimientos y observaciones sobre la obra de Honorio.

El siguiente apartado de este libro contiene una exposición sistemática de la doctrina matrimonial contenida en la obra de Honorio: concepto, esencia, consentimiento, separación y disolución, impedimentos, etc. Un buen índice de materias, que se incluye al final de esta exposición, permite localizar con facilidad los conceptos expuestos en este estudio.



Finalmente, se incluye una edición crítica de la parte relativa al matrimonio en la *Summa decretalium quaestionum* de Honorio. La edición está realizada según el modelo editorial de la serie Monumenta Iuris Canonici del Institute of Medieval Canon Law de Berkeley.

Es éste un estudio bien concebido y bien realizado, que descubre casi todo sobre un tema acerca del cual no sabíamos casi nada.

**Antonio García y García**

R. H. HELMHOLZ, *Roman canon law in Reformation England* (Cambridge Studies in English Legal History; Cambridge, University Press, 1990) xxiv-209 pp., ISBN 0-521-38191-6.

El autor de este libro es bien conocido por otra obra que publicó en la misma serie bajo el título de *Marriage Litigation in Medieval England*. En el presente libro se estudia un interesante capítulo de la historia del derecho inglés en la época que se abre en Inglaterra con la reforma protestante y que aquí se fija cronológicamente entre los años 1485 y 1625, es decir durante el reinado de los Tudor y de Jacobo I. Durante esta época quedan cortados, como es sabido, todos los lazos de dependencia de la Iglesia de Inglaterra con el papado. En este libro se investiga qué pasó con la justicia eclesiástica durante este período de tiempo. Para ello, el autor estudia una larga serie de estatutos y de casos tomados de los registros de las curias eclesiásticas, aparte de otras fuentes, y de la correspondiente bibliografía. Esto le ha permitido poder ofrecernos una visión sustancialmente renovada de este argumento. Contrariamente a cuanto pudiera parecer y ha parecido en el pasado, el Derecho Canónico Procesal y Canónico del medievo sigue aplicándose en gran medida en las causas eclesiásticas en Inglaterra. Es más, la doctrina canónica del continente Europeo sobre este tema en el siglo XVI-XVII es tenida en cuenta en Inglaterra. Esta temática se desarrolla a lo largo de cinco capítulos. En el primero se trata del derecho eclesiástico inglés, los libros de Derecho Canónico pontificio medieval y el «common law» inglés medieval. En el segundo se describe la fortuna que corrió esta herencia medieval a lo largo del período objeto de estudio en este libro (1485-1625). El desarrollo jurídico y de la práctica legal es el objeto del tercer capítulo, donde se trata sucesivamente de la difamación, matrimonio y divorcio, testamentos, diezmos, procedura *ex officio*, etc. La literatura y la práctica civil es el argumento que se estudia en el capítulo 4. El capítulo último está consagrado a los civilistas y el «common law» inglés. Esta obra es, en

cierto modo, una continuación y complemento del famoso libro de Maitland titulado *Roman Canon Law in Medieval England*.

**A. G. G.**

*Historia de la Iglesia y de las instituciones eclesiásticas. Trabajos en homenaje a Ferran Valls i Taberner*. Edición y prólogo de M. J. Peláez, 14 (Barcelona 1989) 3993-4231 pp.

Bajo la dirección del Profesor Manuel J. Peláez, Catedrático de la Universidad de Málaga, y con el mecenazgo de numerosas entidades, se está editando una larga serie de fascículos, que con el presente llegan a catorce, con más de cuatro mil páginas publicadas y casi otras tantas que se anuncian, en honor de Fernando Valls y Taberner. Este estudioso catalán, nacido en 1888 y fallecido en 1942, se dedicó principalmente a temas de historia jurídica y de historia de la Iglesia, y sobre estos argumentos tratan también los estudios que integran este homenaje, del cual presentamos aquí el volumen 14. En él se contienen los siguientes trabajos, precedidos de un Prólogo del citado editor Profesor Peláez: «El eremitismo y las instituciones eclesiásticas entre el Sena y el Rin desde el siglo V hasta el XI» (J. Heuclin), «Recherches sur les églises paroissiales monastiques. L'exemple de Cluny» (M. Pacaut), «The Teutonic Knights at the Council of Constance» (W. Urban), «Les prieurés bénédictins en Hongrie médiévale» (J. Török), «El fuero eclesiástico polaco en la Edad Media» (A. Burkiewicz), «Genesi e coscienza di una metropoli ecclesiastica: il caso milanese» (C. Alzati), «Procesos de la Inquisición a los herejes de Sevilla, 1557-62», (A. Huerga), «'Prima sedes a nemine iudicatur': 'Si papa a fide devius'» (P. V. Aimone), «L'Istituzione del patriarcato in Russia» (F. Mian), «Un caso de regalismo borbónico: la defensa de la libertad de moda por parte del fiscal Campomanes frente a la pretendida potestad reglamentista de la autoridad eclesiástica» (E. Gómez Pellón), «Religion and Revolution. Two Case Studies of Marxism and Christianity: Russia (1880-1917) and Latin America (1960-80)» (J. R. Ozinga). Los títulos de estos estudios expresan suficientemente su contenido. Su enfoque y aportaciones varían tanto de unos a otros cuanto varían los temas de cada colaboración.

**Antonio García y García**

Aquilino IGLESIA FERREIROS (ed.), *El dret comú i Catalunya. Actes del Ier. Simposi Internacional, Barcelona, 25-26 de maig de 1990*, Fundació Noguera, Estudis 2, Barcelona 1991, 331 pp.

Aquilino IGLESIA FERREIROS (ed.), *El dret comú i Catalunya, Actes del IIon. Simposi Internacional, Barcelona, 31 maig-1 juny de 1991*, Fundació Noguera, Estudis 3, Barcelona 1992, 371 pp.

En los dos volúmenes aquí referidos se recogen las actas de sendos simposios dedicados al Derecho Común. El primero de ellos tiene como finalidad llamar la atención sobre la importancia del fenómeno del Derecho Común y señalar los instrumentos necesarios para su estudio, centrándose principalmente en su período inicial.

Gero Dolezalek presenta el estado actual de la investigación sobre los manuscritos del *Corpus Iuris* con glosas pertenecientes a los siglos XII y primera parte del siglo XIII, es decir, los anteriores a la Glosa Ordinaria de Acursio. Su exposición contiene una riqueza de datos relativas a las diversas cuestiones que el tema presenta: v. gr. dificultad del estudio de las glosas por su escritura, ubicación en el texto, errores frecuentes, contenido extrajurídico de las glosas (de historia local y social, difusión de las obras jurídicas), catalogación de los manuscritos, principales ediciones, enseñanza del derecho en el siglo XII, cómo se copia el texto y las glosas, etc.

André Gouron trata de la difusión del Derecho Romano en el siglo XII, distinguiendo en ella dos etapas: una primera de difusión del Derecho Romano sólo, durante todo el siglo XII hasta Pillo, tanto en Italia como en la Provenza y Cataluña (cita del principio *vim vi repellere*, romanismo en los Usatges en 1150, Pedro de Cardona en 1180, etc.); una segunda en torno a los años sesenta del siglo XII, en que comienza la confluencia de los dos derechos en Inglaterra, Alemania, Países Bajos, Provenza, Cataluña (Raimundo de Arenas, Ugolino de Sesso, Laurencio Hispano, etc.), en la que presta atención especial al tema de los géneros literarios y a la circulación de manuscritos.

En el coloquio que sigue a estas ponencias se consideró especialmente el papel de los canónigos agustinianos en la reconquista de Cataluña, la redacción de los Usatges, el principio «*quod omnes tangit*», valor de la costumbre frente a la ley, etc.

Giovanni Diurni presenta el estado de la cuestión de los estudios en torno a la Glosa Acursiana, partiendo de las aportaciones de Calasso y Astuti (palíngenesia, fuentes, autoría), continuando con el ensayo de edición crítica de 1933 a 1939 por Torelli, la propuesta de Astuti en 1963 (estudio de las glosas preacursianas, restitución del texto de la vulgata, edición para juristas no para filólogos, relación glosa-texto, categorías de glosas, tradición unitaria, paternidad de

las glosas, etc.), para finalizar con la problemática que actualmente plantea su edición. Por vía de apéndice se reproduce un fragmento manuscrito de Torelli relativo a la edición del libro II de las Instituciones.

Aquilino Iglesia Ferreirós expone los resultados que ha obtenido dentro de un proyecto más amplio de investigación sobre la difusión del Derecho Común en Cataluña cuyos puntos principales se concretan en el renacimiento jurídico en torno al año mil: actuación de los «iudices» ( nombramiento y composición de los tribunales, su inserción en la tradición visigótica), reaparición de los notarios y escribas en los siglos XII-XIII, escuelas y escolásticos, formación de los jueces y redactores de documentos, cultura jurídica altomedieval, etc. en definitiva una gran riqueza en detalles de los que no siempre se sacan conclusiones generales. Por vía de apéndice se añade una lista de la documentación utilizada, la posible identificación de determinados juristas y documentación al respecto, listas de personas que ostentan calificativos de oficios relacionados con la escuela, así como con la ley.

El coloquio versó, entre otros temas, sobre la tradición romana teodosiana (*Liber Iudiciorum*) y la justiniana (*Corpus Iuris Civilis*), cláusulas penales, etc.

Robert Feenstra presenta el estado de la cuestión de los estudios sobre la Escuela de Orleans: bula de Gregorio IX en 1235 autorizando la enseñanza del Derecho Civil en Orleans y su desarrollo posterior, sus principales profesores: Guido de Cumis, Petrus de Ausona, Simon Parisino, Juan de Monchy, Petrus Peregrossi, y sobre todo Jacques de Revigny y Perre Belleperche, etc.

La tabla redonda que pone fin al Simposio versó sobre el modo de firmar las glosas Irnerio, fijación y evolución del texto, señales de comienzo de nuevo párrafo, transmisión del texto y de las glosas, siglas y atribuciones, Escuela de Palencia, etc.

El segundo volumen, siguiendo la línea marcada por el primero, trata de trazar el estado de la cuestión de la actividad de los juristas de los diferentes reinos europeos con respecto a los libros ordinarios de Derecho Civil y de Derecho Canónico.

Antonio García y García, bajo el título «Derecho Canónico Medieval» hace una exposición clara y precisa de las colecciones de normas canónicas aplicando a todas ellas un análisis que en líneas generales es el siguiente: descripción externa (ambiente histórico y causas de su aparición, autor, fecha de composición, título, finalidad, fuentes) y descripción interna (método de elaboración, introducción y títulos, estructura interna, materia, valor jurídico e histórico, modo de citar, rectificaciones y ediciones). El coloquio que siguió a la ponencia, se centró más bien en la literatura jurídica canónica (¿incluida en la exposición pero no en el texto de la publicación?): libro de confesiones de Martín

Pérez, relación entre escolástica y derecho, el género de los «casus», método de trabajo de San Raimundo, sumas de confesores, etc.

Gérard Giordanengo presenta el estado de la cuestión de los estudios sobre el derecho feudal de los siglos XII-XV articulado en tres apartados: las obras (Los Libri feudorum, glosas-lecturas-aparatos de los siglos XII-XIV, summas y sumistas de los siglos XIII-XIV, nuevo feudalismo italiano y la Escuela Francesa de los siglos XIV-XV), los feudistas (el perfil de los feudistas que se concreta en ser civilistas, dedicados a la enseñanza y con cargos en la administración) y la práctica (se manifiesta en los consilia o dictámenes que emiten y su intervención en las actas relativas a temas feudales). A la exposición se añade una bibliografía seleccionada por temas y comentada sobre el derecho feudal culto con la consideración especial de cada uno de los feudistas. En el coloquio se tocaron aspectos del derecho feudal en Sicilia, Cataluña, etc.

En un estilo muy distinto al de sus predecesores, lleno de observaciones sugerentes pero sin sujetarse a un método de exposición escolástico, Mario Ascheri expone el estado de la cuestión de los estudios en torno al humanismo jurídico, destacando la importancia que tuvo esta corriente y las situaciones de hecho distintas que tuvo en cada país, así como sus caracteres principales (sistematización, libertad de investigación, etc.). Por vía de apéndice se completa la bibliografía citada en las notas a pie de página. En el coloquio se tocó el humanismo jurídico en España, su conexión con el protestantismo y la actividad editorial de los humanistas.

Victor Crescenzi trata de hacer una semántica del término «interpretare» y analizar los problemas de la interpretación en el Derecho Común clásico partiendo de los textos contenidos en D.1.3 referentes a cómo cubrir las lagunas jurídicas, las glosas y comentarios al respecto de Poppi, Rogerio, Azón, Alberico de Rosate, y las prescripciones al respecto contenidas en las constituciones 57 y 58 del Lateranense IV y en los diversos estatutos municipales (Siena, Cremona, Montepulciano, Bolonia, Treviso). El coloquio se centró principalmente sobre el tema de la interpretación en relación con el Derecho Común, los derechos de los reinos y los derechos de los municipios.

Aquilino Iglesia Ferreirós presenta el estado de la cuestión de los estudios de la recepción del Derecho Común en España, partiendo de consideraciones prolijas sobre el planteamiento del tema, así como conceptos y actitudes con él relacionados, para pasar posteriormente a considerar detalladamente todos los estudios al respecto desde el siglo pasado hasta los más recientes. En la segunda parte se pretende dar una nueva interpretación del fenómeno de la recepción del Derecho Común, que como se puso de manifiesto en el coloquio no se acaba de ver donde radica su novedad.

En definitiva se trata de dos volúmenes que significan una aportación im-

portante al mejor conocimiento del fenómeno cultural del Derecho Común, cuya importancia ha sido decisiva para la historia jurídica europea y para la formación de los ordenamientos jurídicos actualmente vigentes.

**A. Pérez Martín**

Horst Heinrich JAKOBS, *Die Begründung der geschichtlichen Rechtswissenschaft*, Rechts- und Staatswissenschaftliche Veröffentlichungen der Görres-Gesellschaft, Neue Folge, Heft 63, hers. v. Alexander Hollerbach / Hans Maeier / Paul Mikat, Ferdinand Schöningh, Paderborn-München-Wien-Zürich 1992, 415 pp.

En Europa la moderna historia del derecho tiene su origen en la Escuela Histórica del Derecho, cuyo principal representante es Savigny. Por ello es siempre conveniente examinar el origen y razón de ser de esta disciplina, tema central en la obra que aquí presentamos, articulada en tres capítulos (diferencia entre el concepto de derecho consuetudinario de Savigny y el de Puchta, origen de la doctrina del espíritu del pueblo y origen de la ciencia histórico-jurídica).

El estudio parte de la comparación entre el concepto que Savigny (1814) tenía del derecho consuetudinario y su desarrollo por Puchta (1837). Para ello examina sus posturas sobre la diferencia entre derecho consuetudinario y derecho de los jueces y usos judiciales. La cuestión del concepto de derecho consuetudinario es la del fundamento de su vigencia o de los requisitos de su constitución, la costumbre como fuente del derecho, la armonización entre consenso popular y derecho consuetudinario con la ciencia y su derecho, ya que los juristas representan al pueblo, la ciencia jurídica como fuente del derecho junto a la ley y la costumbre. No hay que olvidar que Puchta fue discípulo de Hegel y el concepto del espíritu del pueblo de Hegel tuvo que conocerlo y probablemente lo introdujo en la teoría de Savigny. La conciencia común del pueblo es la base, la representación de la conciencia del pueblo por la conciencia de los juristas es la ficción que fundamenta históricamente la ciencia jurídica. La diferencia entre Savigny y Puchta con respecto a la conciencia común del pueblo radica en que Puchta completa la expresión de Savigny con elementos nacionalistas y socialistas, e introduce el espíritu del pueblo en la doctrina de Savigny, falseándola. Puchta odia la filosofía de Hegel en su corazón, pero la acepta en su intelecto y la introduce en la doctrina de la Escuela Histórica del Derecho.

El espíritu del pueblo de Puchta es la Nación, con lo cual no podía comprender la jurisprudencia como fuente del derecho. El espíritu del pueblo de Hegel

es el pueblo como comunidad, cuya realización es el Estado, que se concretiza en el Gobierno y la ley estatal es la verdadera fuente del derecho.

Para la fundamentación de la doctrina del espíritu del pueblo hay que tener en cuenta que el Derecho Natural se puede tratar científicamente de tres maneras: empíricamente, como lo hace la Filosofía crítica (Kant, Fichte) y dialécticamente, es decir incluyendo los dos modos anteriores (Kant, Fichte). De este modo se considera la doctrina del espíritu del pueblo y se explica cómo aparece la Moral en la Filosofía crítica y cual es la verdadera naturaleza de la Moral.

Finalmente Jakobs examina la doctrina del espíritu del pueblo como el resultado de la Filosofía trascendental. Para ello parte de la consideración del resultado de la crítica de la razón en el aspecto teórico y práctico en Kant, así como el de la doctrina científica de Fichte (expulsado de su cátedra bajo la acusación de atea) y su mejora mediante las aportaciones de Schelling y de Hegel (en buenas relaciones con el Gobierno), para concluir este proceso evolutivo en la doctrina del espíritu del pueblo como teoría de la comunidad. En este proceso evolutivo es a veces difícil precisar qué aportación se debe a uno u otro filósofo.

Jakobs inicia el análisis de la ciencia histórico-jurídica con un estudio de la metodología jurídica, con el fin de comprender la diferencia entre Jurisprudencia y Filosofía en la situación actual. Savigny (y su Escuela), después de analizar la Filosofía de Kant y de Fichte y sus consecuencias, trató de separar la ciencia jurídica de la Filosofía y para ello pensó fundarla en la Historia. En el marco de las lecciones de metodología que en el siglo XVIII se hacían sobre la base de Leibniz (1667) para introducir al alumno del primer semestre en el estudio del derecho (en el que Estor enseña que la Filosofía y la Historia son los dos ojos necesarios del Derecho), Savigny escribe una introducción al estudio de la Jurisprudencia, anotada por su discípulo Jakob Grimm. Mantiene que al principio de la carrera de Derecho se debe enseñar la metodología de la ciencia jurídica. Esta sólo puede conocerse a base de lo que ha sido, de su historia, así como conocemos a un individuo a base de su «curriculum».

El método para estudiar la Jurisprudencia tiene tres partes: la metodología absoluta, el sistema puro, abstraído de toda circunstancia histórica; la metodología del estudio literario a base de la literatura jurisprudencial y la metodología del estudio académico. Dentro de la metodología absoluta, el concepto de Jurisprudencia excluye el Derecho Político (aunque su estudio lo considera muy importante) e incluye solamente el Derecho Privado o Civil y el Derecho Criminal, ya que tiene por objeto el estudio histórico de la legislación y ésta sólo tiene estas dos esferas jurídicas.

El Derecho Civil y el Derecho Penal tienen en común que se basan en la legislación que es: una ciencia histórica (su objeto son las leyes que se reducen

a historia y filología) y una ciencia filosófica (su objeto es ordenar y sistematizar el pensamiento jurídico y las normas, si bien para el jurista es superfluo el estudio de la Filosofía). La Jurisprudencia es una ciencia que debe unir en su estudio los aspectos histórico-filológicos y los filosóficos. Debe ser exégesis o interpretación y sistema. En definitiva, para Savigny la Jurisprudencia es una ciencia histórica: trata el origen de la legislación, su formación en una época determinada.

En cuanto a la influencia que para el jurista debe tener la Filosofía, Savigny insiste en que el jurista no necesita ni la Filosofía ni el Derecho Natural. En las épocas antiguas reconoce que tuvo influencia la Filosofía en la Jurisprudencia: en la forma de argumentar, posteriormente en el llamado Derecho Natural, que pretende ser la base del derecho positivo. Pero al unir Fichte el Derecho Natural con la Política, con el Estado para introducirse en el contenido del Derecho, en realidad inconscientemente privó al Derecho Natural de su influencia en la Jurisprudencia.

El estudio del pensamiento de Savigny a este respecto Jakobs lo completa con el análisis de la recensión que Savigny hace a la obra de Hugo, su nueva formulación como introducción al estudio del Digesto, el material recogido sobre los nuevos Códigos (el de Napoleón y el austriaco) y sus explicaciones de cátedra.

Por vía de apéndice se incluye en fotocopia los pasajes más interesantes de la obra manuscrita de Savigny, conservada en la Biblioteca Universitaria de Marburg, acompañados de su transcripción correspondiente. La obra de Jakobs puede considerarse en cierto modo como una glosa y comentario profundo y documentado de dichos pasajes.

Estamos en definitiva ante una obra de interés tanto para los historiadores como para los filósofos del Derecho. Significa una contribución importante al esclarecimiento de los fundamentos filosóficos de las doctrinas de la Escuela Histórica del Derecho así como sobre la aportación que tuvieron a este respecto tanto Savigny como Puchta.

**A. Pérez Martín**

D. JASPER, *Fälschungen im Mittelalter. Internationaler Kongress der Monumenta Germaniae Historica*, München 16-19 September 1986, Teil 6. *Register* (Hannover, Hahnsche Buchhandlung, 1990) 215 pp., ISBN 3-7752-5161-8.

En el número anterior de esta revista (pp. 196-98) se publicó una reseña de los cinco tomos de las actas del Congreso sobre las falsificaciones en la Edad



Media, al que se alude en el título del tomo que aquí reseñamos. En este último, se contienen los índices de los cinco aludidos volúmenes ya reseñados. Estos índices son: de autores, de los manuscritos utilizados, de las fuentes (bíblicas, de diplomas imperiales y reales, concilios, cartas pontificias, de los diplomas de ciudades y otros ordenamientos, libros de diplomas y otros ordenamientos) e índice onomástico y temático. Estos índices, realizados con gran diligencia y minuciosidad, permiten rastrear cualquier contenido de los cinco volúmenes de las actas.

A. G. G.

ST. KUTTNER, *Studies in the History of Medieval Canon Law* (Variorum Colected Studies Series 325; Great Yarmouth, Norfolk, 1990) cada artículo conserva la paginación original, ISBN 0-86078-274-3.

En la misma serie aparecieron ya otros dos volúmenes en los que se recogen numerosos artículos del Profesor Stephan Kuttner, bajo el título de *The History of Ideas and Doctrines of Canon Law in the Middle Ages* y *Gratian and the Schools of Law, 1140-1234* respectivamente. Como siempre en esta serie, trátase de artículos anteriormente editados en otras sedes distintas y distantes en el tiempo y en el espacio, lo que vuelve hoy día difícil poder tenerlos a mano. Los que se reeditan en este volumen son todos ellos bien conocidos y han sido largamente utilizados por los estudiosos. La seriedad y carácter modélico de los trabajos de Stephan Kuttner hacen que sus publicaciones no pasen desapercibidas. Los títulos de las aquí reproducidas son los siguientes: «Zur neuesten Glossatorenforschung» (1940), «Vers une nouvelle histoire du droit canon» (1958), «The Revival of Jurisprudence» (1982), «Die mittelalterliche Kanonistik in der Forschung der letzten hundert Jahre» (1983), «Research on Gratian: Acta et agenda» (1988), «Some Considerations on the Role of Secular Law and Institutions in the History of Canon Law» (1953), «On 'auctoritas' in the writing of medieval canonists: the vocabulary of Gratian» (1982), «Universal Pope of Servant of God's Servants: The canonists, papal titles, and Innocent III» (1981), «Reflections on Gospel and Law in the History of the Church» (1976), «The Barcelona edition of St. Raymund's first treatise of canon law» (1950), «Zur Entstehungsgeschichte der Summa de casibus des hl. Raymund von Penafort» (1953), «Raymond of Peñafort as editor: the 'decretales' and 'constitutiones' of Gregory IX» (1982), «The Glossa Ordinaria to the Gregorian Decretals» (1945), «Notes on the Glossa Ordinaria of Bernard of Parma» (1981), «Wer war der Dekretalist Abbas Antiquus?» (1937), «Johannes Andreae and his Novella on the Decretals» (1964), «The Apostillae of Johannes

Andreae on the Clementines» (1965), «Francisco Zabarella's commentary on the Decretals: A note on the editions and the Vatican manuscripts» (1986). Los primeros cinco artículos se refieren a la historia de los glosadores en la investigación moderna, los números 6-9 llevan como rúbrica general «Historia de las doctrinas y de las ideas», los restantes tratan de canonistas posteriores a los tiempos de Graciano.

El valor de este volumen no radica solamente en acercar a los estudiosos 18 valiosos estudios que aparecieron de modo muy disperso en el tiempo, en el espacio y en la tipología de las series donde se editaron por vez primera. El valor principal radica en unas cuidadas «Retractationes» que el autor añade en las 34 páginas finales, con las que se realiza una puesta al día de estos 18 artículos. El rico contenido de estos trabajos es ahora por vez primera mucho más localizable gracias a los siguientes índices que lleva el volumen: general (materias y autores), concilios, cartas pontificias, *initia operum*, y manuscritos citados.

Con la publicación de los tres volúmenes de sus artículos en esta serie, debidamente puestos al día mediante el sistema de las «Retractationes», el Profesor Kuttner acerca nuevamente a los estudiosos de la historia del Derecho Canónico Medieval y temas afines, su actualizado magisterio que tan profunda huella imprimió en ella durante el último medio siglo.

**Antonio García y García**

T. LENHERR, *Die Exkommunikations- und Depositionsgewalt der Häretiker bei Gratian und den Dekretisten bis zur Glossa Ordinaria des Johannes Teutonicus* (Münchener Theologische Studien. Kanonistische Abteilung 42; München, Eos Verlag St. Ottilien, 1987) XXXI-331 pp.

Esta obra es la tesis doctoral de su autor, defendida ante la Facultad de Teología de la Universidad de Munich. Contiene una monografía sobre la forma de la excomunión y deposición de los herejes en el Decreto de Graciano y en los decretistas hasta la Glosa Ordinaria de Juan Teutónico, que constituye una culminación de la actividad glosadora sobre el Decreto del Maestro Graciano.

En una primera parte se centra el autor en una investigación textual y conceptual del texto que constituye la *sedes materiae* del argumento de esta monografía, y que se encuentra en la C.24 q.1 del Decreto de Graciano, con sus 42 capítulos. Los textos del Decreto son estudiados aquí en sus fuentes y en todos sus elementos, como son las *auctoritates* propiamente dicha, las rúbricas, los *dicta* de Graciano, etc. Todo este trabajo analítico previo del texto o textos

constituye una buena base para la interpretación del contenido de dichos textos, que el autor realiza de modo pormenorizado, y resume en las pp. 184-89.

La segunda parte de esta monografía desarrolla el mismo tema en los decretistas, desde los más antiguos hasta los más recientes. De hecho somete a examen cerca de una veintena de autores, de los cuales el más reciente es la Glosa Ordinaria de Juan Teutónico. Varios de estos autores son también decretistas, por lo que sus comentarios a las diversas colecciones (*Compilatio prima, secunda y tertia*, Concilio 4 Lateranense, etc.) pueden ocasionalmente complementar lo que dicen al comentar a Graciano. La decretística es examinada en este libro con los mismos métodos ya indicados para la primera parte del mismo. Al final (pp. 253-61) hay un buen resumen del contenido de los textos de los decretistas sobre el tema de esta obra.

En un apéndice, al final, se da una edición de los 26 textos que el autor considera más importantes en relación con el tema de esta monografía. Tanto en este apéndice como a lo largo de todo el libro, el autor no se limita a las fuentes ya editadas, sino que recurre a numerosas fuentes manuscritas o que, estando editadas, no ofrecen un texto enteramente fiable. Es éste un trabajo realizado con esmero y rigor científico encomiables.

**Antonio García y García**

*Leyes de Alfonso X, 2: Fuero Real.* Edición y análisis crítico por G. Martínez Díez, con la colab. de J. M. Ruiz Asencio y C. Hernández Alonso (Ávila, Fundación Sánchez Albornoz, 1988) 536 pp.

El *Fuero Real* fue objeto de especial atención por parte de la investigación reciente. Por ello y por su valor intrínseco nada tan oportuno como la presente «edición y análisis crítico», que aporta no pocos datos nuevos que inciden en los puntos de vista expuestos por los estudiosos recientemente.

El texto de esta edición de trabajo está precedido por un análisis crítico del *Fuero Real*, realizado por el Profesor Gonzalo Martínez Díez, en el que se estudia la tradición editorial (19 ediciones) y manuscrita (se conservan aún 43 códices manuscritos), variantes estructurales, datación, autoría, destinatarios, normas de transcripción y de presentación. A este estudio sigue otro de carácter paleográfico realizado por el Profesor José Manuel Ruiz Asencio que versa sobre el MS Z.III.16 del Escorial, y un estudio lingüístico del mismo código por el Profesor César Hernández Alonso.

El Profesor Martínez Díez se propone ofrecer «un nuevo texto del *Fuero*

*Real*, no crítico, si por crítico ha de entenderse un texto que recoja la totalidad de las variantes de todos los testigos de la transmisión manuscrita» (p. 9). «La reproducción exhaustiva de todas las variantes de los 41 testimonios manuscritos del *Fuero Real* son de un interés incalculable para los filólogos y lingüistas del idioma castellano, y a ellos compete la realización de esa tarea que recoja desde las variantes meramente ortográficas hasta las modificaciones que puedan afectar al sentido. Nosotros aquí, en esta edición especialmente dirigida a los juristas e historiadores, queremos ofrecer el texto del *Fuero Real* en su forma más primitiva, tal como se transcribió en la propia chancillería real de Alfonso X, y recoger en el aparato crítico sólo aquellas variantes de los códices que afectan al sentido, modificando éste en alguna manera, o que constituyen sus omisiones más notables» (p. 10).

Es válida, desde luego, la opción que ha hecho el editor de limitar su edición al público de los juristas e historiadores, dejando a los filólogos y lingüistas la otra opción que les afecta especialmente.

De la información fresca que emerge de esta edición da idea la introducción del editor, donde se puntualizan, con nuevos datos, problemas como el de la titulación del *Fuero Juzgo*, carente en principio de una rúbrica general; la datación antes de 1255 y proplamente antes de 1252; la autoría, realmente similar a la de otras obras legales del rey Alfonso X, en el sentido de que debió ser obra de sus colaboradores, aunque ignoramos de quién o quiénes en concreto; los destinatarios, etc.

Especial importancia tiene el estudio del Prof. Ruiz Asencio, ya que confirma paleográficamente las razones aportadas por Martínez Díez en el sentido de que el MS Z.III.16 del Escorial fue copiado en la cancillería del Rey, y por ello se le adopta como texto base de la presente edición.

Contrariamente a lo que suele hacerse, aquí no se indica en absoluto la bibliografía precedente sobre los manuscritos, indicación que no carecería de utilidad. Es, en cambio, bienvenida la inclusión de facsímiles de todos los manuscritos utilizados, lo que se hace en 48 láminas.

Me permito insistir, una vez más, en la necesidad de dotar esta clase de ediciones con el imprescindible aparato de fuentes. Las razones que el autor alega en contrario no sólo carecen de valor, sino que resultan incluso sorprendentes: «Sabemos muy bien que una edición como ésta sería muy conveniente que fuera acompañada de un segundo aparato para que identificara las fuentes jurídicas y no jurídicas utilizadas por los redactores del *Fuero Real*; esta identificación en el grado de conocimiento que hoy tenemos de los códices de derecho común resultaría un tanto precaria y provisional, pues son escasos los textos de ese derecho que han sido publicados hasta el momento presente...». En realidad, los textos legales del derecho común romano-canónico medieval

están prácticamente todos editados en ambos *Corpus iuris* y entre otras obras complementarias. Los comentarios a dichos textos tanto canónicos como civilísticos también están igualmente en buena parte editados. Que los haya todavía inéditos, aunque debidamente repertoriados, no es ninguna razón válida para publicar ediciones como la presente sin un mínimo de aparato de fuentes. Por otra parte, el *Fuero Real* tiene fuentes de la propia legislación castellana, cuya consulta tampoco es difícil.

La presente edición no sólo será muy útil para los historiadores del derecho castellano, sino también para los del Derecho Canónico, ya que en el *Fuero Real* se contienen temas muy relacionados con la canonística, como son los títulos relativos al matrimonio, a los herejes, a los adulterios, a los romeros, aparte del título primero *De la sancta Trinidat et de la fe catholica*.

**Antonio García y García**

D. W. LOMAX y D. MACKENZIE (ed.), *God and Man in Medieval Spain. Essays in Honor of J. R. L. Highfield* (Warminster, Arts & Phillips, 1989) 168 pp. 085668 443 0 (en tela) y 085668 486 0 (en rústica).

El presente libro recoge diez ensayos en honor del J. R. L. Highfield, en honor a los relevantes méritos contraídos por dicho hispanista en el campo de su dedicación personal a temas ibéricos medievales y por lo mucho que contribuyó a la creación y consolidación de la actual floreciente escuela de hispanistas británicos. En 1940, cuando Highfield accedió al mundo académico británico, la historia de la España medieval estaba prácticamente ausente del mismo. Sus discípulos y los discípulos de sus discípulos introdujeron el interés por esta especialidad en numerosas universidades del Reino Unido. En 1969 comenzaron a reunirse anualmente, y en 1989, veinte años después, la historia medieval española pasó a ser aceptada en los estudios medievales del Reino Unido en el mismo pie de igualdad con que venía siéndolo la historia medieval de Francia, Alemania o Italia.

Después de una presentación a cargo de los editores, y de una bibliografía de Highfield, se incluyen los diez ensayos siguientes: Dudas y certezas sobre las iglesias en la temprana Edad Media española (Roger Collins), Génesis de la *Concordia* de Martín de León (Raymond McCluskey), Herejía y ortodoxia en la caída de la España almohade (Derek W. Lomax), Los vasallos de la Virgen (Angus MacKay), La ascensión de Alfonso X (1252) y los orígenes de la guerra de sucesión española (Peter A. Linehan), Los comienzos de los procedimientos contra los templarios aragoneses (Alan J. Forey), La vida hospitalaria en Ara-

gón, 1319-1370 (Anthony T. Lutrell), El lecho de muerte del tardío catalán medieval (Peter Rycraft), Religión, constitucionalismo e Inquisición en Teruel, 1484-85 (John H. Edwards), el Cardenal Cisneros como patrono de las artes gráficas (Felipe Fernández Armesto).

Todos estos ensayos están realizados con gran profesionalidad y presuponen una relectura de muchas fuentes hispanas medievales, que posibilita nuevas interpretaciones.

**Antonio García y García**

Fernando MAYORGA GARCÍA, *La Audiencia de Santafé en los siglos XVI y XVII*, Instituto Colombiano de Cultura Hispánica, [Bogotá] 1991, 603 pp.

La presente obra constituyó la tesis doctoral defendida por su autor en la Universidad de Navarra. En ella se estudia la Audiencia de Santafé desde su fundación hasta 1700, utilizando como base las visitas, es decir, documentación inédita conservada sobre todo en el Archivo de Indias y en la Biblioteca Nacional de Madrid.

El estudio lo articula en cuatro partes. En la primera nos describe su fundación (se funda para salvaguardar los intereses de la Corona frente a los encomenderos y otras fuerzas sociales) e historia externa, en la que distingue tres etapas: 1) gobierno colegiado (1550-63): la Audiencia inicia su existencia con sólo dos oidores y sin presidente; se trata de un período con escándalos y abusos frecuentes; 2) presidentes letrados (1563-1604): al frente de la Audiencia y del gobierno del Nuevo Reino de Granada está un licenciado o doctor; 3) presidentes de capa y espada (1605-1700): contra el parecer del Consejo de Indias, el rey nombra presidentes de la audiencia de capa y espada, es decir, no letrados. El distrito sufrió algunas modificaciones en el transcurso del tiempo consistentes principalmente en agregación y segregación de territorios. Estuvo compuesta por 2, 4, 5, ó 6 oidores según las épocas, sumando un total de 93 en teoría y 78 en la práctica en el período referido en la obra, de los cuales la mayoría fueron peninsulares, formados en Salamanca, que anteriormente habían desempeñado cargos diversos (fiscales, oidores, rectores de Universidad o Colegios Mayores, abogados) y que posteriormente pasan a audiencias de más categoría (México, Quito, Lima).

La segunda se refiere a la Audiencia como institución. Sobre la base de las Leyes Nuevas de 1542 y de las Ordenanzas de la Audiencia de 1563 Mayorga García estudia los siguientes puntos: sede del tribunal, jurisdicción y competencia en causas civiles y criminales, votación de las causas, ejecución de las

sentencias, horario, recusaciones, visita a las cárceles, comisiones para asuntos criminales, competencias administrativas, competencias fiscales, vigilar el buen trato a los indios, aranceles, archivos, distrito, status de cada uno de sus miembros, etc.

En la tercera estudia la actuación de los visitadores Lope Díaz de Armendariz (1569-71), J. B. Monzón y Prieto de Orellana (1580-84), A. Saldierna de Maraca, Núñez de Villavicencio y Alvaro Zambrano (1602-1611), Antonio Rodríguez de San Isidro (1630-35), Juan Cornejo (1658-63) y Melchor Liñán y Cisneros (1671-73). Como consecuencia del juicio de residencia a que son sometidos los oidores, a unos se les expulsa del territorio, a dos se les condena a pena capital, con frecuencia se les impone multas. En general el Consejo fue benigno con las condenas y no siempre se cumplían las penas en su integridad. No se dictaron al final leyes de visita, aunque sí algunas cédulas que toman como pie lo investigado en las visitas. En definitiva, el juicio que merecen estas visitas es más bien negativo y puede resumirse con las palabras con que el Conde de Peñaranda, Presidente del Consejo de Indias, enjuiciaba a una de ellas: «excesiva costa de la Real Hacienda, ninguna enmienda en los ministros, cisma entre los mismos naturales, dividiéndose unos en favor del visitador y otros, de los visitados» (p. 310-311).

La cuarta y última parte, una de las más interesantes, aunque con una sistemática y encuadre no siempre adecuado y con algunas deficiencias, trata de los cargos que los visitadores elevan contra los miembros de la audiencia. Se concretan en los siguientes: 1) atropella a los indios (trabajo y exacciones excesivas, malos tratos, compraventa de indios y trato como esclavos), 2) abuso de poder (extralimitaciones en sus competencias, malos tratos a particulares, violación del secreto y entorpecimiento de la actuación del visitador), 3) enriquecimiento indebido (realización de negocios no permitidos como realizar ventas por precio abusivo, participar en sociedades mercantiles, etc., aceptar regalos, no pagar sus deudas, organización de rifas, etc.), 4) parcialidad en la resolución de las causas (favorecer a amigos, dejarse llevar por el odio, etc.), 5) no realizar las visitas preceptuadas a los registros de escribanos, a las cárceles y hospitales o llevar demasiados acompañantes, realizar comisiones sin necesidad o encomendárselas a parientes, excederse en la comisión o exigir demasiado por ella, 6) defraudar al erario real no cobrando deudas fiscales o pagando gastos excesivos con cargo al mismo, 7) provisión de oficios, doctrinas y encomiendas contra la normativa vigente tratando de favorecer a sus parientes y amigos, 8) dilación de las causas y no ejecución de sentencias, 9) extralimitación de funciones (intromisión en asuntos eclesiásticos o privativos del Cabildo), 10) no mantener buenas relaciones con los demás miembros de la Audiencia y con los clérigos y religiosos, 11) conducta poco ejemplar (haber toreado,

tratos deshonestos con mujeres, violación, amancebamiento, 12) no guardar el secreto profesional, 13) irregularidades con respecto al depósito de bienes de difuntos, 14) no defender la jurisdicción real, incumplir el horario, no hacer la ronda nocturna, participar en juegos, fomentar disputas, contraer matrimonio sin obtener la autorización exigida, no forzar a los casados a que vivan con sus mujeres, etc.

La obra concluye con las principales conclusiones a que considera haber llegado su autor en esta investigación, cerrándola con la lista de abreviaturas, fuentes manuscritas e impresas y bibliografía utilizadas, así como índices geográfico y onomástico.

Puede decirse, en definitiva, que estamos ante una contribución importante al conocimiento de una de las instituciones indianas, como son las audiencias, que tuvieron un papel decisivo en la aplicación del derecho en el Nuevo Mundo.

**A. Pérez Martín**

J. K. McINTRE, *Customary law in the Corpus Iuris Canonici* (Distinguished Dissertations Series vol. 12; San Francisco, Mellen Research University Press, 1991) xx-230 pp., ISBN 0-7734-9960-1.

Este libro trata de la costumbre en el *Corpus iuris canonici*. En sucesivos capítulos analiza este tema en la antigüedad eclesiástica y del Derecho Romano, en la Alta Edad Media oriental y occidental, en Graciano, en Gregorio IX y en el *Liber VI* de Bonifacio VIII. Un prólogo por Ladislav M. Örsy acerca el tema de la costumbre a los momentos actuales del Vaticano II y del Código de Derecho Canónico de 1983.

No vamos a resumir aquí el largo camino recorrido por esta institución de la costumbre en Derecho Canónico, desde la primitiva Iglesia, en que se equiparaba en cierto modo con la fe, hasta el final del medievo en que queda muy devaluado su valor, y hasta la más reciente codificación en que su reconocimiento en el ordenamiento vigente es poco más que honorífico.

Este estudio se realiza sólo a base del *Corpus iuris canonici* y algunos comentaristas cuyas obras se hallan impresas. Una consulta, al menos selectiva, de varias obras todavía inéditas, sin duda enriquecería el tratamiento que aquí se da al tema de la costumbre, como ocurre con tantas otras investigaciones hoy día realizadas en este campo del Derecho Canónico, particularmente entre Graciano y Gregorio IX.

Con la limitación documental indicada, este estudio está bien realizado y



resulta útil ya que se trata de un tema muy poco presente en la investigación de los últimos decenios, y no tiene mucho a dónde acudir quien quiera informarse sobre esta cuestión, particularmente por cuanto a su historia se refiere.

**Antonio García y García**

L. MAYALI-ST. A. J. TIBBETTS (editores), *The Two Laws. Studies in Medieval Legal History Dedicated to Stephan Kuttner* (Studies in Medieval and Early Modern Canon Law 1; Washington, The Catholic University of America, 1990) xiv-248 pp.

Es la cuarta vez que el Profesor Stephan Kuttner recibe un homenaje de los estudiosos de todo el mundo culto en reconocimiento de los relevantes méritos que concurren en su persona en el campo de la investigación y del magisterio ejercido en la especialidad del Derecho Canónico Medieval y disciplinas afines durante más de medio siglo. En 1967 la revista internacional *Studia Gratiana* le dedicó un homenaje en cuatro volúmenes, en el que colaboraron muchos especialistas de todos los países donde estos estudios florecen. En 1981, lo hizo la revista alemana *Zeitschrift der Savigny Stiftung für Rechtsgeschichte* (Kanonistische Abteilung) consagrando a ello el volumen de ese año. Entretanto, los alumnos americanos de Kuttner le habían dedicado un volumen en 1977 bajo el título de *Law, Church and Society* (University of Pennsylvania Press 1977).

En el volumen que aquí reseñamos 14 de los estudiosos de diferentes países, que habían realizado sus investigaciones en el Institute of Medieval Canon Law de Berkeley, le ofrecen un nuevo homenaje. He aquí los temas y el nombre de cada uno de los colaboradores: un tardío manual carolingio de la vida clerical (F. S. Paxton), en torno a la carta de León IX contenida en JL 4269 (L. Schmugge), el informe de un juez delegado a Inocencio III (K. Christensen), legitimación por subsiguiente matrimonio de Alejandro III a Inocencio III (L. Mayali), donaciones de un sacristán de Vich y una carta de Inocencio III, un ejemplo de incorporación de verdad abstracta en el pensamiento de Humberto de Romanis y Etienne de Bourbon (A. E. Bernstein), la *Lectura Codicis* de Odofredo (rec.I) y Jacobus Balduini (G. Dolezalek), el *Liber quaestionum* de Martinus Sillimani (F. Migliorino), *Aditiones y Apostillae* de Cino de Pistoia a la segunda parte del Inforciato (A. Padovani), obras canónicas de Sampson de Calvomonte [Chaumont] (A. Bernal Palacios), formación de la colección de *consilia* de Bartolo de Saxoferrato y algunos de sus autógrafos (M. Ascheri), un doctorado sienés de Derecho Canónico de 1389 (G. Minucci), nueva luz sobre el nacimiento y muerte de Baldo degli Ubaldi (P. Lally), las actas oficiales del

Concilio de Constanza en la edición de Mansi (Ph. Stump). Un índice de manuscritos citados cierra este volumen de 14 estudios, realizados con gran profesionalidad, en honor de Stephan Kuttner con motivo de sus 80 años de edad.

**Antonio García y García**

A. MEYER, *Arme Kleriker auf Pfründensuche. Eine Studie über das in forma pauperum-Register Gregors XII. von 1407 und über päpstliche Anwartschaften im Spätmittelalter* (Forschungen zur kirchlichen Rechtsgeschichte und zum Kirchenrecht 20; Köln-Wien, Böhlau, 1990) xii-161 pp.

Este estudio trata, como núcleo central, de las súplicas de beneficios eclesiásticos otorgadas *in forma pauperum* que aparecen en el Registro de Gregorio XII a partir del año 1407, extendiéndose además a las expectativas de beneficios dirigidas a los papas de la Baja Edad Media desde mediados del siglo XIII hasta mediados del siglo XVI. En sucesivos apartados se estudian los motivos de las peticiones o súplicas, la personalidad de los peticionarios, el procedimiento seguido, el examen de la preparación intelectual de los candidatos, su condición social, la datación de las *litterae*, origen y desarrollo de la *communis forma pauperum* en el otorgamiento de las gracias, así como el éxito de tales peticiones. En tres apéndices, se recogen los datos más salientes de las 568 peticiones examinadas. En el primer apéndice se indica la cronología de las súplicas así como las fechas de expedición de las gracias comunes a lo largo de los pontificados que corren durante los tres siglos antes indicados. En el segundo apéndice se dan los nombres de los examinadores pontificios que intervenían en esta materia en el mismo lapso de tiempo, pontificado por pontificado. En el tercero se ofrecen, en forma abreviada, los datos más salientes de cada una de las 568 súplicas correspondientes al pontificado de Gregorio XII.

Del análisis de estos materiales emerge un estudio modélico sobre la normativa acerca de las súplicas concedidas *in forma pauperum* y sus cambios y matices a lo largo de tres siglos (mediados del siglo XIII-mediados del siglo XVI), así como la condición social de los peticionarios. Por su depurada metodología y por sus resultados, merece la pena extender esta labor y otras parecidas a nuevos ámbitos diferentes del germánico, al cual este libro se refiere casi en exclusiva.

**Antonio García y García**

G. MINUCCI, *La capacità processuale della donna nel pensiero canonistico classico. Le scuole franco-renana ed anglo-normanna al tempo di Ugucione da Pisa* (Siena, Facoltà di Giurisprudenza dell'Università, 1990) 107 pp.

Este libro es una tirada aparte del correspondiente texto destinado a aparecer en los fascículos 1 y 2 de la revista *Studi Senesi* 102 (1990). La publicación aparte resulta oportuna, ya que este estudio es la segunda parte y complemento de otro libro del mismo autor, que se ocupa del mismo argumento en la etapa que discurre desde Graciano a Huguccio de Pisa, y que reseñamos oportunamente (REDC 47, 1990). En la publicación de 1989 se estudia la capacidad jurídica procesal de la mujer en la canonística de la escuela boloñesa, mientras que en este estudio de 1990 se completa con la misma investigación realizada en las escuelas canonísticas ultraalpinas llamadas franco-renana y anglo-normanda que florecen en el siglo XII. Las obras franco-renanas aquí estudiadas son la *Summa «Elegantius in iure diuino o Coloniensis*, las *Distinctiones Monacenses*, la *Summa «Imperatoriae maiestati»*, la *Summa «Tractaturus Magister»* y la *Summa* de Sicardo de Cremona. Para la escuela anglo-normanda de finales del siglo XII se aducen aquí las dos sumas anónimas *Omnis qui iuste* o *Lipsiensis* y la *De iure canonico tractaturus*.

Al estudio analítico de estas obras ultramontanas, se añade muy oportunamente una síntesis sistemática final del pensamiento de las tres escuelas (boloñesa, franco-renana y anglo-normanda), que es tanto como decir de toda la canonística desde Graciano hasta los años noventa del siglo XII, sobre la capacidad procesal de la mujer. Como ya indicábamos en la reseña al anterior estudio del mismo autor, aparecido en 1989, este estudio es altamente meritorio tanto por su metodología como por sus resultados.

**Antonio García y García**

Giovanni MINUCCI y Leo KOSUTA, *Lo Studio di Siena nei secoli XIV-XVI. Documenti e notizie biografiche*, Orbis Academicus, III, Giuffrè Editore, Milano 1989, 663 pp.

La primera parte de esta obra se debe al estudioso del Estudio de Siena G. Minucci. En el estudio introductorio describe la situación del Estudio de Siena en los siglos XIV-XVI: decadencia del Estudio debido a los bajos salarios de los profesores, llamamiento a profesores extranjeros prestigiosos, fundación y florecimiento de la «Domus Sapientiae», etc. En él se dan noticias preciosas sobre la elección de Rector, precio de los libros, contratos de los estudiantes

para obtener liquidez monetaria, peleas entre estudiantes de diversas procedencias, datos biográficos de diversos profesores, biblioteca del Estudio, calendario universitario, salario de profesores, etc.

Los documentos que se publican todos ellos proceden del Archivio di Stato de Siena organizados en cuatro secciones (doctorandos, vida del Estudio y de la Domus Sapientiae, estudiantes y profesores en actos no relativos al estudio y como testigos en el mismo tipo de actos). Cada documento va acompañado de su datación y de un breve resumen en italiano de su contenido. El texto, si pertenece a las dos primeras secciones, es reproducido en su integridad, y si pertenece a la tercera y cuarta sólo en regesta. En cada sección los documentos aparecen ordenados cronológicamente y concluye con anotaciones biobibliográficas de los personajes en ellos incluidos.

La segunda parte de la obra se debe a Leo Kosuta y tiene por objeto la documentación relativa a la historia del Estudio de Siena de 1531 a 1542. Se trata de una documentación del gobierno republicano controlado en nombre del Imperio por el Duque de Amalfi, en un período de decadencia económica y política, pero no cultural, con una Universidad llena de estudiantes extranjeros.

Esta documentación se conserva en el Archivio di Stato de Siena, Archivo Arzobispal, Biblioteca Comunale degli Intronati y otros archivos y bibliotecas. La documentación abundante recogida se publica agrupada por temas y dentro de éstos por orden cronológico. La temática es muy variada y rica: reforma del Estudio, Casa de la Sapienza (estatutos, organización, etc.), administrativos, enseñanza, rectores, estudiantes, vida en el Estudio, revuelta de la nación española, etc.

Como apéndices se incluyen las fichas biobibliográficas de las personas y hechos principales incluidos en la documentación: profesores y personal universitario, estudiantes, fiestas (novatadas, fiesta de la nieve, elección de rector, doctorado, carnaval, etc.).

Para hacer más manejable esta obra que representa una contribución importante al conocimiento de la historia universitaria, en particular del Estudio de Siena, cierran la obra índices completos de las personas y lugares citados, así como de los manuscritos y documentos utilizados.

**A. Pérez Martín**

C. MORRIS, *The Papal Monarchy. The Western Church from 1050 to 1250* (Oxford, Clarendon Press, 1989) XVII-673 pp.

Este volumen forma parte de la serie titulada *Oxford History of the Chris-*

*tian Church*, dirigida por Henry y Owen Chadwick. El período historiado en este volumen abarca, en líneas generales, desde que se perfila la llamada reforma gregoriana del siglo XI hasta mediados del siglo XIII. Entre otros factores, da una cierta unidad a este período el hecho de que es la etapa más creativa de la Iglesia latina y de su mayor impacto en la configuración de la sociedad occidental, ya que estos dos siglos ven nacer y funcionar instituciones como las cruzadas, el colegio de cardenales, la ciencia del Derecho Canónico y su impacto en el gobierno de la Iglesia y de los reinos, las universidades, diversas reformas monacales y las órdenes mendicantes, etc. El presente libro constituye una bien lograda visión de conjunto de una historia tan rica y tan compleja, que se apoya en una amplia bibliografía selectiva que ofrece al final del volumen, y con una sobria indicación de las fuentes más esenciales a pie de página. Esta obra está dividida en tres partes, donde trata de la reforma papal y el conflicto con el Imperio (ca. 1046-1122), desacuerdo entre el Imperio y el papado (1073-1099) y el siglo XIII (el pontificado de Inocencio III, movimientos religiosos mendicantes y represión de la herejía, proclamación de la fe, la razón y la esperanza en un mundo cambiante, la estructura de gobierno y las relaciones entre la Iglesia y el poder secular en el siglo XIII). El autor evoca al comienzo de su libro la metáfora del enano que camina a hombros de un gigante, en la que la inmensa masa de bibliografía de la historiografía anterior sería el gigante, y el autor sería el enano. No obstante, la lectura de este libro evidencia que Colin Morris ha hecho también un esfuerzo gigantesco para ofrecer esta síntesis sugerente y bien lograda a los lectores. En este volumen no se toca a fondo nada relativo a la Península Ibérica, debido sin duda a que entre los volúmenes en preparación para esta serie, hay uno dedicado a la España medieval a cargo del bien conocido hispanista Derek W. Lomax, aparte de que el volumen sobre la tardía Edad Media tendrá por autor a Peter A. Linehan, que conoce como pocos la historia eclesiástica de los reinos ibéricos medievales.

**Antonio García y García**

J. MÜLLER, *Untersuchungen zur Collectio Duodecim Partium* (Abhandlungen zur Rechtswissenschaftlichen Grundlagenforschung 73; Ebelsbach, Verlag Rolf Gremer, 1989) x-403 pp., ISBN 3-88212-058-4.

Este trabajo fue realizado en el Instituto Histórico de la Technische Hochschule de Aquisgrán, y se publica dentro de la serie indicada en el enunciado de esta reseña, que pertenece a la Facultad de Derecho de la Universidad de Munich. El autor retoma la investigación y estudio de la *Collectio duodecim*

*partium* en el punto en que Paul Fournier la dejó hace 60 años. Las conclusiones a que había llegado Fournier mantienen su validez en la mayoría de los casos. Pero en el presente libro, realizado a base de los códices que ya había conocido Fournier y de otros nuevos que entretanto se han descubierto, rebasa notablemente los análisis de hace 60 años.

Como es sabido, la CDP es una de las más importantes entre las que surgieron inmediatamente antes de la reforma gregoriana del s. XI. Permanece inédita como tal, aunque numerosos de sus tres mil textos se encuentran publicados de forma aislada en autores como Theiner y Wassersleben. Su nombre se debe, como es obvio, al hecho de que consta de 12 partes, donde sucesivamente trata de la jerarquía eclesiástica, órdenes sagradas, vida común, iglesias, sacramentos, fiestas litúrgicas, homicidio, matrimonio e incesto, concilios y sínodos diocesanos, diversas condiciones de hombres, penitencia y reconciliación, la vida activa y contemplativa.

En el presente libro se dedican otros tantos capítulos a los siguientes temas: tradición manuscrita de la CDP, observaciones sobre la recepción de los diferentes grupos de fuentes en la CDP, reconstrucción de la CDP y sus relaciones con otras colecciones, lugar y fecha de origen, aparte de los correspondientes índices de manuscritos, siglas, literatura, y registros de manuscritos, lugares, personas, etc.

Del examen de la tradición manuscrita emergen 8 códices de la primera de las recensiones de la CDP que ya había distinguido Fournier, y 4 de la segunda. De ellos, dos aparecen conectados con el Decreto de Burcardo de Worms. Por lo que atañe a las fuentes, se estudian aquí como tales varios concilios alemanes y algunos franceses, junto con otros textos como capitulares y colecciones carolingias, aparte de los *Statuta Ecclesiae Antiqua*. Se determina asimismo en qué medida se apoya el anónimo autor de la CDP en las diferentes colecciones canónicas precedentes. Como lugar de origen, ya Fournier había sugerido la Alemania meridional, y aquí se examinan especialmente las conexiones de esta colección con Freising. En cuanto a la fecha, ya Fournier había sugerido el lapso de tiempo entre el año 1020 y el 1050, y aquí se consideran las posibilidades de datas más concretas como el 1039. Tal es, a grandes pasos, el contenido y alcance de este interesante libro.

**Antonio García y García**

Hans-Georg von MUTIUS, *Rechtentscheide jüdischer Gesetzeslehrer aus dem maurischen Cordoba, Quellen zur Wirtschafts- und Sozialgeschichte der jüdischen Minderheit in Spanien und Nordafrika im 10. und 11. Jahrhundert, Juden-*

tum und Umwelt hrs. v. Johann Maier, Band 28, Peter Lang, Frankfurt am Main / Bern / New York / Paris 1990, XIII + 164 pp.

La obra objeto de la presente recensión tiene como fin el estudio y edición de los textos judeo-españoles más antiguos y su autor la dirige a los interesados en el judaísmo o en el islam clásico, especialmente a aquellos preocupados por los componentes históricos, jurídicos, económicos y sociales.

En el estudio introductorio hace una presentación resumida y bien lograda de las fuentes del derecho judío: Torá, Halaká, Gemara, Talmud (de Palestina y de Babilonia, este último es el que se impone en la diáspora). Los musulmanes permiten a los judíos que viven en sus territorios una considerable autonomía, que les permite el que puedan consultar a los expertos de Babilonia cuestiones sobre la aplicación del Talmud.

A partir del siglo X se crea en España una cultura jurídica propia y se distancia cada vez más de la de Babilonia. Uno de los primeros exponentes de esta cultura fue Mosé ben Henoc, procedente de Bari, que se establece en Córdoba en tiempos de Abderramán III, donde fue juez superior de la comunidad judía. Le sucedió su hijo Henoch, que lo ejerció hasta su muerte en 1014.

Tanto padre como hijo desarrollaron una amplia actividad asesora, respondiendo a las numerosas preguntas que le planteaban los judíos sobre su comportamiento en la vida diaria. Una parte de estas respuestas o dictámenes se nos han transmitido en hebreo rabínico mezclado con arameo. Fueron publicadas en 1889 por J. Müller y ahora lo hace de nuevo H.G. v. Mutius añadiendo algunos textos.

Se trata de respuestas de diversa extensión, acompañados de notas explicativas y divididos en cinco grupos: derecho de familia (pp. 1-22 y 54-115), derecho de obligaciones (pp. 23-33 y 116-124), derecho procesal (pp. 34-36), oración y fiestas (pp. 37-47 y 125-132) y relación con no judíos y apóstatas (pp. 48-53 y 133-146).

Los casos contemplados en las respuestas de Mosé se refieren a la herencia de bienes matrimoniales de dos esposas, renuncia a la dote, requisitos del libelo de repudio, préstamo de dinero, composición de los tribunales para juzgar los delitos graves, valor del documento firmado por testigos, quién debe leer la Torá en las asambleas, prohibición de trabajar y nadar en sábado y días festivos, venta de inmuebles a no judíos, valor de la sentencia del juez no judío. Las respuestas dadas por Henoch se refieren a temas análogos: relaciones sexuales después del parto y baño ritual o ceremonia para liberarse de la ley del levirato, herencias de bienes dotales entre hijos de dos esposas, interpretación del testamento, derechos hereditarios de la viuda, cómo se computan en la herencia los gastos de enseñanza, derechos familiares de retracto y tanteo, status del menor de edad, edad requerida para hacer donaciones, ejemplar de la Torá para leer en

las asambleas, circuncisión y ayuno, orientación de las preces según quiera uno ser sabio o rico, votos y juramentos, levirato cuando el hermano que debía casarse con la viuda se ha hecho musulmán, etc.

La obra termina con índices de citas de fuentes, de cosas y personas (en él se recogen las instituciones jurídicas más características) y bibliografía.

Se trata de una obra importante para conocer la versión práctica del derecho judío y cuál fue el nivel jurídico-cultural que la comunidad judía alcanzó en España en los siglos X-XI. Este nivel es sin duda muy superior al de la España cristiana de entonces y es paralelo al de la cultura jurídica islámica, cuyos fetwas se ocupan a veces del derecho judío (cuando un judío era llevado a un tribunal musulmán). No obstante es muy aventurado sobre la única base de estos dictámenes pretender sacar conclusiones sobre la historia económica y social, dada la escasez de documentos conservados.

**A. Pérez Martín**

J. M. NIETO SORIA, *Iglesia y poder real en Castilla. El episcopado, 1250-1350* (Madrid, Departamento de Historia Medieval de la Universidad Complutense, 1988) 248 pp.

En sucesivos capítulos aborda el autor las relaciones entre el poder espiritual y temporal en la Iglesia castellana de mediados del siglo XIII a mediados del XIV. El tratamiento de estas relaciones se desdobra en sus aspectos políticos (cap. 1), económicos (cap. 2), jurídicos (cap. 3), concejiles (cap. 4) y de control de la vida eclesiástica (cap. 5). En un capítulo introductorio, el autor afirma que las relaciones entre ambos poderes se inspiraban en los tres principios de proteccionismo paternalista por parte de los reyes, en su intervencionismo y en el ideal de una relaciones armónicas, entresacando estos principios casi exclusivamente de escritos del ciclo de Alfonso X el Sabio. Desde el punto de vista político, los reyes, que con frecuencia tienen relaciones personales con algunos obispos, tienden a incorporarles en tareas políticas, sin que esto sea desinteresado por ninguna de las dos partes. Desde el punto de mira económico, los reyes tratan por un lado de dotar a las iglesias para después poder imponerles una tasación en favor del erario regio por medio de la participación en los diezmos o por otros medios. En el aspecto jurídico, trata el autor de las bases jurídicas de la vinculación del episcopado a la monarquía (homenajes reconocitivos y propiedad señorial de los obispos), de las extralimitaciones y agresiones contra la justicia episcopal, y de la monarquía como colaboradora de dicha justicia. En cuanto a las repercusiones de este argumento a escala de



concejos, se trata sobre todo de los concejos de señorío episcopal y de las relaciones de obispos y reyes con las hermandades concejiles. En cuanto al control de la vida eclesiástica, se estudia el tema de las elecciones episcopales y el de los beneficios eclesiásticos. Tal es a grandes rasgos un índice muy somero del rico contenido de este libro, por el que su autor merece la más sincera enhorabuena.

Creo, sin embargo, que en esta obra hay dos aspectos menos logrados. Uno es el encuadre doctrinal que todos los protagonistas de esta historia tenían *in mente* unas veces para cumplirlo y otras para esquivarlo. Sobre esto hay una amplísima bibliografía, casi toda extranjera, que aquí no ha sido tenida en cuenta, no obstante que dicho encuadre doctrinal era idéntico, en teoría, para toda la cristiandad latina, sin que esto quiera decir que en su aplicación en cada área geopolítica no pudiera haber marcadas diferencias con respecto a las demás. El segundo aspecto que creo menos logrado es precisamente el de que no se le informa al lector sobre las coincidencias y diferencias del caso castellano con otros contemporáneos. Estas observaciones no merman, en modo alguno, los valores que encierra esta obra.

**Antonio García y García**

Pedro ORTEGO GIL, *Aproximación Histórica a las Ferias y Mercados de la provincia de Guadalajara*, Madrid 1991, 214 pp.

En la presente obra, Premio Provincia de Guadalajara «Layna Serrano» 1990, P. Ortego Gil, sobre la base de los trabajos de su tío Laureano Otero, trata de adentrarse en la consideración histórica de las ferias y mercados de la Provincia de Guadalajara.

El capítulo primero tiene un carácter general introductorio. En él se considera la escasez de monografías sobre el tema y el papel de los mercados y siguiendo a G. de Valdeavellano trata de precisar el concepto y caracteres de las ferias, mercados y tiendas, así como su régimen jurídico: concesión por la autoridad competente (rey, señores, ayuntamientos según las épocas), protección de los mercaderes en tránsito, la paz del mercado y el control municipal (prohibición de reventa, velar por los pesos y medidas, calidad de los productos y precios, etc.). Los derechos fiscales devengados eran de diversos tipos: portazgo (por el tránsito e intercambio de mercancías, se repartía entre el rey y la villa y era de diversas clases), alcabala (grava las compraventas y trueques), sisa (impuesto excepcional en la Edad Media y ordinario en la Moderna, gravaba las especies comestibles primordiales retrayendo una parte de las mis-

mas, cuyo valor recaudaba la Hacienda Real) y diversos derechos municipales (por utilizar el solar de la feria, por exponer las mercancías, y por los servicios del amotacén, del fiel medidor, etc.). Concluye con las penas pecuniarias por las infracciones o delitos cometidos en el mercado.

El capítulo segundo tiene como marco geográfico Guadalajara. La primera parte tiene por objeto una aproximación a la historia económica de la provincia prestando atención a los presupuestos económicos del mercado: la ganadería (vacuno y mular para labrar la tierra, lanar y cabrío, porcino y aves de corral para el consumo familiar), la agricultura (cereales, legumbres, vino, olivo y frutales en general sólo para el consumo familiar) y la producción artesanal (en general sólo para el consumo local, adquiriendo una importancia mayor algunas artesanías: esparto, cuerda mecha, loza, jabón, seda, sal, etc.). La segunda parte trata del objeto central de la obra, es decir, las ferias y mercados más importantes existentes en las distintas localidades de Guadalajara. La mayoría de las cuales se remontan al siglo XIII o antes incluso. De cada una de ellas expone su antigüedad, especialidad, etc. prestando una atención especial a las de Atienza, Brihuega, Guadalajara, Molina de Aragón, Pastrana y Sigüenza.

La obra concluye con un elenco de obras que más o menos directamente se refieren a los temas tratados y que hubiera sido preferible en vez de ordenarlas alfabéticamente, hacer una mejor selección de las mismas y agruparlas por temas.

**A. Pérez Martín**

D. M. OWEN, *The Medieval Canon Law. Teaching, Literatur and Transmission* (Cambridge, University Press, 1990) xii-82 pp., ISBN 0-521-39313-2.

Este libro, que en parte es divulgativo y en parte de investigación, contiene cuatro conferencias de su autora, pronunciadas en 1987-88. La autora es Archivera Emérita de los Archivos de la Universidad de Cambridge. Las cuatro conferencias o lecciones tratan de la enseñanza y estudio del Derecho Canónico en la Baja Edad Media en Inglaterra y particularmente en la Facultad de Derecho Canónico de Cambridge, de las carreras profesionales que hacían los canonistas una vez conseguido el título, de los formularios de los canonistas y de la literatura de Derecho Canónico en Inglaterra posteriormente a 1535 en que fue prohibida su enseñanza y su aplicación. En la primera de estas lecciones trata del *curriculum studiorum* de los que cursaban Derecho Canónico en Cambridge, comparándolo con Oxford. En la segunda, pasa revista a los diversos puestos de trabajo que ofrecían al canonista las curias episcopales, metropolitanas, primacial de Canterbury y la curia romana.

En la tercera se ocupa de los formularios que debían usar los profesionales del Derecho Canónico para los más diversos actos y negocios jurídicos. En la cuarta, menciona diferentes colecciones del derecho anglicano y también de las obras del Derecho Canónico Medieval que en parte fueron todavía utilizadas y en parte durmieron el sueño de los justos en los archivos hasta que los estudiosos recientes se ocuparon de ellas. Lo mejor de este libro es el material de archivos con que la autora ilustra en cada caso aspectos por otra parte conocidos a escala europea. El uso que hace de las obras de Derecho Canónico que circulaban por toda Europa es más bien aproximativo, ya que ni siquiera los nombres de los autores aparecen en forma correcta, como puede verse en las p. 72-73, donde se transcribe *Anchorano* por *Ancharano*, *Basio* por *Baisio*, *Ubaldinis* por *Ubaldis*, *Martiana* por *Martiniana*, etc. cosa que también sucede a lo largo del libro. Resulta, de todas formas, un libro bien escrito y no carente de interés.

A. G. G.

W. PAKTER, *Medieval Canon Law and the Jews* (Abhandlungen zur Rechtswissenschaftlichen Grundlagenforschung Bd.68: München, Verlag Rolf Gremer - Ebelsbach, 1988) xiv-379 pp., ISBN 3-88212-051-7.

Este libro es una investigación sobre el estatuto de los judíos en el Derecho Canónico Medieval. Después de una introducción sobre las interrelaciones del Derecho Canónico con el romano en relación con el tema de este libro, el autor trata en cinco capítulos las siguientes cuestiones: jurisdicción sobre los judíos, los judíos y sus siervos, los judíos ante la administración de justicia, los judíos y los oficios públicos, y finalmente el derecho de familia.

Para el desarrollo de este estudio, el autor se ha limitado al Derecho Canónico Común, consultando un elevado número de fuentes tanto impresas como manuscritas, aparte de la literatura moderna sobre estas mismas fuentes. Este estudio es más valioso por los matices y puntualizaciones que por sus conclusiones generales que no eran desconocidas.

En todo caso, las normas del Derecho Canónico Medieval pueden dar una falsa imagen de lo que ocurrió realmente si no se contrastan con el estudio de lo que ocurrió realmente a nivel de Derecho Canónico particular de los concilios particulares, sínodos diocesanos y otras normas de carácter local. Téngase en cuenta que los textos del Derecho Canónico Común Medieval fueron objeto de discusión ante situaciones locales, y existe incluso una literatura moderna sobre esto, cuyos resultados ni se discuten ni se reflejan en este libro. Ver, por ejemplo, los estudios de N. López Martínez, «Teología española de la convi-

vencia a mediados del s. XV», *Repertorio de Historia de las Ciencias Eclesiásticas en España* 1 (Salamanca 1967) 465-76 con la literatura que allí se cita, a la que hay que añadir más recientes estudios como los de A. García y García, «Judíos y moros en el ordenamiento canónico medieval», *Actas del Congreso Internacional «Encuentro de las Tres Culturas*, Toledo 3-6 Oct. 1983 (Toledo 1985) 167-81; idem, «Jews and Muslims in the Canon Law of the Iberian Peninsula in the Late Medieval Canon and Early Modern Period», *Jewish History* 3 (1988) 41-50. Estos estudios del Derecho Canónico particular y del ambiente histórico en que se sitúa relativiza notablemente conclusiones demasiado rotundas, debido a que el derecho escrito no coincide casi nunca con lo que realmente se practicaba. Este libro es demasiado esquemático y genérico por cuanto se refiere al desarrollo de su tema en la Península Ibérica.

A. G. G.

Celestino PIANA, *Il «Liber secretus iuris pontificii» dell'Università di Bologna, 1451-1500*, Orbis Academicus, II, Giuffè Editore, Milano 1989, 33 + 169 pp.

Como volumen II de la prestigiosa colección sobre la historia universitaria, dirigida por Domenico Maffei, C. Piana publica una parte del libro secreto del Colegio de Derecho Canónico de la Universidad de Bolonia. La obra cronológicamente cubre el mismo período comprendido en su publicación del libro secreto del Colegio de Derecho Civil, que constituyó el volumen I de la precitada colección. Esto explica el que haya preferido este período a seguir con la publicación del Libro Secreto de Derecho Civil, a partir del 1500 o iniciar desde sus comienzos la publicación del Libro Secreto de Derecho Canónico.

En el estudio introductorio, con su habitual precisión por el detalle exacto, C. Piana expone las dificultades con que a veces se encuentra en identificar los nombres de los laureandos (por haberse consignado un topónimo muy vago, o mal escrito por el prior) para lo cual ha utilizado toda la documentación complementaria a su alcance, en especial las actas del notario del Colegio. Tras examinar las fuentes utilizadas como base de la presente publicación, es decir, el Libro Secreto, las Actas notariales y los Estatutos del Colegio de Derecho Canónico, pasa a considerar la organización, funciones e importancia del Colegio de Derecho Canónico, algunas noticias inéditas sobre lectores y particularmente sobre estudiantes, facultad del Rector de presentar para el doctorado a un estudiante pobre, lecturas tenidas por estudiantes, subsidios a escolares de determinadas

regiones, crisis de la Universidad por falta de profesores prestigiosos y esfuerzos para traer profesores de fuera, privilegio del doctorado in utroque, etc.

La edición del texto del Libro Secreto, como se ha indicado, se limita al período 1451-1500 y sólo a los pasajes relativos a doctorandos e incluso en éstos reproduciendo un texto en cierto modo ficticio, ya que se reproduce sólo lo que se considera interesante, suprimiendo formulismos, etc. (sólo se reproducen textos íntegros en lo relativo a 1451). En notas a pie de página comenta detalladamente el texto tratando de identificar a las personas que intervienen, completando los datos referidos en el texto no sólo a base de la bibliografía existente, sino principalmente utilizando abundante documentación inédita.

La obra termina con índices completísimos (de personas y lugares y de manuscritos) y la indicación de la bibliografía utilizada, que convierten en fácilmente accesibles la riqueza de datos, en su mayoría hasta ahora inéditos, contenidos en una de las últimas publicaciones de quien mejor conocía la historia universitaria reflejada en la documentación conservada en los archivos boloñeses.

**A. Pérez Martín**

J. POU Y MARTÍ, *Visionarios, beguinos y fraticelos catalanes (siglos XIII-XV)*. Presentación por A. Abad Pérez, Bio-bibliografía por J. Martí Mayor, Estudio introductorio por J. M. Arcelus Ulibarrena (Madrid, Colegio Cardenal Cisneros, 1991) CXXIX-535 pp., ISBN 84-7047-045-0.

El autor de este libro es el franciscano José Pou y Martí, quien durante muchos años desempeñó los cargos de Profesor del Pontificio Ateneo Antoniano de Roma, Archivero de la Embajada española ante la Santa Sede, continuador del *magnum opus* del *Bullarium Franciscanum*, impulsor de la reedición de los *Annales Ordinis Fratrum Minorum* de Lucas Waddingo y cofundador y colaborador de la prestigiosa revista *Archivo Ibero-Americano*. Aparte de las tareas colectivas mencionadas, Pou y Martí tiene una larga nómina de publicaciones, entre las que descuella este libro que aquí reseñamos, sobre cuyo argumento poco o nada se sabía anteriormente, razón por la cual la presente obra ha sido hasta ahora el punto de referencia obligado para este tema de la proyección profética joaquinista sobre Cataluña y sobre la Península Ibérica. El libro de Pou y Martí, aparecido en 1930, estaba hace tiempo agotado. Ahora se reedita enriquecido con las siguientes piezas: Presentación por A. Abad Pérez, Bio-Bibliografía por J. Martí Mayor y un estudio de Juana Mary Arcelus Ulibarrena (Univ. de Calabria). En estas nuevas piezas, particularmente en la última se pone al día y se incrementan nuestros

conocimientos sobre el tema de este libro. No hace falta ser profeta para augurarle acrecentado el éxito que tuvo en su primera edición. Las doctrinas de Joaquín de Fiore, condenadas en el canon 2 del Conc. Lateranense IV de 1215, no lo fueron en su aspecto reformista, aspecto que se realizó en buena medida a través de las dos grandes órdenes de franciscanos y predicadores. Este último es el aspecto en el cual profundizan los presentadores de este libro por cuanto se refiere a la Orden Franciscana. La historiografía reciente, en cambio, se ha proyectado en demasía sobre los aspectos milenaristas mesiánicos y utópicos del joaquinismo.

**Antonio García y García**

M. RATHSACK, *Die Fuldaer Fälschungen. Eine Rechtshistorische Analyse der päpstlichen Privilegien des Klosters Fulda von 751 bis ca.1158* 1-2 (Päpste und Papsttum 24.1-2; Stuttgart, Anton Hiersemann, 1989) XXIV-366 y X-367-702 pp., ISBN 3-7772-8935-3.

El autor de este libro es el danés Mogens Rathsack, nacido en 1926 y fallecido en 1986, jurista de profesión, pero historiador por vocación que revalidó obteniendo el doctorado en Historia por la Universidad de Kopenhague. Su tesis doctoral fue precisamente la obra que aquí reseñamos, que ahora se publica en versión alemana, traducida del danés por Preben Kortnum Mogenssen, bajo el cuidado científico del Profesor Harald Zimmermann que mejora y pone al día la obra original. Así pues, en esta versión alemana, esta importante obra entra en circulación en el mundo científico internacional, dado que el danés no es una lengua familiar a la mayoría de los historiadores, mientras que el alemán es lengua considerada como básica para este efecto.

La presente obra merecía ciertamente los honores de esta traducción alemana y la espléndida presentación que ha encontrado en la serie *Papst und Papsttum*, que con este libro llega ya al volumen 24. Difícil imaginar una sede más adecuada para poner esta obra al alcance de los estudiosos, porque el contenido de la misma guarda una relación muy estrecha con el pontificado romano medieval. Sabido es cómo los papas medievales, y en particular los de la reforma gregoriana de que aquí se trata, jugaron un papel protagónico de primer orden de suerte que hoy día no se podría escribir ni resultaría inteligible la historia de la Europa medieval sin pasar por la investigación y estudio de las intervenciones de los papas en los principales aspectos de la vida de aquella sociedad.

La metodología con que está realizado este libro es la adecuada, ya que

profundiza en el análisis histórico y diplomático de los diplomas pontificios del monasterio de Fulda desde el 751 hasta aproximadamente el año 1158. De este estudio emerge la falsedad de una parte de estos diplomas y la interpolación de otros. La casi totalidad de estos documentos se refieren a Alemania o en todo caso a países nórdicos. Pero hay uno relativo al monasterio de Roda, fechado en el año 979 (ver Jaffé 3798, editado en Mansilla, *La documentación pontificia hasta Inocencio III, 965-1216* (Roma 1956) 2-5 pp. Curiosamente ha pasado desapercibido a todos los historiadores el carácter apócrifo de este documento, que en este libro se descubre por vez primera. Así pues, el hecho de que esta obra se refiere a los privilegios de un monasterio de Fulda no impide que debamos contarla entre las mejores monografías sobre un tema central de la Europa de entonces, como se pone de relieve a lo largo de los dos volúmenes de la obra de Rathsack. En este cuerpo documental aparece el carácter de protección que los papas dan al monasterio por un lado, y el privilegio de exención que le otorgan con respecto a otras autoridades eclesiásticas o laicas. En torno a estos dos grandes argumentos giran las dos partes en que está dividido el desarrollo de la presente obra.

**Antonio García y García**

REAL ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACIÓN, *La abolición de la Inquisición española. Discurso leído el día 2 de diciembre de 1991, en su recepción pública, por el Excmo. Sr. D. José Antonio Escudero y contestación del Excmo. Sr. D. Alfonso García-Gallo de Diego*, Madrid 1991, 128 pp.

El Dr. Escudero al tomar posesión del sillón que había dejado vacante Ferrer Sama en la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación pronunció un excelente discurso sobre el último capítulo del tribunal o serie de tribunales de la Inquisición, encuadrados en la Administración Central, con tres siglos y medio de vida, que constituye el objeto de la presente reseña.

En él el nuevo académico nos describe magistralmente el proceso que va a terminar en la supresión del mencionado tribunal.

Tomando pie de unas afirmaciones que J. A. Llorente hacía en 1811, mantiene que la Inquisición durante los siglos XVI y XVII fue indiscutida y a lo sumo se ponían en tela de juicio sus abusos, mientras en el siglo XVIII cada vez más se va a poner en tela de juicio la oportunidad de su mantenimiento. Las reformas realizadas por Felipe V en la Administración no afectaron a la institución inquisitorial y no se creó su correspondiente Secretaría de Despacho, como sugiere Escudero, porque no era necesaria o conveniente para unas refor-

mas proyectadas al futuro, al tratarse de una institución decadente. La Inquisición está al lado del rey en la Guerra de Sucesión, aunque posteriormente se le enfrenta en el tema del regalismo de Macanaz. Los Índices que elabora en este siglo tienen menor nivel teológico que los de los siglos XVI-XVII: se prohíben libros en su totalidad en vez de sólo las partes que debían expurgarse, los temas centrales son el jansenismo, regalismo, libertad e igualdad de los ciudadanos. La institución inquisitorial claudica en el enfrentamiento entre el inquisidor Quintano Bonifaz y Carlos III. Su sometimiento al poder real se consuma con la expulsión y disolución de la Compañía de Jesús. Su actuación se reduce a la censura de libros, compartida con el Consejo de Castilla. Pero todavía tiene una última intervención significativa en el proceso a Olavide, que conciencia a los contemporáneos que la Inquisición todavía existe y tiene poder. Siguen todavía algunos enfrentamientos con personajes importantes como consecuencia del encargo que Floridablanca le hace de censurar todas las publicaciones que propagaran las ideas afrancesadas. En la Guerra de la Independencia la Inquisición se puso al lado de Bonaparte, a pesar de lo cual éste decretó su supresión el 4 de diciembre de 1808.

El tema central del estudio radica en la polémica sobre la abolición del Santo Oficio tenida en las Cortes de Cádiz. La aprobación el 8 de octubre de 1810 de la libertad de imprenta traía inevitablemente la discusión sobre el Santo Oficio. La Comisión correspondiente elaboró un Dictamen en el que después de hacer las consideraciones históricas pertinentes concluía que la Inquisición es incompatible con la Constitución «porque se opone a la soberanía e independencia de la nación y a la libertad civil de los españoles».

El Dictamen fue objeto de interesantes y enfrentadas discusiones, cuyos puntos centrales aparecen recogidos y analizados en este estudio. Por una parte, se proponía el aplazamiento de la discusión, basándose en que el tema no estaba suficientemente estudiado y quienes habían elaborado el Dictamen se habían extralimitado en su encargo, postura que fue rechazada. Los defensores del Santo Oficio (Ortolaza e Iguanzo) rebaten la argumentación aducida por el Dictamen y piden que se retire de la discusión o se consulte a los obispos si es conforme con la doctrina de la Iglesia. Argüelles, miembro de la Comisión autora del Dictamen, defiende la no extralimitación de la misma en su Dictamen, ya que el restablecimiento del Consejo de la Suprema implicaba el pronunciamiento sobre la Inquisición misma, ilumina la historia del tribunal, y desde la postura regalista en que se mueve mantiene la autoridad de las Cortes para abolir el Santo Oficio. El Inquisidor Riesco defendió en un extenso discurso, como era de esperar, la permanencia de la Inquisición. El Conde de Toreno defendió la postura del Dictamen y en consecuencia la abolición del Santo Oficio por ser contrario a la Constitución.



En primer lugar se discutió la primera proposición del Dictamen relativa a la protección legal de la Religión Católica mediante leyes conformes con la Constitución, que fue aprobada tras las intervenciones de los apologistas y críticos. La segunda proposición, es decir, la incompatibilidad del Santo Oficio con la Constitución, después de exponer sus posturas los que la defendían y los que la rechazaban fue aprobada por 90 votos a favor y 60 en contra. Con ello de hecho quedaba abolida la Inquisición.

En consecuencia se elabora y discute el decreto de abolición de la Inquisición y establecimiento de los tribunales protectores de la fe, en el que se facultaba a los obispos para conocer las causas de fe y a los jueces seculares para imponer las penas correspondientes y se acomodaba la censura de libros a la libertad de imprenta. Por acuerdo de las Cortes la Comisión de Constitución redacta un Manifiesto explicando a la Nación el Decreto para que durante tres días seguidos se leyeran en las parroquias tanto el Decreto como el Manifiesto. Los eclesiásticos en general en un principio manifestaron su rechazo, si bien al fin terminaron cediendo. El debate fue seguido no sólo en las Cortes sino fuera de las mismas en la prensa, folletos, memoriales, etc.

Con el regreso de Fernando VII, por decreto de 21 de julio de 1814 se restablece el Santo Oficio pero sin resolver el problema de su financiación. Como consecuencia de la subida al poder de los liberales, el 9 de marzo de 1820 se suprime nuevamente el Santo Oficio como incompatible con la Constitución. Derrocado el gobierno constitucional se declaró nulo todo lo dictado por él, pero no llegaron a cuajar los intentos de restablecer de hecho la Inquisición, declarándola definitivamente suprimida por decreto de 15 de julio de 1834 sin que ello despertara ninguna reacción popular. En realidad la Inquisición llevaba ya mucho tiempo muerta.

En conclusión, se trata de un estudio muy bien documentado, escrito con un estilo perfecto, en una palabra, una obra maestra como las que suele hacer el Dr. Escudero.

En el discurso de contestación A. García-Gallo ofrece una imagen precisa y adecuada del nuevo académico, hoy día uno de los historiadores del derecho más significativos.

**A. Pérez Martín**

REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA, *Martínez Marina historiador del Derecho. Discurso leído el día 28 de abril de 1991 en el acto de su recepción pública por el Excmo. Sr. D. Francisco Tomás y Valiente y contestación por el Excmo. Sr. D. Miguel Artola Gallego*, Madrid 1991, 101 pp.

Francisco Tomás y Valiente, en su discurso de recepción en la Real Academia de la Historia, después de evocar la memoria de su antecesor en el sillón, Agustín Millares Carlo, trata de hacer «una reflexión documentada, a medio camino entre el ensayo y la monografía» sobre Francisco Martínez Marina, a quien califica como el fundador de la historia del derecho en España.

Sobre la base de la monografía de Martínez Cardós traza un perfil biográfico de Martínez Marina, sus protectores regalistas Card. Lorenzana y Campomanes, su ingreso en la Real Academia de la Historia de la que llegará a ser su director. En su vida en la que se entrecruza el historiador ilustrado y el moralista o pensador político distingue tres etapas. En la primera, simbolizada en su «Ensayo», está preocupado sólo por el conocimiento, por ilustrar a través del cultivo científico de la historia y se inserta en la línea de los eruditos ilustrados españoles (Florez, Masdeu, Risco, Campomanes, Floranes). La segunda, la más agitada de su vida, comprende desde la invasión napoleónica hasta el trienio liberal y en ella participa activamente en la vida política y escribe su «Teoría» y el «Juicio crítico». La tercera, es la época del destierro, en la que escribe «Principios» sobre el trasfondo de la segunda escolástica española. Su perfil humano lo resume muy adecuadamente en que es un hombre «vital, valioso, hirsuto y odiado, laborioso y austero, acomodaticio y displicente, tenaz, apasionado y, en ocasiones, contradictorio».

Pasa revista a la distintas valoraciones que se han hecho de Martínez Marina, v. gr. las de Menéndez Pelayo, Hinojosa, Ureña, Ots Capdequí, Riaza, Posada.

De su pensamiento, Tomás y Valiente se detiene en la consideración de algunos aspectos. En primer lugar, su visión de la historia de España. Para Martínez Marina la monarquía española nace con los visigodos. La etapa romana la considera desde una perspectiva más bien negativa: los romanos son invasores y avasalladores de los pueblos hispanos soberanos. En la Edad Media se da una tensión entre la fidelidad y la ruptura con el modelo inicial. Desde el siglo XVI todo es despotismo degenerativo. Por ello hay que volver a los orígenes. La historia de España la identifica con la historia de Castilla, ignorando prácticamente las otras regiones.

El momento fundacional de España es el pacto visigótico hecho por una monarquía moderada y unos Concilios o asambleas mixtas, verdaderos Estados Generales de la Nación, modelo y origen de las Cortes Medievales. Por una parte, tiene la «Hispana», código eclesiástico propio de España (la Iglesia es

considerada como una institución social sometida al soberano) y, por otro, el «Liber Iudiciorum», formado con las leyes de los reyes visigodos tomando como base las romanas, en el que se contienen las leyes fundamentales de la monarquía. Su autoridad permanece después de la ruina del Imperio Gótico. Esta concepción se continúa en el neogoticismo leonés y en los fueros locales, que tienen una naturaleza pacticia entre el rey y los municipios.

El polo opuesto es el Despotismo, la degeneración de la monarquía moderada. El instrumento adecuado para evitar esa degeneración es las Cortes. Despotismo es la concentración excesiva del poder en el rey, que cambia arbitrariamente las leyes fundamentales sin consultar a las Cortes. El otro extremo a evitar es el de la anarquía. Los dos se evitan con una monarquía moderada.

Para impedir el despotismo papal Martínez Marina defiende el regalismo. El modelo a seguir en la relación Rey-Iglesia es el de la época visigoda, contrario a la amortización eclesiástica y a los diezmos, ya que la acumulación de riquezas en manos eclesiásticas pervierte su corazón. Por ello propone la desamortización eclesiástica (restituir a los pueblos las riquezas que les fueron arrancadas) y la supresión del diezmo y su substitución por una dotación estatal pecuniaria conveniente.

La ley es la principal fuente de creación del derecho. Minusvalora el papel de la costumbre y de la doctrina. Propugna el destierro del Derecho Romano de los Estudios Generales y la elaboración de un código legislativo original, único, breve y metódico, claro, «catecismo para el pueblo», que incluya todas las reglas y precauciones posibles, que lleve a la práctica la idea de Alfonso X al publicar las Siete Partidas.

El oficio de historiador según Martínez Marina se caracteriza por la imparcialidad, la objetividad, tratando de referir los hechos sin comentarios y reflexiones, si bien él sí que enjuicia y valora el pasado. Fue un hombre de encrucijada (historicismo goticista, racionalismo progresista ilustrado, pasión de historiador crítico, iusnaturalismo escolástico, nacionalismo monolítico, protoliberalismo). Si incurrió en el error del presentismo (invasión del presente en la investigación del pasado) tuvo el mérito de enlazar el pasado con las preocupaciones del presente.

La historia del derecho debe ser entendida como una lucha por que todos los individuos alcancen unos mismos derechos y libertades y un empeño de imponer determinados límites al poder político. Este segundo aspecto es el que más preocupa a Martínez Marina y articula su concepción de la historia del derecho: la historia de la configuración del poder político en leyes fundamentales y los mecanismos de control del poder.

Con él nace en España la Historia del Derecho como materia científica y a él

se deben algunas de las características de su desarrollo posterior: ignorancia de la importancia del «Ius Commune» y de lo no castellano y atención preponderante a la época medieval con olvido de las posteriores.

Estas son algunas de las ideas expuestas por Tomás y Valiente en su discurso, en el que, como es usual en él, sabe abordar con rigor los temas llegando a lo más profundo de los mismos, para después exponer los resultados obtenidos de un modo elegante, ameno y actual.

En la contestación al discurso, Miguel Artola Gallego mencionó a los historiadores del derecho que habían sido miembros de la Real Academia y destacó las principales aportaciones de la obra científica (investigadora y docente) de Tomás y Valiente

**A. Pérez Martín**

*Recueil de mémoires et travaux publié par la Société d'Histoire du Droit et des Institutions des Anciens Pays de Droit Écrit*, fasc. XV, Faculté de Droit et des Sciences économiques de Montpellier, 1991, 138 pp.

El primer estudio incluido en este volumen se debe a Bernard Durand y se refiere a la determinación de la pena en los criminalistas catalanes de los siglos XVI-XVIII. En él su autor estudia el papel del arbitramento judicial en la determinación de la pena sobre la base del análisis de las obras de Peguera, Cortiada, Calderó, Amigant, De Vilar, Noguer, Jaime, etc. De acuerdo con este análisis la determinación de la pena por el juez a imponer por un delito depende en primer lugar de la apreciación de la prueba: en caso de falta de pruebas perfectas en el Derecho Común se termina imponiendo una pena extraordinaria (servir al rey en el ejército, galeras, etc.); esta evolución aparece en Cataluña ya en el siglo XVI y se consuma en el siglo XVIII; si el juez está convencido de la culpabilidad del reo, sobre la base de indicios, puede condenar a la pena ordinaria. En segundo lugar depende de las circunstancias de cada delito: cualidad de la persona, condición del reo, tiempo, edad, sexo, tentativa, reincidencia, frecuencia, etc. En tercer lugar depende de la concepción de la pena: ejemplaridad, castigo, asegurar la paz pública; teniendo en cuenta también la diversidad de las penas (de muerte, amputación de miembros y orejas, penas vergonzantes, etc.). No acaba de entenderse, a no ser por utilizar fuentes de segunda mano, el que textos de las Cortes catalanas (v. gr. p. n n. 6-8), originalmente en latín o en catalán, se citen en español y no en las lenguas originarias o en la lengua en que está escrito el estudio, es decir, en francés.

André Gouron toma como objeto de su estudio la revolución ocurrida en

Montpellier entre la Pascua y el 15 de junio de 1204, utilizando como base documental el cartulario elaborado entre 1202 y 1204, el testamento de Guillermo VIII, señor del lugar en favor de un hijo de su segunda esposa, las luchas intestinas entre los diversos bandos, la lista de censos, el examen de la proveniencia social y familiar de los 15 consejeros nombrados por el señor (el 80% pertenece a familias antiguas y bien establecidas encuadradas en el patriciado antiaragonés), de los 12 titulares de funciones «preconsulares» (ninguno tiene nombre conocido medio siglo antes y sólo 4 tienen antecesores conocidos antes de 1161) y los representantes del poder municipal (de los 13 nombres que simbolizan ese poder, sólo cinco pertenecen a familias instaladas en Montpellier antes de 1161). Sobre esta base concluye que Guillermo al redactar su testamento se apoyó sobre todo en algunos burgueses muy ricos, así como sobre dos «milites», ambos implantados desde antiguo. Sin embargo en 1204 se ve el triunfo del partido aragonés, el triunfo de la pequeña burguesía montpelleriana y de los recién incorporados (¿emigrantes?).

Henri Vidal considera los aspectos montpellerianos de la Bula «Per venerabilem» que se concretan en los supuestos de hecho que la motivó (la petición del señor de Montpellier, Guillermo VIII, al Papa Inocencio III para que legitimara sus hijos bastardos deteniéndose en la génesis de la petición y en los argumentos canónicos y montpellerianos utilizados) y la negativa por parte del Pontífice. Concluye con una nota sobre la legitimación por testamento.

D. B. Walters expone la recepción del Derecho Común en Gales, contribución originariamente prevista para el IRMAE y de ahí el que siga sus normas editoriales. En ella resalta la conexión existente entre Irlanda y el País de Gales (misiones de irlandeses y el Derecho Canónico irlandés en Gales), la presencia del derecho eclesiástico en las diversas recensiones del derecho galés (reconocimiento del estamento eclesiástico, privilegios eclesiásticos, invocación en ciertos casos del proceso y sanciones canónicas), los signos de influencia del Derecho Romano-Canónico en el derecho de gales en los siglos XII-XIV (distinción entre derecho consuetudinario y derecho escrito, utilización de términos técnicos, reglas de derecho, excepciones, promulgación de leyes, número y tacha de testigos, tiempos procesales, impedimentos, renuncia a excepciones, etc.) concluyendo que los juristas galeses conocían el Derecho Canónico y el Derecho Romano.

Marguerite Duynstee analiza la «Lectura feudorum» de Bertrandus Caprioli conservada en tres manuscritos conocidos. Tras un análisis biográfico de su autor se estudia su obra, particularmente la aquí referida, deteniéndose particularmente en las citas que hace de los *Libri feudorum* y de los juristas (Jacobo del Belvisu, Jacques de Revigny, Pedro de Bellapertica, Juan de la Ferté y su maestro Juan Nicot). Por vía de apéndice se editan algunos pasajes de la Lectura tomando como base los tres manuscritos.

Waclaw Uruszczak, como continuación de un estudio publicado en el volumen XIII de esta serie, trata de identificar los autores que intervienen en una polémica jurídica del siglo XII, concluyendo que las siglas G. y A. interpretadas hasta ahora como referentes a Gauthier de Mortagne y Alberico de Reims, la primera sí se refiere al jurista citado, mientras la segunda se refiere a «mag. Anselmus causidicus» o a «mag. Albericus de Porta Valesia» o a «mag. Asellinus», pero de ninguna manera a Alberico de Reims.

**A. Pérez Martín**

J. P. RENARD, *Trois sommes de pénitence de la première moitié du XIII<sup>e</sup> siècle. La «Summula Magistri Conradi». Les sommes «Quia non pigris» et «Decime dande sunt», 1: Prologomènes et Notes complémentaires; 2: Textes inédites* (Louvain-La-Neuve, Centre Cerfaux-Lefort, 1989) XXI-551 y VIII-414 pp.

Aunque con algún antecedente muy inmediato, el Concilio IV Lateranense de 1215 representa, en su c.21, la línea divisoria entre dos sistemas bien diferenciados de administración de la penitencia. Hasta dicha fecha imperó el sistema de los libros penitenciales con sus penitencias tarifadas, mientras que a partir del c.21 del Laterano IV se impone el sistema de la penitencia que se remite al arbitrio del confesor, quien ha de evaluar la penitencia según las circunstancias del pecador y del pecado. Este nuevo sistema se concreta en las llamadas *Summae confessorum*, que constituyen el manual en el cual el confesor encuentra cuanto debe saber de Derecho Canónico y de Moral para cumplir con su cometido. Las tres sumas que aquí se estudian y editan por vez primera aparecen en las primeras décadas de vigencia de este nuevo sistema. La *Summa Conradi* se compuso en 1226-29, a la que siguió poco después su abreviación que por las primeras palabras se designa como *Decimae dande sunt*. La tercera es la suma *Quia non pigris* que apareció algo después de 1234, pero parece corresponder a una versión anterior, contemporánea de la *Summa Conradi*. El volumen primero de esta obra contiene el estudio de estas tres colecciones, que está realizado con gran diligencia. Causa impresión la dilatada tradición manuscrita de estas sumas, que se conserva actualmente en 65 códices, a los que hay que añadir los que se perdieron, pero que consta de su existencia en otros tiempos.

El área de difusión de estas sumas es el espacio germánico con alguna pequeña área eslava y zonas limítrofes como el norte de Italia. Los códices conservados fuera de esa área provienen de ella en realidad. En la Península

Ibérica no se conoce un sólo manuscrito de estas sumas. La entidad y calidad de este trabajo merecía una presentación tipográfica mejor que la que ha encontrado: márgenes derechos injustificados, aparatos críticos y de fuentes entreverados con el texto correspondiente en vez de situarlos al pie del mismo, caja de escritura variable, etc. Nos congratulamos con el autor del libro por la buena labor realizada, aunque la presentación tipográfica no esté a la misma altura.

A. G. G.

M. RUBIN, *Corpus Christi. The Eucharist in Late Medieval Culture* (Cambridge, University Press, 1991) xvi-432 pp., ISBN 0-521-35605-9.

Este libro contiene un interesante estudio sobre la Eucaristía como símbolo central de la sociedad de la Edad Media desde unas fechas que giran en torno al año 1000 hasta el 1500. Para la Iglesia representa, según el autor, el principal de los sacramentos, que entraña la presencia de Cristo en sus fieles por mediación de los ministros del mismo que son los clérigos. El autor investiga las principales implicaciones sociales y culturales de la Eucaristía en el mundo medieval, tratando de precisar sus diferentes significados, ritos, fiesta y procesión del Corpus Christi, devociones plegarias, literatura, usos y abusos, etc. Para ello, se tienen en cuenta también la teología y la liturgia eucarísticas.

No se toca, en cambio, de modo consistente, el aspecto disciplinar que, como es sabido, encontró incluso un puesto de honor en las colecciones de decretales del *Corpus iuris canonici*. No es necesario insistir en que la normativa canónica no sólo tienen un carácter imperativo que trata de influir en los fieles, sino que a la vez es un eco o reflejo de prácticas existentes en aquella sociedad. Entre las colecciones canónicas que reservan algún título al tema eucarístico está la de Alano Anglico 6.2 (De consecratione eucharistiae), Bernardo Compostelano 3.32 (De celebratione missae et sacramento eucharistiae), Compilación tercera antigua 3.33 (De celebratione missarum et sacramento eucharistiae), Compilación cuarta antigua 3.16 (De baptismo, chrismate et eucaristia) y sobre todo el *Liber Extra* o Decretales de Gregorio IX 3.41 (De celebratione missarum et sacramento eucharistiae et divinis officiis) y 3.44 (De custodia eucharistiae, chrismatis e aliorum sacramentorum). En los numerosos comentaristas de estos textos jurídico-canónicos hay también muchos elementos aprovechables para cualquier tipo de estudios sobre este tema. Una mayor concreción de esta legislación general eucarística se encuentra en los concilios y sínodos diocesanos donde los aspectos locales, sociales, de

mentalidades, etc. son mucho más numerosos para un estudio como el que aquí reseñamos.

**Antonio García y García**

Josep SARRIÓ I GUALDA, *La Diputació provincial de Catalunya sota la Constitució de Cadis (1812-1814 i 1820-1822)*, Generalitat de Catalunya, Departament de Governació, Direcció General d'Administració Local, Barcelona 1991, 423 pp.

En la presente obra J. Sarrión i Gualda se propone publicar la documentación de la Diputación Provincial de Cataluña dirigida a las Cortes Extraordinarias y Generales y a la Regencia durante los períodos de 1813-1814 y 1820-1822, así como la documentación complementaria (correspondencia entre Diputación y diputados, etc.). Documentación que, a juicio de su editor, nos revela la naturaleza jurídica, política y administrativa de la Diputación catalana. Su objetivo es dejar hablar a los documentos, que reproduce precedidos de una breve introducción informativa.

Los documentos aparecen agrupados con una sistemática no del todo satisfactoria bajo los siguientes epígrafes: Crónica de la Diputación: incluye la documentación relativa al período 1812-1814 (instalación, desarrollo de las sesiones, medios personales y materiales, relación con las Cortes, con el Rey y la Regencia, con la Audiencia y el jefe político y su desaparición), a sus relaciones con el Capitán General (exigencia de impuestos, infracciones al derecho catalán, precedencia) y con el Intendente (asuntos financieros) y al período 1820-22 (restauración, medios materiales y personales, sesiones, actuaciones principales); Correspondencia entre la Diputación y Diputados con las Cortes Generales; Relaciones de la Diputación con otras Diputaciones; Competencias de la Diputación (heredera de la Audiencia borbónica, su naturaleza representativa, política y administrativa); Actuación de la Diputación (con respecto a municipios, a la división territorial, a infracciones a la Constitución, al nuevo sistema fiscal, a la Junta de Comercio); Prosopopeya de Cataluña (documentos con los que a juicio del editor se puede componer una «imago Cathaloniae», tratan del servicio militar, palacio de la Generalitat, Virgen de Monserrat, Inquisición, etc.). Bajo estos epígrafes y con una sucinta nota informativa se reproducen los documentos en edición muy cuidada, indicando siempre el archivo donde se guardan. Hay que destacar que toda la documentación publicada es en lengua castellana, mientras las notas previas informativas se hacen en catalán.



A modo de conclusiones el editor formula las siguientes tesis: el estudio de la documentación constitucional y parlamentaria debe ser completado con el estudio de la actuación de hecho, de su funcionamiento (aplicación del método institucional); la Diputación Provincial de Cataluña representa la personalidad jurídico-política del Principado de Cataluña, anulada desde el Decreto de Nueva Planta, y tiene una naturaleza vicaria y comisaria de las Cortes Generales (las Cortes son a la Nación como la Diputación al Principado); los Diputados catalanes son representantes de la nación española, pero también mandatarios de la provincia de Cataluña; la Diputación es la primera autoridad constitucional en Cataluña, por encima del Capitán General y del Intendente, etc.

El mérito principal de la obra radica en poner a disposición del estudioso una documentación referida a una institución clave para la historia de Cataluña, que hasta ahora permanecía inédita y de difícil acceso. Por ello, en este sentido, nos felicitamos por su publicación.

**A. Pérez Martín**

José SARRIÓN GUALDA y M. Jesús ESPUNY TOMAS, *Las Ordenanzas de 1766 del Consulado de Comercio de Cataluña y el llamado Proyecto de Código de Comercio de 1814 de la Diputación Provincial de Cataluña*, Documentación Jurídica, nr. 62, abril-junio 1989, Ministerio de Justicia, Secretaría General Técnica, 244 pp.

En 1812 se crea la Diputación de Barcelona para promover la prosperidad de la provincial, entre otros, en el aspecto comercial. En 1813 se crea la Comisión de Comercio, dependiente de la Diputación, que viene a substituir a la Junta particular de Comercio. Entre las actividades que desarrolla destaca la elaboración de un Proyecto de Código de Comercio, siguiendo la estructura de las Ordenanzas contenciosas del Consulado de Barcelona de 1766. La parte redactada consta de diversas disertaciones y 9 títulos subdivididos en artículos y se conserva en el Archivo Histórico de la Diputación de Barcelona. Tanto el Proyecto de Código, como las Ordenanzas habían permanecido hasta ahora inéditos.

Las Ordenanzas van provistas de notas marginales en las que se indica la fuente doctrinal y normativa de cada una de sus disposiciones, que son un extracto de otras glosas más extensas dedicadas a tres títulos de dichas ordenanzas, hasta ahora inéditas, pero no desconocidas.

Ahora se publican por primera vez los tres textos indicados (Proyecto de Código, Ordenanzas y Glosas o comentarios), siguiendo unos determinados criterios en la transcripción y puntuación que exponen los editores.

En la edición se publican entremezclados los llamados textos A y B, es decir, el Proyecto de Código de Comercio (A) y las Ordenanzas de 1766 (B) y aparte, como texto C, las Glosas o comentarios. Para concluir con apéndices sobre la bibliografía y fuentes citadas.

Se trata de una obra cuyo estudio introductorio e índices podrían haber sido mejorados considerablemente y cuyo principal mérito radica en poner a disposición de los estudiosos una serie de textos hasta ahora inéditos, de interés para conocer las ideas mercantiles imperantes y la literatura jurídica española y extranjera más utilizada, así como la práctica y desusos mercantiles.

**A. Pérez Martín**

Pascual SAVALL Y DRONDA y Santiago PENÉN Y DEBESA, *Fueros, Observancias y Actos de Corte del Reino de Aragón. Edición facsimilar de la realizada con ocasión del IV Centenario de la ejecución de D. Juan de Lanuza, Justicia de Aragón, en 1591*, I-III, Zaragoza 1991, 201 + XXXII + 556 + 596 + 482 pp.

La edición de los Fueros, Observancias y Actos de Corte, hecha el siglo pasado por Savall y Penén, obra utilísima para conocer el derecho aragonés, era ya muy difícil encontrarla en las librerías de anticuarios, por lo que los estudiosos del derecho aragonés nos felicitamos por la feliz idea de hacer una reproducción facsimilar de la misma.

La presente edición consta de tres tomos. En los dos primeros se reproduce fielmente la edición de Savall y Penén. En el primero, por consiguiente, se incluye: 1) Dedicatoria a la Diputación Provincial de Zaragoza; 2) Prólogo y Advertencias en la que los editores hacen algunas precisiones sobre las características de la edición; 3) Discurso preliminar o estudio extenso de la historia legal de Aragón, desde los visigodos hasta el siglo XIX, concluyendo con unos apuntes bibliográficos sobre los cuerpos legales aragoneses; 4) Glosario de voces latinas y de voces romances, cuya traducción al castellano actual es conveniente; 5) Prefacios que en las ediciones cronológicas encabezan las distintas promulgaciones de fueros; 6) Fueros aragoneses distribuidos en 9 libros de acuerdo con la edición de 1552; 7) Fueros posteriores a la edición de 1552, colocados por orden cronológico hasta los de 1702; 8) Índices alfabéticos de las rúbricas de los nueve primeros libros de fueros y de los fueros posteriores.

En el segundo volumen se incluyen: 1) Observancias de Díez de Aux; 2) Tabla de días feriados; 3) Consultoria del Justicia de Aragón al Justicia de Valencia; 4) Letra intimada por J. Ximénez Cerdán a M. Díez de Aux; 5)

Fueros en desuso desde Jaime I hasta Martín I el Humano distribuidos en doce libros (los ocho primeros colocados en orden sistemático y los restantes por orden cronológico); 6) Actos de Cortes según la edición de 1554 y los posteriores a 1554 (hasta 1702); 7) Concordia entre el rey de Aragón y el Santo Oficio en 1568; 8) Ordinaciones de la Casa Real de Aragón compiladas en lemosín por Pedro IV y traducidas al castellano por orden del príncipe Carlos por Miguel Clemente, protonotario del reino de Aragón (según edición de 1833); 9) Índices de las rúbricas de las Observancias, de los fueros en desuso, de los Actos de Corte (anteriores y posteriores a 1554) y de las Ordinaciones de la Casa Real; 10) Apéndice que incluye Actos de Corte de 1564 y la Unión y concordia general hecha en 1594.

El tomo tercero, completamente nuevo, contiene un Exordio y una Presentación a cargo, respectivamente, del Justicia de Aragón, Emilio Gastón Sanz y del Presidente del Consejo de Administración de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Zaragoza, Aragón y Rioja, J. L. Martínez Candial, así como un Estudio preliminar de Jesús Delgado Echeverría, conciso, preciso y bien documentado, sobre la edición de Savall y Penén, la historia jurídica de Aragón y las características de la presente edición. Sigue la traducción castellana, realizada por diversos autores, de los siguientes textos latinos: Prólogos a los fueros y fueros (libros I-IX), Observancias, fueros en desuso y actos de Corte. Como textos complementarios se añaden: la dedicatoria latina (y traducción castellana) de la edición de 1552, así como las de las ediciones de 1624 y 1627. Para el mejor manejo de toda la obra, en este volumen se incluyen diversos índices: de materias ordenadas sus voces sistemática y alfabéticamente, de las rúbricas de los actos de Corte ordenados alfabéticamente por sus palabras más significativas, de los fueros de las ediciones cronológicas indicando la correspondencia de la presente edición y los índices generales de cada tomo.

Estamos sin duda ante una obra utilísima para los estudiosos del derecho aragonés, tanto por haber puesto a disposición un texto ya de difícil acceso, como por haberlo enriquecido con textos complementarios, traducción al castellano de los textos latinos e índices. Por todo ello mis mejores felicitaciones a los artífices de la edición.

**A. Pérez Martín**

Vittorio SCIUTI RUSSI, *Il governo della Sicilia in due relazioni del primo seicento*, Storia e Diritto, Studi e testi raccolti da R. Ajello / E. Cortese / V. Piano Mortari, Testi 2, Jovene Editore, Napoli 1984, LXXXIV + 122 pp.  
Pedro de CISNEROS, *Relación de las cosas del Reyno de Sicilia*, a cura di

Vittorio Sciuti Russi, *Storia e Diritto, Studi e testi raccolti da R. Ajello, / E. Cortese / V. Piano Mortari, Testi 6, Jovene Editore, Napoli 1990, XXXIV + 85 pp.*

Los dos volúmenes que aquí presentamos tienen en común que en ellos en Vittorio Sciuti Russi edita impecablemente obras de los siglos XVI-XVII sobre la administración española en Sicilia, cuyos autores la conocieron a fondo por los cargos que en ella ostentaron.

En el primero se recogen dos obras. La primera es de Pedro Celeste, hijo de Juan Bautista Celeste, regente del Consejo Supremo de Italia y con gran experiencia política adquirida junto a su padre y en los cargos que él mismo ostentó: diputado del reino, pretor, consejero de guerra, caballero de Santiago. Su obra pretende ser un informe detallado del ordenamiento civil y militar del Reino de Sicilia que escribe en 1611 para el nuevo virrey Pedro Téllez de Girón, duque de Osuna. Aquí se publica el manuscrito más antiguo y correcto de, conservado en la British Library de Londres, MS Add. 24130, cotejado con otros manuscritos conservados en Palermo, París y Madrid. Para Celeste el gobierno tiene dos vertientes. La primera es la guerra, cuya cabeza visible es el capitán general y desde este punto de vista describe los castillos, islas, ciudades, fuertes, infantería, caballería, galeras, etc. La segunda es el gobierno que corresponde al virrey, en la que trata del Sacro Consejo, la Gran Corte, Tribunal del Patrimonio, organización financiera, etc. No se limita a una mera descripción de los distintos órganos sino que junto a la descripción trata de aconsejar al virrey en el gobierno de los mismos y se pone a su disposición por si necesita una información más profunda.

La segunda se debe a Pedro Corsetto, regente del Consejo Supremo de Italia en 1621 y precedentemente juez de la Gran Corte, fiscal del Real Patrimonio, Presidente del Consistorio. Es una obra encargada por Olivares y dirigida a Felipe IV, que se publica según la versión contenida en el MS 10722 de la Biblioteca Nacional de Madrid. Trata del cargo y facultades del virrey en el aspecto legislativo y judicial, trato paternal a los sicilianos, clases sociales y trato distinto a cada una, Parlamentos, capitalidad del reino, magistraturas y tribunales, gobierno militar. Todas las advertencias que Corsetto hace al nuevo virrey pueden resumirse en que «observe las leyes, ame los vasallos del rey, les haga justicia y los corrija como padre, todo enderezándolo al servicio de Dios y de su rey, que es el blanco adonde deven atinar y el centro en que deven parar las líneas de sus pensamientos». Sus consideraciones con frecuencia van acompañadas de citas de los clásicos (Aristóteles, Platón, Cicerón, Suetonio, etc.).

El segundo volumen se abre con un estudio biográfico de Pedro de Cisneros, secretario del virrey de Sicilia, Marco Antonio Colonna, en los asuntos de Estado y de Guerra (1577-1583). Arrestado por falsificación de documentos y

extorsión en el ejercicio de su cargo, fue condenado a pena capital, víctima del enfrentamiento entre el virrey y el visitador, quien le conmuta la pena por relegación por diez años. Durante su estancia en la cárcel escribe la obra aquí referida, destinada al nuevo virrey Diego Enríquez de Guzmán, Conde de Alba de Liste. Se publica la obra conservada manuscrita en la British Library de Londres, Add. 28396, ff. 333r-353r, con añadidos y variantes del MS 2460, f. 31r-73r de la Biblioteca Nacional de Madrid. En ella se hace una descripción de la isla (geografía, agricultura, organización eclesiástica, principales familias nobiliarias), las ciudades de Palermo (paraíso de Sicilia en la que destaca sus calles, monumentos y puerto, rivalidad con Mesina, órganos de gobierno y justicia tanto criminal como civil) y de Mesina (geografía, privilegios, casa de la moneda), el Virrey (guardia personal y oficiales), Tribunal de la Gran Corte, capitanes de justicia, los 24 doctores, el Tribunal de la Sacra Conciencia, el Tribunal del Patrimonio o Consejo Patrimonial, el Sacro Consejo, Consejo de Guerra, infantería, caballería ligera y otros temas militares (castillos, fortificaciones, etc.). Generalmente la descripción de cada órgano, y sus competencias y funcionamiento, va acompañada de consejos al virrey sobre lo que debería hacer en cada caso.

Se trata, en definitiva, de la edición de tres obras, precedidas de los estudios correspondientes sobre la persona y la obra, y cerrados con los correspondientes índices de nombres, manuscritos, etc, de capital importancia para conocer la administración española en Sicilia, por lo que felicitamos sinceramente su editor.

**A. Pérez Martín**

H. J. SIEBEN, *Die katholische Konzils-idee von der Reformation bis zur Aufklärung* (Konziliengeschichte. Reihe B: Untersuchungen s.n.; Paderburn-München-Wien-Zurich, Ferdinand Schöningh, 1988) xxii-560 pp.

El Profesor Sieben ha publicado en la serie *Konziliengeschichte* tres volúmenes, con el presente, sobre la idea que de los concilios se ha tenido en cada época. El primero está dedicado a la antigüedad y el segundo al medievo. Ambos han sido reseñados en esta revista oportunamente. En el presente se desarrolla la misma temática para el período de tiempo que corre desde la Reforma hasta la Ilustración. El punto de referencia es aquí el Concilio de Trento (1545-63) y el de la reforma protestante. Sobre este telón de fondo, los teólogos y otros autores formulan sus razonamientos sobre las ideas conciliares. El esquema que se sigue en este desarrollo se concentra en doce apartados: las ideas conciliares de Lutero, el eco romano de Reginaldo Poles en su obra *De*

*concilio*, las diferentes actitudes antes de Trento sobre la autoridad de los concilios, los concilios en la perspectiva de Bellarmino, nuevo consenso acerca del número de los concilios ecuménicos, comienzos de la moderna historiografía sobre los concilios, los concilios en la perspectiva del teólogo positivo L. Thomasinus, controversia en torno a la *Haec sancta* en relación con la *Declaratio cleri Gallicani*, el concilio en el diálogo ecuménico de Bossuet y Leibnitz, cuestiones acerca de la cuestión de la primacía: Gerbert, Hont heim, Zaccaria, el concilio en la literatura teológica del siglo XVIII, y la Ilustración sobre la autoridad conciliar: Felix Anton Blau. El desarrollo de este volumen está en todo momento a la altura que nos tiene acostumbrados su autor en los volúmenes y otros escritos suyos anteriormente aparecidos. Puede discutirse en algún caso la posible inclusión de otros exponentes del pensamiento acerca de los concilios. Pero probablemente que tal ensanchamiento de la perspectiva del presente estudio no aportaría gran cosa de nuevo.

**A. García y García**

*Synodicon Hispanum, 5: Extremadura: Badajoz, Coria-Cáceres y Plasencia.* Edición crítica dirigida por A. García y García (Madrid, Biblioteca de Autores Cristianos, 1990) XIX-570 pp., ISBN 84-7914-009-7.

El proyecto de edición de los sínodos hispanos se continúa con la edición de este nuevo volumen, en el que se publican los textos y se da noticia de los sínodos celebrados en las diócesis de Extremadura dentro de los límites cronológicos establecidos para esta magna colección.

Se da noticia de siete sínodos celebrados en la diócesis de Badajoz entre los años 1255 y 1560 y se edita el texto de los dos únicos sínodos cuyas constituciones se han conservado. El primero de éstos, celebrado por el obispo Pedro Pérez en fecha no bien determinada (¿22 marzo 1255?) es un texto breve que se edita siguiendo la transcripción realizada por J. S. de Figueroa y Altamirano en el siglo XVII. Las constituciones reflejan una iglesia en vías de organización, lo que nada tiene de extraño si se considera que Badajoz fue reconquistada en 1230. Un texto muy diferente es el del sínodo que el obispo Alonso Manrique de Lara celebró en 26 abril-1 mayo 1501. Este sínodo destaca por la amplitud de cuestiones que regula, por el rigor de las sanciones y, sobre todo, por el fuerte espíritu reformista que se trasluce en sus constituciones. No menor interés tiene por los datos que ofrece acerca de costumbres y comportamientos peculiares, de manera que en varias de las constituciones sinodales se describen conductas y modos de comportamiento con pinceladas que los distinguen de

otros similares de los que se ocupan habitualmente los sínodos. Así, por ejemplo, la constitución que regula la prohibición de dar la Eucaristía a quienes vistan luto o lleven la barba crecida, la que se refiere a las reliquias de Santa Engracia en la Catedral de Badajoz y de San Mauro en el lugar de Almendral, la que corrige algunos usos introducidos en los oficios litúrgicos de Navidad y de la Pascua de Pentecostés, o la que describe la manera de comportarse de algunos de los acogidos a las iglesias.

Son siete los sínodos celebrados en la diócesis de Coria-Cáceres y de dos de ellos se publica el texto, aunque con alguna peculiaridad que ha de destacarse; de los otros cinco solamente se tiene noticia. El primer texto que se edita es el del sínodo celebrado en 10 junio 1462 por el obispo Iñigo Manrique de Lara, que incluye las constituciones sinodales promulgadas en 1406 por el obispo Fr. García de Castronuño, O. P., que constituyen lo más importante y valioso del texto, que se completa con las declaraciones que Manrique de Lara hace sobre las constituciones capitulares de 1315 y algunas otras normas dadas por el mismo Manrique de Lara en el sínodo que celebró en 1457-1458, aunque éstas no puedan identificarse y distinguirlas de las que el mismo obispo dio en el que celebró en 1462. No es éste un caso nuevo en el *Synodicon*, pero en este caso presenta la peculiaridad de haber conservado así un importante texto sinodal anterior. El segundo sínodo que se edita de la diócesis de Coria-Cáceres es el que celebró el obispo Francisco de Mendoza y Bobadilla en 18-22 febrero 1537 y que es un sínodo de extraordinario valor e importancia del que se conservan dos ediciones, la primera de 1537 y la segunda de 1572. Ya se ha destacado la importancia de las normas de este sínodo sobre el fomento de la cultura clerical, lo que le confiere un valor especial entre los sínodos hasta ahora publicados en el *Synodicon*.

De la diócesis de Plasencia se edita el texto de dos sínodos. El primero de ellos es el del sínodo que celebró en 20-25 de febrero de 1499 el obispo Gutierre Álvarez de Toledo, que incorpora como texto sinodal el de las constituciones episcopales de 1412, promulgadas por el obispo Vicente Arias de Balboa, y que en 1432 se convirtieron en constituciones capitulares, en vigor todavía en 1477. En el caso de este sínodo de 1499 se plantean importantes cuestiones sobre la transmisión del texto, estudiadas en la introducción a los sínodos de Plasencia, que derivan de la existencia de varios testigos del texto. Ofrece algunas peculiaridades en sus constituciones, por ejemplo la que se refiere a los nuevamente convertidos después de que «fueron en nuestros días echados destos reinos todos los judios que no se quisiesen convertir». El segundo sínodo que se edita es el celebrado en Jaraicejo por el obispo Gutierre Vargas de Carvajal en 15 enero-1 febrero 1534. Se trata de un texto sinodal amplio, en buena parte inspirado en el anterior y cuya edición se completa con

los escritos de quejas contra las constituciones y con la respuesta del obispo.

Este volumen del *Synodicon Hispanicum* se completa con un prólogo, la descripción de las fuentes y los índices onomástico, toponímico, temático y sistemático, y en él se sigue la metodología utilizada en los cuatro volúmenes anteriormente publicados. Debemos destacar que el volumen está dedicado a la memoria del profesor Lamberto de Echeverría, a quien se debe la magnífica colección sinodal que lleva su nombre y que tan unida está a este proyecto de edición de los sínodos hispanos.

**B. Alonso Rodríguez**

Víctor TAU ANZOATEGUI, *Casuismo y sistema. Indagación histórica sobre el espíritu del Derecho Indiano*, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, Buenos Aires 1992, 617 pp.

En la presente obra su autor trata de estudiar las características profundas del ordenamiento jurídico indiano anterior a los ordenamientos vigentes, de concepción legalista y dogmática, para tratar de descubrir en él su verdadero espíritu. Partiendo del estado actual de los estudios histórico-jurídicos indianos, europeos, romanistas y de la Filosofía y Sociología del Derecho se propone examinar el derecho indiano a través de los conceptos de casuismo (estimar por encima de todo las circunstancias de la persona, el tiempo y el lugar que rodean al caso concreto) y sistema (esquema de orden que aprecia la presentación de reglas generales y abarcadoras).

El casuismo es una creencia social, una manifestación profunda y elemental consistente en apreciar la realidad con una actitud más vital que intelectual. El Derecho Común y el derecho castellano estaban impregnados de una sólida creencia casuista, asentada sobre los modelos principales, el romano y el medieval, tradición que se rompe en el siglo XIX. El término y el contenido del casuismo lo estudia a través de refranes, locuciones y diccionarios y su conexión con la Providencia o modo que tiene Dios de gobernar el mundo y con la Teología Moral y sus casos de conciencia, resaltando la importancia que se daba a la valoración empírica en todas las esferas de la actividad humana y la variedad y mutabilidad de la realidad jurídica, concluyendo que en los siglos XVI-XVIII el caso o hecho aparece como elemento generador del derecho en una proporción mucho más elevada que en la época actual. El caso, el lugar y el tiempo, es el eje de la reflexión jurídica, el caso es preferido a la regla, ya que la realidad jurídica es tan rica que nunca puede ser aprisionada en leyes generales, uniformes e inmutables.



Esta propensión al casuismo se dio en Castilla y particularmente en las Indias debido a la divergencia existente entre los hechos y las leyes, a la inaplicabilidad del orden canónico y civil en el Nuevo Mundo por responder a sociedades distintas, y a la dificultad de legislar adecuadamente desde la Península sin conocer bien la realidad indiana sustentada por la diversidad (entre España e Indias y dentro de éstas), la mutabilidad (cambio de las cosas en Indias con un ritmo más acelerado que el percibido por otras sociedades ya consolidadas) y la distancia (entre las sedes de gobierno en la Península y en Indias y los territorios gobernados). El casuismo, que se manifestó en la configuración de la «Monarquía Universal», particularmente en los negocios de gobierno, se acusó en Indias de un modo más intenso y diversificado que en Castilla.

El polo opuesto del caso es el sistema. El sistema se va abriendo paso poco a poco a partir del Renacimiento, criticando en el casuismo la multitud de leyes y el arbitrio jurisprudencial y postulando un orden sustitutivo con leyes generales, la simplificación y claridad del derecho que comprendiera en un verdadero sistema todos los casos que pudiese suscitar la controversia humana. Los vocablos claves serán ahora sistema, método, arte y regla.

El sistema aparece ya en el Derecho Romano y se desarrolla a partir del Humanismo hasta la Ilustración, que conduce a la codificación del derecho. El criterio de la razón sustituye al de la autoridad y predominan las preocupaciones metodológicas, tanto en lo que respecta a un esquema externo de la materia como a un enlace interior de las normas, en el uso más preciso de los conceptos y en la formación de un léxico propio. Se aspira a redactar nuevos cuerpos normativos distintos de las recopilaciones. El Racionalismo tuvo un papel protagónico no sólo en el campo estrictamente jurídico, sino también en los demás sectores de la sociedad. A la luz del racionalismo se empiezan a revisar criterios imperantes en la vida social: pujanza de la crítica racional, la ponderación del saber teórico, el ideal de la unificación y la búsqueda de la certeza y la seguridad jurídica.

La Monarquía española, a la vez que estaba influenciada por la concepción casuista, lo está también por la tendencia que empujaba a la unificación y la sistemática: centralización y racionalización de la administración que culmina en el Estatuto de Bayona (1808) y la Constitución de Cádiz (1812), ordenación y archivación de la documentación administrativa.

Estas dos actitudes ante el derecho V. Tau Anzoátegui las trata de examinar en cuatro campos operativos: el aprendizaje del derecho, la creación legal, las obras jurisprudenciales y la aplicación del derecho.

Con respecto al aprendizaje del derecho, se parte del método docente salmantino, que es el mismo utilizado por las universidades en la Baja Edad

Media y se sigue en las universidades indianas. La reforma del siglo XVIII supuso una intensificación del estudio del derecho patrio y declive del Derecho Romano y la sustitución del estudio de los textos legales y sus glosas por la exposición de los principios y el sistema del derecho. Los que aspiraban a ejercer la abogacía, después de obtener el título de bachiller, tenían que estar de pasantes varios años en un bufete de abogados y posteriormente sufrir un examen ante la audiencia. Su formación forense se completaba también en las Academias de leyes.

La idea de sistema se impone en la crítica y la renovación de la enseñanza. En este proceso destacan como precursores Simón Abril (propone la reforma de la enseñanza del derecho y la elaboración de un cuerpo legal hecho por juristas y filósofos), Bermúdez de Pedraza (preocupación metodológica y valoración de la sistemática de las Instituciones de Justiniano) y Machado de Chaves (crítica al sistema vigente y proposición de un método nuevo en el que da relevancia a los principios generales). En el siglo XVIII abundan las críticas a la docencia tradicional y se propugna una enseñanza sistemática del derecho patrio completado con materias complementarias (Derecho Natural, Política, Filosofía, Teología, Historia del Derecho, Economía). Entre las propuestas de este género se examinan en particular las de Jovellanos, Rodríguez de Pedraza y Pérez y López. Para la renovación de la enseñanza del derecho se suelen proponer como punto de partida alguna de las siguientes obras: las Instituciones de Justiniano y la elaboración de Instituciones hispanas, las Siete Partidas, la traducción castellana de la obra de Domat y el Derecho Natural.

El jurista ideal del Barroco es quien sabe aunar la ciencia y la experiencia, quien conoce toda la bibliografía antigua y reciente, es decir un erudito que conoce todas las ciencias. El ideal de la Ilustración, por el contrario, es el del técnico, el mero creador de leyes positivas, el conocedor de todas las leyes y disciplinas complementarias.

En cuanto a la creación del derecho en la perspectiva casuista el derecho se considera constituido por casos, en el que junto a la ley convive la costumbre, la doctrina de los autores, la práctica judicial, etc. ya que ningún cuerpo legislativo puede incluir todas las soluciones que la realidad social demanda. Una parte importante de las normas se elaboran pensando en un caso concreto que se había planteado y que tratan de solucionar, pero sin pretensiones de universalidad. De ahí la frondosidad de derechos como el indiano, sobre todo en el Derecho Público. Incluso se desconfiaba de las leyes generales, debido a la diversidad de tiempos y circunstancias que hacía que el derecho estuviera en un permanente cambio. La solución dada para un caso concreto podía extenderse a casos similares no previstos en la norma. Otras veces la norma preveía que su ejecutor podía concretar su ejecución de acuerdo con su criterio. La ley

general, como en el Derecho Canónico, es corregida por la dispensa y el privilegio. A base de leyes casuistas y su extensión a casos análogos se va alcanzando una generalización y la formación de nuevas instituciones jurídicas (v. gr. juzgado de bienes de difuntos, hueste indiana, peonaje, etc.). La ley busca descubrir distintas situaciones que caían bajo su regulación recurriendo a ejemplos llanos y huyendo de las tipificaciones abstractas. Se da la acumulación de leyes, sin darle importancia al hecho de que estén en pugna unas con otras, ya que el dinamismo admite diversidad de soluciones y el material acumulado sirve de apoyo para decidir futuros casos.

A partir del siglo XVIII sobre todo se va a imponer una corriente que trata de estructurar el derecho con leyes generales comprensivas de numerosos casos y con pretensiones de especialidad. Esta concepción sistemática de la ley se manifiesta en: la primacía que paulatinamente va adquiriendo la ley y el desplazamiento de los otros modos de creación del derecho; por medio de la ley se resuelven las controversias y dudas planteadas en la doctrina (saliendo así al paso a numerosas críticas contra la diversidad de opiniones y obteniendo reglas fijas y ciertas); se pide que las leyes sean pocas, breves y claras y de fácil comprensión, formuladas en general y en abstracto; a la ley se la concibe como instrumento transformador de la sociedad.

Tanto el casuismo como el sistema propugnan la agrupación de las leyes en cuerpos orgánicos. El casuismo trata de recoger las leyes sueltas y sin orden en un cuerpo que recoja todas las leyes (la parte dispositiva al menos), ordenadas por materias bajo la idea directora del proceso (v. gr. Edicto del Pretor, Código y Digesto de Justiniano, Siete Partidas, Recopilaciones de la Edad Moderna). En ellas se incluyen normas, que al tratar de generalizarlas son contrarias, para que dado el caso se obedezcan y no se cumplan y para enriquecer el material de trabajo del jurista. El sistema, por el contrario, concibe el ordenamiento jurídico, cuya manifestación más adecuada es la teoría de los «códigos», con pretensión de abarcar toda la vida social sin dejar vacíos y lagunas, en un lenguaje accesible al ciudadano. Sus primeras propuestas aparecen a fines del siglo XVI y principios del XVII (Simón Abril y Deza) y reaparecen con vigor en el siglo XVIII bajo la Ilustración (Mayans, Castro, Gálvez, Aguirre, Meléndez Valdés, Martínez Marina, etc.).

En cuanto a las obras jurisprudenciales, que tienen una función directiva de las demás fuentes, su importancia va declinando poco a poco en los siglos XVI-XVIII en beneficio de la ley. En la concepción casuista el derecho no nace de la norma sino de la naturaleza del caso, para cuya solución se atiende a un conjunto de fuentes con las que se trata de encontrar la solución más justa. Se da preferencia a los problemas individuales y no a la construcción de un sistema normativo. Las obras se estructuran atendiendo a un orden externo sin

establecer una conexión interna, sistemática, por lo que el jurista actual las califica de desordenadas. La atención al caso concreto prevalece sobre las conexiones internas de los conceptos jurídicos. La exposición se hacía sobre la base de un texto romano, se aducían argumentos e invocaban autoridades, todo ello bajo la idea de la *aequitas*, que actuaba como la fuente y el origen de todo el derecho y de este modo se llegaba a la solución práctica más justa.

Esta concepción casuista poco a poco va siendo desplazada por la sistemática, propugnada por los reformistas y a la que contribuyeron decisivamente factores como el racionalismo, la crítica a los autores y el enaltecimiento de la ley. Se manifiesta ya en los siglos XVI y XVII (B. de Albornoz) y se acentúa en el siglo XVIII siguiendo a Domat y las Instituciones de Justiniano (v. gr. Forner, Asso y de Manuel, Dou y Bassols, Vizcaíno Pérez, etc.).

Por lo que a la aplicación del derecho se refiere en la concepción casuista hay que indicar que tiene una especial importancia el elemento humano, ya que los encargados de solucionar los conflictos gozaban de una facultad decisoria amplia. De ahí el que juristas, políticos, teólogos y moralistas tracen la imagen del «buen juez» adornado de ciencia, experiencia, entendimiento agudo, rectitud de conciencia, prudencia, etc. que oye a ambas partes y examina las circunstancias de cada caso y funda su decisión no en el arbitrio sino en la jurisprudencia, es decir, en ese amplio arsenal de leyes, costumbres, opiniones, decisiones, etc. contenidas en las obras jurisprudenciales. Se limita al máximo la aplicación de la ley, entendiendo sólo como caso resuelto por ella cuando directa y específicamente se contenía en la expresión de la ley. En consecuencia el campo reservado al jurista y al juez era muy amplio, ya que la ley había que acomodarla a las circunstancias de cada caso, la ley estaba sometida a la labor de comentario e interpretación de los autores, ejercida de acuerdo más con los principios jurisprudenciales que con el sentido literal del precepto, sobre el que siempre prevalecía su finalidad (el bien común, el servicio de Dios y de la monarquía, etc.). Se trataba de atemperar el rigor de la ley en el momento de su aplicación mediante dispensas, excepciones, disimulaciones y otros medios de templanza. Se entendía que la ley dictada originariamente para una provincia no era aplicable necesariamente a las demás, ya que muchas veces las circunstancias desaconsejaban tal extensión normativa. Para que el texto legal se considerara vigente se requería que no hubiera perdido su vigencia por el «no uso». La equidad no se limitaba a ser un mero instrumento de interpretación de la ley, sino que por medio de ella se posibilitaba la solución al caso dado incluso fuera de la misma ley. Por todo ello en la concepción casuista el arbitrio judicial era muy amplio, él creaba y aplicaba el derecho, si bien sujeto a ciertos límites.

La aplicación del derecho dentro del ideal sistemático tiene una concepción

completamente distinta. Tiene sus precedentes a finales del siglo XVI y principios del XVII pero se intensifica sólo en la segunda mitad del siglo XVIII. La ley, desnuda de toda glosa, estilo o práctica y concebida como general y abstracta, es el eje del sistema y debía observarse literalmente al aplicarla a los casos concretos. Se condena la interpretación jurisprudencial como confusa y corrupta. El papel del arbitrio y la equidad quedan reducidos al ámbito que les concede la ley. El juez debe limitarse a aplicar la ley, es un mero órgano de la ley a quien debe obedecer ciegamente y en caso de vacío legal debe recurrir exclusivamente al legislador.

En realidad estas dos concepciones opuestas no se dan nunca puras, ni se excluyen necesariamente, sino que conviven a lo largo de la historia, si bien según las épocas una de ellas predomina sobre la otra hasta anularla casi por completo. El paso de una a otra no se suele dar de un modo brusco sino paulatinamente. Sociedad y Derecho aparecen en permanente articulación sin que se puede determinar de quién proviene el primer impulso. Casuismo y sistema no son concepciones privativas de los juristas, sino concepciones con una vigencia social. El paso del primero al segundo no se termina de realizar hasta la elaboración de los «códigos» modernos, concebidos no desde la postura casuista sino desde la sistemática. En realidad, todos los extremismos son malos. El ideal consiste en guardar un equilibrio entre casuismo y sistema.

Estas son las principales ideas contenidas en esta obra. A mi juicio, estamos ante una obra basada en una erudición vastísima que abarca incluso zonas no estrictamente jurídicas, cuyos asertos aparecen corroborados con infinidad de testimonios de la literatura jurídica, teórica y práctica. Se trata de una obra de capital importancia para poder comprender adecuadamente los sistemas jurídicos pretéritos, construidos con unas categorías jurídicas distintas a las de los sistemas vigentes. Su lectura es muy recomendable y me atrevería a decir necesaria, no sólo para la historiadores del derecho indiano, sino también para todo aquel que quiera conocer adecuadamente los derechos del pasado.

**A. Pérez Martín**

Manuel TORRES AGUILAR, *El parricidio: Del pasado al presente de un delito*, Editoriales de Derecho Reunidas, Madrid 1991, XVIII + 435 pp.

La obra objeto de la presente reseña se presentó, originariamente, como tesis doctoral dirigida por J. M. García Marín en la Universidad de Córdoba, y obtuvo por unanimidad la calificación de apto «cum laude». Se trata de una obra seria, rigurosa, sustentada en un aparato bibliográfico muy vasto, merecedora de una reseña más crítica de lo que es usual.

Comienza acertadamente con una delimitación del objeto de estudio: un homicidio, especialmente grave, el primer delito castigado en la Biblia (con una cita del Génesis que no acabo de entender). En vez de trazar un concepto operativo de parricidio y contrastarlo con las fuentes de cada uno de los períodos históricos, Torres Aguilar se propone buscar el concepto de parricidio en cada período, con lo cual su campo de estudio resulta muy indefinido, como queda patente en el desarrollo del trabajo al constatar que con frecuencia las fuentes no mencionan expresamente el parricidio. Al tratar el estado de la cuestión en la literatura jurídica antigua y moderna (pp. 8-9) hubiera sido preferible incluir sólo las referidas directamente al parricidio (v. gr. los grandes comentarios a D.48.9 y los tratados de Esteban de Avila, Berlich, Marsilio, Mollero, Ramos del Manzano, Tepato, Card. Tusco, etc. que omite) y omitir la mayoría de las mencionadas ya que se trata de una selección muy subjetiva de obras de Derecho Penal en general en las que a veces sólo muy tangencialmente se trata el tema aquí investigado.

En la parte dedicada a la «España prerromana» (más exactamente mundo antiguo, ya que su tratamiento no se limita a los pueblos de la Península) se da un concepto operativo de parricidio no del todo adecuado (vida humana independiente y relación familiar muy próxima) y a mi juicio podía haberse suprimido este apartado, ya que en él sólo se contienen generalidades a nivel de manual o simples elucubraciones sin base en las fuentes.

El estudio del parricidio en el Derecho Romano se inicia con unas consideraciones generales sobre la familia y el poder paterno, como introducción a la materia directamente relacionada con el objeto de la investigación: el órgano público encargado de perseguir el delito de parricidio (los «quaestores parricidii»), su configuración como delito, penas anejas y eximente en caso de adulterio. En cuanto al sentido originario del parricidio, frente a la tesis defendida por Torres Aguilar siguiendo a autores de mucho peso, que identifica el parricidio con la muerte del padre, como lo mantiene desde las primeras páginas, me parece más aceptable la que lo identifica con la muerte de un ciudadano libre, ya que la norma romana más antigua a este respecto así lo entiende. Originariamente se califican de parricidio las conductas extremadamente graves, que atentaban contra la religión, el estado o las bases de la sociedad. Este sentido se mantiene todavía en el período republicano. Dada la primitiva concepción de la familia romana, lógicamente se califica de parricidio el homicidio de un «paterfamilias», pero no sólo del propio «paterfamilias», sino la de cualquier «paterfamilias». Uno no acaba de entender por qué, si los textos romanos se reproducen en esta obra generalmente en latín, en algunos pocos casos se reproducen en castellano (pp. 42 y 59).

Según avanza en su investigación cronológica sobre el parricidio, Torres

Aguilar va restringiendo su marco geográfico de estudio: empieza siendo el mundo en general, para limitarlo después al mundo romano y terminar con el marco hispánico (básicamente Castilla). Este es el marco elegido al tratar de la legislación eclesiástica, en la que no encuentra nada sobre el parricidio sino sólo sobre el infanticidio y el aborto.

Dentro del derecho visigodo estudia el delito del parricidio en el Código de Eurico (en «leges antiquae» del Liber supuestamente euricianas), Breviario de Alarico (el problema que se plantea T. A. sobre la reimplantación de la «pena culei» lo hubiera resuelto de diverso modo si hubiera tenido en cuenta que el Breviario recoge también el texto de las Pauli Sententiae de sentido contrario al del Código Teodosiano) y legislación conciliar.

Por lo que al derecho contenido en los fueros se refiere, hace una serie de consideraciones previas sobre la vigencia general de Liber, razones de la ausencia de una normativa sobre el parricidio, delito de traición, pérdida de la paz, homicidio de parientes y afines, exenciones penales, infanticidio y aborto, etc. y con esa problemática interroga a los fueros leoneses, navarroaragoneses, riojanos, catalanes y el Fuero Juzgo. No acabo de entender por qué el llamado «homicidio de discípulo», si ya se recoge en el Liber VI.5.8, no lo trata en el derecho visigodo y sí en los fueros que lo toman de él.

El estudio del parricidio en los siglos XVI-XVIII lo resuelve seleccionando una serie de cuestiones (patria potestad, concepto de parricidio y sus penas, aborto, etc.) y tratando de ver qué se dice a ese respecto en las fuentes normativas hispánicas y en algunas obras de literatura jurídica. Con esta metodología trata de estudiar el parricidio en Castilla, Aragón, Cataluña, Valencia, Navarra y Galicia. Hubiera sido mucho más adecuado, a mi juicio, analizar detenidamente la configuración que delito de parricidio en la literatura del Derecho Común en general, para después señalar si la normativa de los derechos hispánicos y su literatura correspondiente presentaba alguna variante o no con respecto a ese cuadro general.

Por lo que a los diferentes códigos penales se refiere, la investigación se concreta en líneas generales a los siguientes puntos: lesiones entre parientes y cónyuge, exposición de hijos, delito de parricidio propio e impropio, infanticidio, eximente de adulterio y penas que se imponen al parricida, para concluir en una propuesta de lege ferenda en la que concibe el parricidio como un delito autónomo.

A modo de conclusión en las páginas 391-397 recoge de modo muy claro y sintético las conclusiones a las que el autor ha llegado en cada una de los períodos cronológicos en que divide su investigación. La obra concluye con una lista de las sentencias citadas (de 1871 a 1991), así como la bibliografía.

Se trata sin duda de una obra de investigación muy meritoria en la que a mi

juicio se incurren en pequeños vicios disculpables en quienes por primera vez abordan con cierto detenimiento un tema de investigación. Torres Aguilar en el desarrollo de su investigación sigue un esquema demasiado nacionalista, que sólo sería válido, y hasta cierto punto, si la investigación se redujera a la normativa, pero nunca si se extiende también a la doctrina.

Puesto que trata de investigar un determinado delito en épocas muy diversas, a mi modo de ver, el método más adecuado hubiera sido el de trazar al principio un concepto operativo de parricidio, o mejor determinar los supuestos de hecho que en concreto va a investigar, y en cada una de las épocas interrogar a las diversas fuentes si esos supuestos aparecen considerados y cómo (v. gr., como homicidio agravado, como delito independiente, como simple homicidio), con qué penas se castiga y el por qué de esa regulación. De haber seguido esta concepción que propongo debería haber eliminado una serie de páginas dedicadas a cuestiones no directamente relacionadas con el objeto de la investigación. En realidad en la obra se dedican demasiadas páginas a temas colaterales al objeto propiamente de la investigación y muy pocas al parricidio propiamente dicho. Quizás porque las fuentes no daban más de sí. Si esto puede ser considerado como un defecto desde la perspectiva del historidor del derecho, creo que desde la perspectiva del jurista en general es un mérito, ya que se proporciona al lector una serie de conocimientos que generalmente desconoce y que son importantes para comprender mejor el delito del parricidio en cada una de las épocas consideradas. Por ello mis felicitaciones al autor de la tesis, extensivas al director de la misma.

**A. Pérez Martín**

C. TORRES SÁNCHEZ, *La clausura femenina en la Salamanca del siglo XVII. Dominicas y Carmelitas Descalzas* (Acta Salmanticensia. Estudios históricos y geográficos 73; Salamanca, Ed. Universidad de Salamanca 1991) 216 pp., ISBN 84-7481-623-8.

En este libro se aborda un tema tan interesante como olvidado hasta no hace mucho tiempo. La historia de las órdenes religiosas ha sido escrita en el pasado generalmente por miembros de la propia corporación, lo cual ha traído como consecuencia un enfoque demasiado circunscrito a la historia interna de la orden de que se trata, sin que se preste la debida atención a las conexiones sociales de dicha entidad. Con ser importante este aspecto, ésta no es toda la historia. La toma en consideración de la historia social explica el que hoy día sean cada vez más frecuentes las monografías como la que en el presente libro



se contiene, que centra prácticamente en el aspecto social y económico de dos famosos monasterios salmantinos, a saber el de las Dominicas y el de las Carmelitas descalzas de la ciudad de Salamanca. El hecho de haber escogido como objeto de estudio dos monasterios de diferentes órdenes religiosas, es acertado, ya que permite matizar mejor muchos aspectos, al encontrarse con dos familias religiosas de fuerte personalidad y de tradiciones bastante diferentes. Este enfoque social, a su vez, tampoco es toda la historia total de una institución, pero sí un aspecto que merece y necesita ser estudiado.

Después de una introducción situando el tema en las coordenadas cronológicas y vitales del siglo XVII, se ocupa la autora de las dos fundaciones y de la extracción social de los miembros de entrambas comunidades, de la vida religiosa en los conventos, la economía, la vida conventual, para concluir con un parangón entre ambas fundaciones, de donde emergen las coincidencias y diferencias principales. Un apéndice documental con piezas inéditas sobre ambos monasterios enriquece esta bien plantada y bien conseguida monografía.

**Antonio García y García**

L. TRICHET, *La tonsure. Vie et mort d'une pratique ecclésiastique* (Paris, Les Éditions du Cerf, 1990) 200 pp., ISBN 2-204-04053-3.

El autor de este libro trata en doscientas páginas escasas de modo relativamente exhaustivo el tema de la tonsura eclesiástica, frecuentemente imbricado con el de la barba y el del traje clerical. En una primera parte desarrolla los temas del cabello y la barba, el rito de la tonsura y la coronilla. En la segunda parte se ocupa de la evolución histórica desde la primera legislación al filo del siglo VI hasta el apogeo legislativo en el siglo XII-XIII, los ritos y significaciones de esta institución desde el siglo XIII al XVIII, y los fastos y nefastos por los que pasa de 1803 a 1914 y de 1917 a 1972, para concluir con la desaparición a partir del Concilio Vaticano II. Muy oportunamente, el autor ilustra su libro con abundantes modelos históricos de tonsura y de corte de cabello, lo cual resulta interesante ahora, pero lo será aún más dentro de pocos años cuando las nuevas generaciones no tendrán la oportunidad de ver a ningún clérigo portando la tonsura. Aunque la obra se refiere principalmente a Francia, la evolución de este argumento fue relativamente similar en muchos otros países, sobre todo a partir del Concilio Vaticano II. Un prólogo de Jean Gaudemet no sólo recapitula el rico contenido de este libro, sino que hace interesantes consideraciones y sugerencias sobre el mismo. Es ésta una interesante historia, por lo demás de amena lectura, de una institución que en nuestros días hemos

visto desaparecer y pasar a la historia. Una conclusión que emerge de estas páginas es que nos hallamos ante una institución que tuvo siglos de auge en su vigencia porque tenía una razón de ser, y que desapareció en un mundo donde estos símbolos dicen poco o nada a las gentes resultando incluso a veces contraproducente insistir en ellos.

**Antonio García y García**

*Universidade(s). História. Memória. Perspectivas. Actas do Congresso «História da Universidade» no 7º Centenário da sua fundação, 5 a 9 de Março de 1990* 1-5 (Coimbra 1991) 527+410+473+503+556 pp., sin indicación del ISBN.

Un magno Congreso internacional celebrado en Coimbra del 5 al 9 de marzo de 1990, reunió un elevado número de asistentes, de los cuales 133 expusieron otras tantas comunicaciones, que abarcan un amplio temario sobre la institución universitaria conimbricense y su proyección dentro y fuera de Portugal, la cual abrió sus puertas hace siete siglos, y que desde entonces constituye una de las más famosas universidades de Occidente. Estas 133 comunicaciones se sistematizan bajo las siguientes rúbricas: la Universidad y la enseñanza, patrimonio científico y biblioteconómico, patrimonio artístico, la vida económica de la Universidad, rectores y profesores, origen geográfico-social de los estudiantes, lo cotidiano y lo social estudiantil en la ciudad universitaria, prácticas simbólicas, imágenes de la Universidad en la literatura, Universidad y cultura, Universidad e Iglesia, Universidad e Inquisición, Universidad contemporánea (experiencias y perspectivas), Universidad y poder político, más algunos temas como la esencia y autonomía universitarias que se tocan en las sesiones de apertura y clausura.

En este amplio temario, hay varias comunicaciones que interesan para el cultivo del derecho en la Universidad. Pero se refieren expresamente a este argumento las siguientes intervenciones: «O ensino na Faculdade de Canones» (Maria do Carmo Antunes), «O sociologismo jurídico em Portugal e a suas incidencias curriculares, 1837-1911» (F. Catroga), «Juristas de Salamanca y Coimbra en los siglos XVI-XVII» (A. García y García), «O corpo docente da faculdade de leis no período prepombalino, 1700-72» (M. M. Salazar Alves Vizeu), «Ciencia e accao: opoder simbólico do discurso jurídico universitário no período do *Ius Commune*» (M. Reis Marques), aparte de otras donde se tocan temas jurídicos de modo más tangencial, como ocurre por ejemplo con varias comunicaciones sobre las relaciones entre la Universidad y la Inquisición.

La cantidad y calidad de estas 133 comunicaciones facilitarán sin duda la

redacción de una nueva historia de la Universidad de Coimbra y contribuirán a su mejor conocimiento tanto en Portugal como allende sus fronteras.

**Antonio García y García**

F. VALLS i TABERNER, *Diplomatari de Sant Ramon de Penyafort* (Zaragoza 1929 = Zaragoza 1991) 78 pp., ISBN 84-9069-0.

La presente reedición del Diplomatario de San Raimundo de Peñafort es una reproducción fotomecánica de la edición aparecida en *Analecta Sacra Tarracoenensia*, en 1929. Este Diplomatario prestó ya y seguirá prestando un buen servicio a los estudiosos de la gran figura de S. Raimundo de Peñafort. Contiene 36 diplomas, que en parte estaban inéditos y en parte fueron tomados de anteriores ediciones, muy desparramadas en el tiempo y en el espacio. Por ello, cabe calificar la presente reedición como una feliz iniciativa. Estos 36 diplomas se refieren, excepto uno, al período de los últimos 30 años de la vida de San Raimundo, completando así la colección publicada por los dominicos Balme, Pabán y Colomb que no cubre dicho período de tiempo. Una breve introducción del autor y un índice onomástico y toponímico permiten la rápida consulta del rico contenido del presente Diplomatario. Edita y distribuye este libro la Cátedra de Historia del Derecho de la Universidad de Málaga.

**A. G. G.**

F. VALLS i TABERNER, *Estudis d'història jurídica catalana* (Barcelona 1989, reimpressió facsimilar de la edició de 1929) 160 pp. ISBN 84-600-7213-4.

En este volumencito se contienen 11 estudios que Fernando Valls y Taberner redactó para diversas revistas, varias de las cuales ya no se publican, y que en 1929 reunió en un volumen, previa una revisión y puesta al día. En dichos estudios trata el autor de temas de derecho catalán medieval relativos a los Usatges de Barcelona, a las *Consuetudines Ilerdenses* de Guillem Botet, doctrinas políticas de en la Cataluña medieval, colecciones canónicas en la Cataluña condal, etc. La erosión que sufren cualesquier trabajos históricos en el transcurso de 60 años es evidente también aquí. Pero, pese a todo, algunos de estos estudios son todavía de alguna utilidad hoy día por las noticias que contienen, y que a veces pasaron desapercibidas a la historiografía posterior. De ahí que es oportuna la reedición de estos artículos de F. Valls Taberner. Así, por ejemplo,

no veo confirmada ni desmentida en la historiografía reciente la existencia de un códice del siglo XII que contendría la *Collectio 74 titulorum* o *Diversorum patrum sententie*, objeto de una edición crítica por J. Gilchrist (Città del Vaticano 1973). Según Valls Taberner, dicha colección se encontraría en el MS 26 de la Biblioteca Provincial de Tarragona.

**Antonio García y García**

VARIOS AUTORES, *Ius et Historia. Festgabe für Rudolf Weigand zu seinem 60. Geburtstag von seinen Schülern, Mitarbeitern und Freuden* (Forschungen zur Kirchenrechtswissenschaft 6; Würzburg, Echte Verlag, 1989) 476 pp.

Los discípulos, colaboradores y amigos del Profesor Rudolf Weigand le dedican el presente volumen para celebrar su sexagésimo cumpleaños, sus dos décadas de profesor ordinario de la Cátedra de Derecho Canónico de la Universidad de Würzburg y su fecunda actividad como investigador de la historia del Derecho Canónico Medieval.

Los 25 estudios que integran este volumen se refieren a las áreas de historia de la Iglesia, historia del Derecho Canónico, derecho canónico vigente y pastoral.

Distribuidos en tres partes, en la primera, dedicada a la historia del Derecho Canónico, trata de temas que van desde aspectos legales del Antiguo Testamento hasta la Iglesia del siglo XIII en estado de colaboración y de protesta, pasando por un útil índice alfabético de los capítulos del Decreto de Burcardo de Worms, por tres colaboraciones sobre la primera composición de glosas al Decreto de Graciano, glosas de Rufinus al mismo Decreto y la aplicación de la informática al estudio de las glosas del siglo XII al Decreto de Graciano.

En la segunda parte, que trata de temas de historia de la Iglesia, hay estudios sobre argumentos como es el estudio de dos manuscritos del *De civitate Dei* de San Agustín, sobre Bonifacio VIII, sobre el papel de la mujer en la Iglesia ejemplificado en Prous Boneta y en Santa Teresa de Ávila, y otros asuntos más locales.

La tercera parte, sobre derecho canónico y pastoral, incluye estudios sobre teología del Derecho Canónico, la eclesiología del Vaticano II al Código de Derecho Canónico de 1983, las ordenaciones del Palmar de Troya, etc.

El volumen se abre con unas páginas gratulatorias del editor (Norbert Höhl), del Card. Sickler, del obispo de Würzburg Dr. Scheele y de Stephan Kuttner, aparte de la biografía del homenajeado, y se cierra con un apéndice sobre en el que se glosa el viaje que el Dr. Weigand hizo con el personal de su cátedra a Roma en octubre de 1987. Finalmente, se incluyen también 18 fotografías, en

blanco y negro, en las que se recogen interesantes momentos tanto de la vida sacerdotal como académica de Rudolf Weigand.

Pocos son los homenajes tan merecidos como éste que se dedica a uno de los primeros y más destacados entre los investigadores punteros de la historia del Derecho Canónico.

**Antonio García y García**

VARIOS AUTORES, *Las cofradías de Sevilla en el siglo de las crisis* (Sevilla, Secretariado de Publicaciones de la Universidad de Sevilla, 1991) 238 pp.+ 25 láminas a toda página en blanco y negro, ISBN 84-7405-655-0.

El presente volumen es el cuarto y penúltimo de una serie dedicada a las cofradías sevillanas. Consta de 5 estudios que globalizan y a la vez matizan otros tantos aspectos de la vida de las cofradías sevillanas. A estos cinco estudios precede una presentación del Profesor José Sánchez Herrero explicando a los lectores la razón de ser de estos estudios y el lugar que ocupan dentro de los cinco volúmenes que comprenderá toda esta serie. Un prólogo del Profesor A. Domínguez Ortiz contiene juiciosas reflexiones sobre este tema y sobre la metodología más correcta para abordarlo.

Los puntos focales desde los cuales se aborda el argumento general de este volumen son los siguientes: «Control y razón. La religiosidad española del siglo XVIII» (C. Álvarez Santaló), «Crisis y permanencia. Religiosidad de las cofradías de Semana Santa de Sevilla, 1750-1874» (J. Sánchez Herrero), «La música en las funciones litúrgicas de Semana Santa de la Catedral Hispalense» (J. E. Ayarra Jarne), «Imágenes de las cofradías sevillanas desde el academicismo al expresionismo realista» (J. M. González Gómez) y «Antiguas imágenes titulares de las cofradías sevillanas» (J. Roda Peña).

El resultado final de este esfuerzo común de los diferentes autores del volumen es un cuadro global a la vez que matizado de las cofradías sevillanas en una época, que como el Profesor Sánchez Herrero bien indica, fue el siglo de las crisis de dichas corporaciones: crisis institucionales en tiempos de Carlos III, crisis patriótica con la invasión francesa, crisis económicas, políticas e ideológicas con los gobiernos desamortizadores, liberales o revolucionarios durante los reinados de Fernando VII, Isabel II y sexenio democrático.

**Antonio García y García**

VARIOS AUTORES, *Studi Gregoriani. Per la storia della «libertas Ecclesiae»* 13 (Roma, Libreria Ateneo Salesiano, 1989) XII-432 pp. ISBN 88-213-0167-2.

En este volumen se contienen las 18 conferencias que fueron presentadas en el Congreso conmemorativo del segundo exilio y fallecimiento del papa Gregorio VII. El Congreso la ciudad de Salerno, como el evento celebrado, se desarrolló en los días 20-25 de mayo de 1985. Habrá un segundo volumen para las comunicaciones igualmente presentadas a dicho Congreso.

Los temas y autores de las conferencias de este volumen son estos: los presupuestos histórico-jurídicos de la reforma gregoriana y de la acción personal de Gregorio VII (A. M. Stickler), Gregorio VII cardenal y administración pontificia (C. G. Fürst), los fundamentos petrinus del primado en Gregorio VII (M. Maccarrone), los concilios de Gregorio VII (R. Somerville), el papa Gregorio VII y el Derecho Canónico: sobre el problema de los *Dictatus papae* (H. Fuhrmann), Gregorio VII y la disciplina canónica: clero y vida monástica (G. Picasso), liturgia eclesial-reforma gregoriana (W. Goez), Gregorio VII y la reforma romana (R. Elze), Gregorio VII y los reinos de Europa (R. Schieffer), Gregorio VII y Francia (J. Gaudemet), Gregorio VII y la idea de la «*Militia sancti Petri*» en los reinos ibéricos (A. García y García), la reforma gregoriana en tierras alemanas (H. Zimmermann), la reforma gregoriana en el «*Regnum Italiae*» (G. Fornasari), la reforma gregoriana en tierras anglo-normandas y en Escandinavia (H. E. J. Cowdrey), La reforma gregoriana en relación con Bizancio y la Italia meridional (N. Cilento), el papado de Gregorio VII en la publicística de su tiempo: anotaciones al *Liber ad Gebhardum* (O. Capitani), el reconocimiento de los restos de S. Gregorio VII: resultados antropológicos paleopatológicos y paleonutricionales (G. Fornaciari-F. Mallegni), con un discurso de clausura a cargo de C. Violante y una presentación de A. M. Stickler.

Las ponencias indicadas retoman y enriquecen con nuevas aportaciones los estudios sobre la figura de Gregorio VII, fijándose esta vez preferentemente en el contenido y difusión europea de la reforma gregoriana. Esta serie se inició en 1947 con otro Congreso internacional con cuyas actas se empieza esta serie de volúmenes que llega en este Congreso de 1985 al vol.14, prueba inequívoca del interés permanente por el estudio de la reforma gregoriana que tan importante huella imprimió a Europa al filo del siglo XI-XII.

**REDC**

H. WOLTER, *Die Synoden im Reichsgebiet und in Reichsitalien von 916 bis 1056* (Konziliengeschichte. Reihe A: Darstellungen; Paderborn, Ferdinand Schöningh, 1988) xxxiii-526 pp., ISBN 3-506-74687-1.

La bien conocida y acreditada serie de *Historia de los Concilios*, dirigida por el Profesor Walter Brandmüller, se enriquece con un nuevo volumen, en el que se traza la historia de los concilios en un área cronológica y geográfica interesantes, ya que recoge más de un siglo a partir del inicio del Sacro Imperio Romano-Germánico y comprende el mundo germánico propiamente dicho e Italia.

Los concilios aquí historiados giran en torno al centenar, de ellos 45 imperiales (Reichssynoden), 23 provinciales, 23 a la vez imperiales y pontificios (de ellos dos de Alemania y el resto en Italia), 2 regionales, es decir con obispos de varias provincias eclesiásticas, 2 con la asistencia de obispos. Salvo los «Reichskoncilien», convocados por el papa y el emperador, los demás presentan la misma tipología que en cualquier otra parte de la Iglesia latina.

Sólo se conservan las constituciones de 15 de estos concilios, porcentaje bajo ciertamente, pero piénsese que durante esos mismos años apenas hay ningún concilio en la Península Ibérica. La longitud de estos textos conciliares y su interés es muy variable. La frecuencia de la convocatoria es muy desigual de provincia a provincia, y para los provinciales la frecuencia es muy inferior a la normativa del Concilio de Nicea, que preveía la celebración de los provinciales cada dos años. Pero esta última característica muy común, salvo raras excepciones, en todas partes a lo largo de la Edad Media, y no digamos de la Moderna. Como es frecuente en la Edad Media en cualquier otra área geográfica, se tocan en ellos numerosos litigios entre obispos relativos a límites diocesanos y similares, cuestiones litúrgicas, celibato clerical, diezmos, matrimonio, vida cristiana, etc.

Esta obra, que fue originariamente una tesis doctoral defendida por su autor ante la Facultad de Filosofía de la Universidad de Colonia, constituye una monografía bien concebida y bien realizada, que resultará de muy útil consulta para los historiadores del Derecho Canónico y demás historias sectoriales de los siglos X-XI.

**Antonio García y García**

Matías VELÁZQUEZ MARTÍNEZ, *Desigualdad, indigencia y marginación social en la España ilustrada: las cinco clases de pobres de Pedro Rodríguez de Campomanes*, Universidad de Murcia, Secretariado de Publicaciones, Murcia 1991, 315 pp.

Una de las metas propuestas por los Ilustrados era la de erradicar la ociosidad y la pobreza. Con ellos tiene lugar el paso de la caridad religiosa y personal a la asistencia pública del Estado. Dentro de este marco Campomanes elabora cinco informes entre enero y marzo de 1778, dirigidos al Conde de Floridablanca, conservados actualmente en el Archivo del Conde de Campomanes de la Fundación Universitaria Española y tienen como finalidad el servir de punto de referencia para la reforma de la legislación asistencial y de instrucción.

En el estudio que precede a su edición M. Velázquez Martínez examina la concepción de la pobreza y la vagancia en los autores de la época, su conexión con la ignorancia y la delincuencia y su represión y transformación en súbditos productivos. Trata de las diversas clasificaciones de indigentes, presenta un análisis cuantitativo aproximativo del número de mendigos, así como sobre las causas de la pobreza (ociosidad, atraso en la industria, caridad indiscriminada, falta de trabajo, descrédito de los trabajos manuales, etc.) y sus remedios (el trabajo, la racionalización de la asistencia social y la formación profesional). Destaca el papel de las Sociedades Económicas de Amigos del País en la fundación y administración de las Casas de Misericordia y en la promoción de estudios sobre estos temas, así como la fundación de instituciones al efecto. La legislación sobre pobreza, ociosidad y beneficencia recogida en la Novísima Recopilación es analizada agrupada en tres etapas: hasta 1775 (persigue conseguir el mayor número posible de soldados), de 1775 a 1785 (pretende la supresión de la holgazanería) y de 1785 a 1788 (a los perezosos se les debe dedicar a las armas) y constata que no se aplicaron. Finalmente, presta una atención especial a las diversas clases de instituciones caritativas (hospitales, inclusas, asociaciones de caridad, montepíos, montes de piedad, obras pías, pósitos, diputaciones de barrio y juntas parroquiales de caridad), a los hospicios (el prototipo asistencial ilustrado, cuyo objetivo es la enseñanza de un oficio, la educación cristiana y la reforma de las malas costumbres) y a las instituciones disciplinarias.

Campomanes en los informes aquí editados, presenta una historia de la asistencia, describe la situación de la época con 100.000 mendigos y divide a los pobres en cinco clases.

La primera clase incluye a los niños entre 1 y 7 años, calcula que son 15.000 y el coste de su alimentación ascendería a 1.500.000 pesos en total, es decir, 214.285 por año. En el informe sobre esta clase de pobres a Campomanes le preocupa sobre todo la investigación sobre el estado actual de las casas de expósitos (número, rentas, mantenimiento), los remedios contra los infanticidios (mediante el establecimiento de casas secretas de parturientas y la promoción de la alimentación y crianza adecuada de los hijos) y la financiación (a cargo del Estado, de la Iglesia, fundaciones, etc.).



La segunda clase comprende a los jóvenes entre 8 y 14 años, se calcula que comprende unos 15.000 y el coste de su educación ascendería a 10.144.852 reales y 32 maravedies por año, es decir, 27.794 reales y 4 maravedies por día. El objetivo de su educación es el que aprendan a leer y escribir y la doctrina cristiana, así como un oficio de acuerdo con las necesidades del país. Para ello se deben importar buenos maestros bien pagados, que enseñen los oficios más escasos para evitar la importación de mercancías.

La tercera clase comprende a los jóvenes entre 15 y 21 años, se calcula que comprende unos 15.000 y el coste de su formación ascendería a 45.000 reales por día o 16.425.000 reales de vellón por año. Las medidas a adoptar son el alistamiento y recogida de pobres (hacer un listado de los pobres por cada parroquia), educarlos cristianamente, a los aptos para las armas destinarlos al ejército y a la marina, a los demás enseñarles un oficio (tratamiento del cuero, cardadores, hiladores, fabricantes de muebles, etc.) o servir como criados.

La cuarta clase incluye a los comprendidos entre los 22 y los 50 años, asciende a unos 25.000 y su coste anual sería 27.450.000 reales de vellón que podría correr a cargo de la Iglesia y señores territoriales, ya que si las rentas y diezmos que cobran salen del trabajo del pueblo, «están obligados de lo que buenamente les sobra por una especie de retribución a socorrer a los pobres de sus respectivos distritos». A estos se les puede dedicar a oficios sencillos y fáciles de aprender y necesarios en todas las poblaciones (v. gr. albañiles, herreros, carpinteros, etc.), a formar parte de los ejércitos de frontera y a poblar islas y puertos desiertos así como zonas interiores de las Indias, mezclándolos con gente industriosa, etc.

La quinta clase comprende a los que tienen más de 50 años, se calcula que son unos 30.000 y son los más resabiados y difíciles de convertir al trabajo y no se puede sacar provecho de ellos.

Al tratar cada una de las clases Campomanes con frecuencia hace consideraciones y estudios relativos no sólo a la clase en cuestión sino a todas: v. gr. las leyes sobre policía de pobres y reglas sobre las casas de caridad al tratar de la clase segunda, la policía de pobres seguida en Holanda, Inglaterra y Francia al tratar de la clase quinta, etc.

Se trata, en definitiva, de una obra muy característica de las preocupaciones de los Ilustrados convenientemente editada y prologada.

**A. Pérez Martín**